

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia con motivo de las severas nevadas que se presentaron los días 4 y 5 de febrero por el Frente Frío No. 31 y sus efectos en los municipios de Guachochi, Maguarichi y Chínipas del Estado de Chihuahua 2

Aviso de Término de la Emergencia con motivo de las severas nevadas y lluvias intensas que se presentaron los días 5 y 6 de febrero por el Frente Frío No. 31 y sus efectos en los municipios de Batopilas, Guazapares, Urique y Uruáchi del Estado de Chihuahua 3

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005 4

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005 12

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Durango, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005 19

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 27

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia 31

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Aviso por el que se establece veda temporal para la captura de todas las especies de peces existentes en las aguas de jurisdicción federal del embalse de la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada entre los estados de Hidalgo y Querétaro 34

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Cozumel y Playa del Carmen, Quintana Roo, otorgado en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V.	36
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Cancún e Isla Mujeres, Quintana Roo, otorgado en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V.	37
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de T.V. Cable, S.A. de C.V.	39
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Morelos, S.A. de C.V.	40
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable Mexicano, S.A. de C.V.	42
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.	43

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Aclaración a los Anexos I y III del Acuerdo General de Administración II/2005, del veintiuno de febrero de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, publicado el 28 de febrero de 2005	45
---	----

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 13/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, así como del Primer y Segundo Tribunales Unitarios, todos del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán	45
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 204/97, relativo a la dotación de tierras al poblado Las Guásimas, Municipio de Culiacán, Sin., promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo	47
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	82
------------------------------	----

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia con motivo de las severas nevadas que se presentaron los días 4 y 5 de febrero por el Frente Frío No. 31 y sus efectos en los municipios de Guachochi, Maguarichi y Chínipas del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 12 fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11 fracción II del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de febrero de 2005 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) la Declaratoria de Emergencia con motivo de las severas nevadas que se presentaron los días 4 y 5 de febrero por el Frente Frío No. 31, y sus efectos en los municipios de Guachochi, Maguarichic y Chínipas del Estado de Chihuahua, misma que se regula por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente a cargo de la Secretaría de Gobernación, publicado el 27 de diciembre de 2004, en el DOF.

Que tomando en cuenta lo anterior, con fecha 11 de marzo de 2005, se emitió Boletín de Prensa No. 060/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil da a conocer el Aviso de Término de la Emergencia respecto de los municipios citados en el párrafo anterior.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción I del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente y considerando la opinión de la Dirección General de Protección Civil, contenida en el oficio número DGPC/145/05 de fecha 9 de marzo de 2005, mediante el cual informó que ha cesado de manera definitiva la situación de emergencia que motivó la emisión de la Declaratoria de emergencia antes citada, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LAS SEVERAS NEVADAS QUE SE PRESENTARON LOS DIAS 4 Y 5 DE FEBRERO POR EL FRENTE FRIO No. 31 Y SUS EFECTOS EN LOS MUNICIPIOS DE GUACHOCHI, MAGUARICHI Y CHINIPAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1o.- De conformidad con el Boletín de Prensa No. 060/05 de fecha 11 de marzo de 2005 y el artículo 11 fracción II del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente se da por concluida la Declaratoria de Emergencia a los Municipios de Guachochi, Maguarichi y Chínipas del Estado de Chihuahua.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción II del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia con motivo de las severas nevadas y lluvias intensas que se presentaron los días 5 y 6 de febrero por el Frente Frío No. 31 y sus efectos en los municipios de Batopilas, Guazapares, Urique y Uruáchi del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11 fracción II del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de febrero de 2005 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) la Declaratoria de Emergencia con motivo de las severas nevadas y lluvias intensas que se presentaron los días 5 y 6 de febrero por el Frente Frío No. 31, y sus efectos en los municipios de Batopilas, Guazapares, Urique y Uruáchi del Estado de Chihuahua, misma que se regula por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicado el 27 de diciembre de 2004, en el DOF.

Que tomando en cuenta lo anterior, con fecha 11 de marzo de 2005, se emitió Boletín de Prensa número 059/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil da a conocer el Aviso de Término de la Emergencia respecto de los municipios citados en el párrafo anterior.

Que con fundamento en el artículo 11 fracción I del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente y considerando la opinión de la Dirección General de Protección Civil, contenida en el oficio No. DGPC/146/05 de fecha 9 de marzo de 2005, mediante el cual informó que ha cesado de manera definitiva la situación de emergencia que motivó la emisión de la Declaratoria de emergencia antes citada, por lo que se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LAS SEVERAS NEVADAS
Y LLUVIAS INTENSAS QUE SE PRESENTARON LOS DIAS 5 Y 6 DE FEBRERO POR EL FRENTE FRIO
No. 31 Y SUS EFECTOS EN LOS MUNICIPIOS DE BATOPILAS, GUAZAPARES, URIQUE Y URUACHI
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 1o.- De conformidad con el Boletín de Prensa número 059/05 de fecha 11 de marzo de 2005 y el artículo 11 fracción II del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia

y la utilización del Fondo Revolvente, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Batopilas, Guazapares, Urique y Uruáchi del Estado de Chihuahua.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción II del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. RAMON MARTIN HUERTA; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR CONDUCTO DEL C. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. RUBEN VELAZQUEZ LOPEZ, EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, EL C. JESUS EVELIO ROJAS MORALES, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. HORACIO SCHROEDER BEJARANO, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. JOSE MARIA MORALES MEDINA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADA POR EL C. MARIANO HERRAN SALVATTI, PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2005 AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, y 44, establecen la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el mismo numeral se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.
4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del sistema nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.
5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45. Asimismo, establece que las aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades, que en el artículo 46 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Con fecha 29 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de seguridad pública ese año, en el cual se acordó la constitución del Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración denominado "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas" (FOSEG), el cual quedó formalizado el 30 de octubre de 1998 con el Banco de Crédito Rural del Centro del Istmo, S.N.C., en que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de seguridad pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.
3. Con fechas 8 de abril de 1999, 4 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 29 de mayo de 2002, 31 de enero de 2003 y 28 de enero de 2004, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas" (FOSEG), a que se refiere el párrafo anterior.
4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo

Nacional de Seguridad Pública en su XIII sesión del 24 de enero 2003, acordó el cambio de institución fiduciaria, por lo que con fecha 27 de julio de 2004, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el Convenio de Sustitución de Fiduciario y de Modificación al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración denominado "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas", al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos; así como los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.

5. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, aprobó los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, mismo que se publicó el 20 de diciembre de 2004, en el **Diario Oficial de la Federación**.
6. En la misma XVII sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:
 - 1.- Profesionalización;
 - 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
 - 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
 - 4.- Sistema Nacional de Información;
 - 5.- Registro Público Vehicular;
 - 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
 - 7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);
 - 8.- Operativos Conjuntos;
 - 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
 - 10.- Seguimiento y Evaluación.

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Ramón Martín Huerta fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 13 de agosto de 2004, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

Que el C. Pablo Salazar Mendiguchía asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, a partir de 8 de diciembre de 2000.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos: 42 fracciones I, II, VIII y 43 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5, 6, 12, 20, 27, 28 fracciones I y VI, 30 fracciones III, VII y XXII y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, 2, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas y 8 inciso a) fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y 13 fracción XI y 20 fracción V de la Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005; así como los recursos que para tal fin aporta “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión del 30 de noviembre de 2004, los ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización;
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
- 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 4.- Sistema Nacional de Información;
- 5.- Registro Público Vehicular;
- 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones específicas en cualquier eje, no contemplados en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los programas que se deriven de cada eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados programas y anexos técnicos.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

- 1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:
 - El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:
 - La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar; así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que se establecen en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:
 - Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso; así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad para el aprovechamiento integral de la Red Nacional de Telecomunicaciones.
- 4 y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:
 - El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, y el Registro Nacional de Huellas Dactilares; el Índice Delictivo de Seguridad Pública, la actualización, y validación de información del Registro Público Vehicular y del registro de vehículos robados, recuperados y entregados; el cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna; así como los programas de necesidades

específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.

6.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la guía técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

7.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia) lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones, Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los Programas de Capacitación y Formación del Personal al Servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.

8.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje Operativos Conjuntos.

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar; así como, la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

9.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.

10.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento; así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la entidad provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", le serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su

erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Órgano Interno de Control.

Asimismo, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos indicadores para la evaluación de los ejes, programas y acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros ejes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarlo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional dentro de los 15 días naturales siguientes a la sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el acuerdo referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los anexos técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública; así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados, para efectos de registro.

Las partes convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrá llevarse a cabo, cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de dotaciones complementarias, de los anexos técnicos de los ejes de Profesionalización y de Instancias de Coordinación.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad. No obstante, los movimientos en trámite conforme a mecánicas pactadas en convenios anteriores ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se continuarán en sus términos hasta su conclusión.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII Sesión celebrada el 30 de noviembre de 2004, y que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2005, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$212,487,938.00 (doscientos doce millones cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la

cuenta que determine la Secretaría de Planeación y Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", procediendo a expedir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Planeación y Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la Institución Fiduciaria (FOSEG), en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$53,121,000.00 (cincuenta y tres millones ciento veintiún mil pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Planeación y Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que la Secretaría de Planeación y Finanzas, efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad.

Las aportaciones referidas, se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitado se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA.- El Comité Técnico del "Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos" (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Chiapas.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las conferencias nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida; así como en las reuniones regionales en materia de seguridad pública en las que sea convocado, instrumentando, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo, y en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y el Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 3 de la Ley del Registro

Público Vehicular y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada; así como, los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware y servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas, así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica de una marca o proveedor; sin perjuicio, del cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de el Gobierno del Estado de Chiapas, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2005 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Ramón Martín Huerta.-** Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, **Pablo Salazar Mendiguchía.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Rubén Velázquez López.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Jesús Evelio Rojas Morales.-** Rúbrica.- El Fiscal General del Estado, **Mariano Herrán Salvatti.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado, **Horacio Schroeder Bejarano.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **José Ma. Morales Medina.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. RAMON MARTIN HUERTA; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR CONDUCTO DEL C. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE

GOBIERNO, EL C. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL C. ARMANDO MUÑOZ CARDONA, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA EL C. JOSE RAUL GRAJEDA DOMINGUEZ, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LA C. PATRICIA GONZALEZ RODRIGUEZ Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. JESUS NETZAH MORENO BELTRAN, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2005, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.
3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, y 44, establecen la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el mismo numeral se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.
4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del sistema nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.
5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal las aportaciones provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" se destinará en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos el artículo 45. Asimismo, establece que las aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y

supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades, que en el mismo artículo 46 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Con fecha 7 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la Realización de Acciones en Materia de Seguridad Pública para ese año, en el cual se acordó la constitución del "Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos" (FOSEG), el cuál quedó formalizado el 10 de octubre de 1998 con Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C., en que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.
3. Con fechas 26 de abril de 1999, 3 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 3 de mayo de 2002, 24 de enero de 2003 y 28 de enero de 2004, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del "Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos", a que se refiere el párrafo anterior.
4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII sesión del 24 de enero de 2003, acordó el cambio de Institución Fiduciaria, por lo que con fecha 2 de abril de 2004, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y La Fiduciaria, Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el contrato para la sustitución de fiduciario del "Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública", al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.
5. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, aprobó los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, mismo que se publicó el 20 de diciembre de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**.
6. En la misma XVII sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:
 - 1.- Profesionalización;
 - 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
 - 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
 - 4.- Sistema Nacional de Información;
 - 5.- Registro Público Vehicular;
 - 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
 - 7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);

- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública;
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Ramón Martín Huerta fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 13 de agosto de 2004, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el C. José Reyes Baeza Terrazas asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a partir del 4 de octubre de 2004, previa protesta formal rendida ante el H. Congreso del Estado.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 93 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 23 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2005, así como los recursos que para tal fin aporta "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad pública en su XVII sesión del 30 de noviembre de 2004, los ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización;
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;

- 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 4.- Sistema Nacional de Información;
- 5.- Registro Público Vehicular;
- 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública;
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones específicas en cualquier Eje, no contemplados en la disposición legal referida, serán financiadas con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidas, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados programas y anexos técnicos.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

- 1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:
 - El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:
 - La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que se establecen en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:
 - Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad para el aprovechamiento integral de la Red Nacional de Telecomunicaciones.
- 4 y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

- El Programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales y el Registro Nacional de Huellas Dactilares, la Estadística de Seguridad Pública, la actualización y validación de información del Registro Público Vehicular y del registro de vehículos robados, recuperados y entregados; el sistema de auditoría de cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna. Así como los programas de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.
- 6.-** Por lo que hace a los Programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:
- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la guía técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
 - Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.
- Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera reasignación de recursos económicos.
- 7.-** Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia) lo siguiente:
- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones, Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los Programas de Capacitación y Formación del Personal al Servicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Ampliación o Mejoramiento de Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 6 de la presente cláusula, según corresponda.
- 8.-** Por lo que hace a los programas relativos al Eje Operativos Conjuntos.
- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 9.-** Por lo que se refiere a los Programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:
- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.
- 10.-** Por lo que hace a los Programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:
- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la entidad provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", le serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Organismo Interno de Control.

Asimismo, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos indicadores para la evaluación de los ejes, programas y acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" bajo su absoluta responsabilidad y con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros ejes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarlo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional dentro de los 15 días naturales siguientes a la sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el Acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el Acuerdo referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los anexos técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública, así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados, para efectos de registro.

Las partes convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán llevarse a cabo, cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de dotaciones complementarias, de los anexos técnicos de los ejes de Profesionalización y de Instancias de Coordinación.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad. No obstante, los movimientos en trámite conforme a mecánicas pactadas en convenios anteriores ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se continuarán en sus términos hasta su conclusión.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión celebrada el 30 de noviembre de 2004, y que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2005, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito

Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$171,502,489.00 (ciento setenta y un millones quinientos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", procediendo a expedir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la Institución Fiduciaria (FOSEG) en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$72,873,058.00 (setenta y dos millones ochocientos setenta y tres mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Finanzas deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que la Secretaría de Finanzas, efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad.

Las aportaciones referidas, se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal",

Igualmente, el patrimonio fideicomitado se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA.- El Comité Técnico del "Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos" (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Chihuahua.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las conferencias nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida, así como en las reuniones regionales en materia de seguridad pública en las que sea convocado, instrumentando, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su Soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo, y en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y el Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece

las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada; así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos:

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware y servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas, así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica a una marca o proveedor; sin perjuicio, del cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2005 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Ramón Martín Huerta**.- Rúbrica.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **José Reyes Baeza Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Rodríguez Moreno**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Armando Muñoz Cardona**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado, **José Raúl Grajeda Domínguez**.- Rúbrica.- La Procuradora General de Justicia, **Patricia González Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **Jesús Netzah Moreno Beltrán**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Durango, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. RAMON MARTIN HUERTA; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR CONDUCTO DEL C. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE

GOBIERNO, EL C. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, EL C. JORGE HERRERA CALDERA; EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. JUAN FRANCISCO VAZQUEZ NOVOA; EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EL C. JOSE LUIS CARRILLO RODRIGUEZ, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2005 AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.
3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, y 44, establecen la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el mismo numeral 44 se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.
4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.
5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal las aportaciones provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45. Asimismo, establece que las aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados

específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades, que en el artículo 46 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Con fecha 5 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en Materia de Seguridad Pública de ese año, en el cual se acordó la constitución del Fideicomiso denominado Fondo de Seguridad Pública del Estado" (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998 con el Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C., en el que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.
3. Con fechas 9 de abril de 1999, 3 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 10 de junio de 2002, 24 de enero de 2003 y 28 de enero de 2004, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal"; así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso Fondo de Seguridad Pública del Estado", a que se refiere el párrafo anterior.
4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII sesión del 24 de enero de 2003, acordó el cambio de Institución Fiduciaria, por lo que con fecha 28 de octubre de 2003, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el Convenio de Sustitución de Fiduciario del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Estado", al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos; así como los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.
5. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, aprobó los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, mismo que se publicó el 20 de diciembre de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**.
6. En la misma XVII sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:
 - 1.- Profesionalización;
 - 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
 - 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
 - 4.- Sistema Nacional de Información;
 - 5.- Registro Público Vehicular;
 - 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;

- 7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Ramón Martín Huerta fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 13 de agosto de 2004, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el C. Ismael Alfredo Hernández Deras asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, a partir de 15 de septiembre de 2004.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 70 fracciones XXIII y XXX de la Constitución Política del Estado de Durango, y 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; así como los recursos que para tal fin aporta "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión del 30 de noviembre de 2004, los ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización;

- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
- 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 4.- Sistema Nacional de Información;
- 5.- Registro Público Vehicular;
- 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones específicas en cualquier Eje, no contemplados en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados programas y anexos técnicos.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

- 1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:
 - El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:
 - La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar; así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que se establecen en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:
 - Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso; así como los elementos que

permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad para el aprovechamiento integral de la Red Nacional de Telecomunicaciones.

4 y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, y el Registro Nacional de Huellas Dactilares; el Índice Delictivo de Seguridad Pública, la actualización, y validación de información del Registro Público Vehicular y del registro de vehículos robados, recuperados y entregados; el cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna. Así como los programas de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.

6.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la guía técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

7.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones, Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los Programas de Capacitación y Formación del personal al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.

8.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Operativos Conjuntos, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar; así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

9.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.

10.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento; así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la entidad provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", le serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Organismo Interno de Control.

Asimismo, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos indicadores para la evaluación de los ejes, programas y acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros ejes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarlo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional dentro de los 15 días naturales siguientes a la sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el Acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el Acuerdo referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los anexos técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública; así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados, para efectos de registro.

Las partes convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán llevarse a cabo, cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de dotaciones complementarias, de los anexos técnicos de los ejes de Profesionalización y de Instancias de Coordinación.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad. No obstante, los movimientos en trámite conforme a mecánicas pactadas en convenios anteriores ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se continuarán en sus términos hasta su conclusión.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión celebrada el 30 de noviembre de 2004, y que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2005, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$120,794,306.00 (ciento veinte millones setecientos noventa y cuatro mil trescientos seis pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas y Administración de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", procediendo a expedir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Administración de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta del "Fideicomiso de Seguridad Pública del Estado" en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$20,842,321.00 (veinte millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos veintinueve pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Finanzas y Administración deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Estado" (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad.

Las aportaciones referidas, se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitado se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA.- El Comité Técnico del "Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado" (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Durango.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las Conferencias Nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida; así como en las Reuniones Regionales en Materia de Seguridad Pública en las que sea convocado, instrumentando en su caso, en el

ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su Soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo, y en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y el Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada; así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware y servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas, así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica a una marca o proveedor; sin perjuicio del cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en la materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2005 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Ramón Martín Huerta.-** Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **Ismael Alfredo Hernández Deras.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jorge Herrera Caldera.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Juan Francisco Vázquez Novoa.-** Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **José Luis Carrillo Rodríguez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2004 Y SUS ANEXOS 22, 23 Y 24.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se adicionan las reglas 17.2., 17.3., 17.4., 17.5., 17.6., 17.7., 17.8., 17.9., 17.10., 17.11., 17.12., 17.13., 17.14. y 17.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

“17.2. Para los efectos de este Título se entenderá por:

- I. CAE, el centro de atención para las empresas a que se refiere el artículo Octavo, fracción IV, del Decreto.
- II. CVA, el centro para verificación del acreditamiento.
- III. Decreto, el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2004.
- IV. FIMPE, el fideicomiso para extender a la sociedad los beneficios de la infraestructura de los medios de pago electrónicos a que se refiere el artículo Segundo del Decreto.
- V. TPV(s), las terminales punto de venta para procesar pagos a través de medios electrónicos a las que se refieren los artículos Segundo y Décimo del Decreto, consistentes en todos aquellos dispositivos proporcionados por los prestadores del servicio de adquirente, y que permitan procesar pagos electrónicos para tarjetas de crédito y débito, así como, eventualmente, de monedero electrónico y de aplicaciones de tarjetas inteligentes.

17.3. Para los efectos del último párrafo del artículo Tercero del Decreto, la información a que dicho precepto se refiere se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a aquél en que el SAT a su vez hubiere dado a conocer al FIMPE la evaluación anual al grado de cumplimiento de los fines del mismo y del Plan de Trabajo Anual, a que se refiere el último párrafo del artículo Noveno del Decreto.

La información antes señalada se presentará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes a través de un escrito libre que reúna los requisitos previstos en el artículo 18 del Código.

Para determinar la proporción en la que no se hayan alcanzado las metas que se establezcan en los programas para la instalación de TPV(s), en los programas para promover el uso de medios electrónicos de pago, así como de las metas específicas que se establezcan en el Plan de Trabajo Anual, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo Tercero del Decreto, se atenderá al grado de cumplimiento que el SAT determine al evaluar conforme al último párrafo del artículo Noveno del Decreto, el grado de cumplimiento de los fines del FIMPE y del Plan de Trabajo Anual, especialmente en la instalación de TPV(s). El SAT al realizar su evaluación considerará los reportes trimestrales y anual que le remita el Coordinador Ejecutivo.

17.4. Para los efectos del artículo Noveno, primero, segundo y tercer párrafos del Decreto, el informe trimestral a que se refieren los párrafos segundo y tercero de dicho precepto se deberá presentar a más tardar el día 20 del mes siguiente al de conclusión del trimestre de que se trate ante la Administración Central de

Recaudación de Grandes Contribuyentes, mediante escrito libre que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 18 del Código.

17.5. El FIMPE, como el fideicomiso irrevocable a que se refiere el artículo Segundo del Decreto, se constituirá como un fideicomiso privado, en los términos de los artículos 381 a 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de los artículos 46, fracción XV; 77; 79; 80; 106, fracción XIX inciso b), y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

17.6. Para los efectos del artículo Sexto, fracción I del Decreto, el Plan de Trabajo Anual correspondiente al primer periodo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero del Decreto, deberá presentarse a la Unidad de Banca y Ahorro de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los treinta días siguientes a la constitución del FIMPE. Por lo que hace al Plan de Trabajo Anual para los periodos segundo y tercero a que se refiere la disposición citada, deberá presentarse a la mencionada autoridad dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada periodo.

La Secretaría, a través de la Unidad de Banca y Ahorro de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de quince días para, previa opinión del SAT, aprobar o solicitar la modificación o adición del Plan de Trabajo Anual, transcurridos los cuales, se entenderá como aprobado.

17.7. A efecto de que el SAT cuente con elementos para vigilar la correcta aplicación de los estímulos establecidos en el Decreto que se relacionen con la instalación de las TPV(s), ya sea con recursos del FIMPE o en los términos del artículo Décimo del Decreto, los fideicomitentes deberán realizar las acciones necesarias a fin de que las empresas que procesen, compensen o liquiden operaciones de crédito y de débito:

- I. Apoyen al cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo Quinto del Decreto.
- II. Almacenen los registros automatizados de todas las transacciones que se procesen.
- III. Emitan reportes automatizados respecto de las transacciones realizadas por las TPV(s), con la desagregación de datos que se señala en el Anexo 24.
- IV. Lleven un control de alta, operación y baja de todas las TPV(s), mencionadas en el primer párrafo de esta regla, y emitir los reportes respectivos.
- V. Permitan, sin costo y de manera indefinida, la conexión en línea por parte del SAT, a efecto de, entre otros, acceder a la información a que se refiere esta regla.
- VI. Permitan, a costo y de manera indefinida, la conexión e interconexión al CVA y a redes de servicios de programas gubernamentales.
- VII. Presten, en su caso, servicios a terceros que no realicen operaciones de crédito y de débito.

Los reportes a que se refieren las fracciones III y IV anteriores deberán entregarse trimestralmente por el Coordinador Ejecutivo, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se trate, ante la Administración Central de Recaudación de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Además, el FIMPE deberá establecer los mecanismos necesarios para que, con cargo a su patrimonio, un tercero certifique la veracidad y exactitud de los reportes a que se refiere el párrafo que antecede.

17.8. El SAT podrá requerir al FIMPE el establecimiento de un CVA con objeto de que preste el servicio de conexión e interconexión permanente a programas gubernamentales, así como de otros servicios diversos a los relacionados con tarjetas de crédito y de débito.

A partir de que se encuentre en operación el CVA, las TPV(s), instaladas con recursos del FIMPE o en términos del artículo Décimo del Decreto deberán estar conectadas a él, además, a cuando menos un proveedor del servicio de compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito.

El CVA también estará conectado al SAT.

A través del CVA, se realizarán, al menos, las siguientes funciones y actividades:

- I. Apoyar al cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo Quinto del Decreto.
- II. Verificar, en su caso, la instalación y baja, así como la operación de las TPV(s).

- III. Ofrecer, en su caso, el servicio de conexión e interconexión con otros servicios diversos a relacionados con la compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito.
- IV. Almacenar los registros automatizados de las transacciones que realicen las TPV(s).
- V. Emitir reportes automatizados respecto de las transacciones realizadas por las TPV(s), con la desagregación de datos que se señala en el Anexo 24.

El CVA no realizará funciones de compensación o liquidación de tarjetas de débito o de crédito.

17.9. A efecto de cumplimentar los requerimientos de información establecidos en el artículo Segundo Transitorio del Decreto, el SAT indicará los medios electrónicos para recibir la información a que dicho precepto se refiere. La estructura de los archivos se especifica en el Anexo 22.

17.10. Las TPV(s), deben incluir el equipo (hardware) y los programas informáticos (software) necesarios para soportar, al menos, las siguientes funcionalidades:

- I. Contar con la capacidad de realizar operaciones de crédito, débito y monedero electrónico con cámara de compensación, así como operaciones no bancarias.
- II. Ser capaces de integrar otras aplicaciones, sin importar la plataforma de las TPV(s).
- III. Contar con capacidad de almacenamiento para memoria de transacciones y operaciones de actualización.
- IV. Soportar la interacción con tarjetas mediante el uso de lectores de banda magnética y de microcircuito (chip).
- V. Contar con identificador único para las TPV(s).
- VI. Contar con capacidad de monitoreo de operación.
- VII. Permitir la conexión segura de dispositivos externos.
- VIII. Contar con capacidad para conectarse a cuando menos un proveedor del servicio de compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito; así como al CVA, cuando este último se encuentre en operación.

Las características técnicas de las TPV(s), se especifican en el Anexo 23.

17.11. De conformidad con el artículo Octavo, fracción IX del Decreto, el Coordinador Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para que se establezca una mesa de control de solicitudes, la cual tendrá como objetivo central establecer los conductos necesarios para que todas las solicitudes de instalación y operación de las TPV(s), recibidas por el FIMPE, sean atendidas en igualdad de condiciones.

La mesa de control de solicitudes, dispondrá de un sistema de atención de solicitudes, basado en el principio de "primeras entradas, primeras salidas". Dicho sistema tendrá, al menos, las siguientes características:

- I. Estará disponible para todos los fideicomitentes, en igualdad de condiciones.
- II. El sistema de atención de solicitudes generará un registro por cada solicitud recibida, y deberá incluir datos que permitan conocer los tiempos de respuesta en las diferentes etapas del proceso, desde la recepción de la solicitud hasta la aceptación del servicio por parte del cliente.

El Coordinador Ejecutivo deberá elaborar trimestralmente una relación de los niveles de calidad promedio en el servicio de instalación de las TPV(s), por cada localidad.

17.12. A efecto de dar cumplimiento al artículo Octavo, fracción IV del Decreto, el Coordinador Ejecutivo deberá establecer el CAE. Dicho centro pondrá a disposición los canales de comunicación adecuados para que las pequeñas y medianas empresas puedan presentar quejas en relación al servicio de instalación de las TPV(s), y reciban orientación e información respecto de los servicios derivados del Decreto.

17.13. Para los propósitos del artículo Noveno, tercer párrafo del Decreto, los informes que el Coordinador Ejecutivo presente ante el SAT, deberán incluir por lo menos lo siguiente:

- I. Número total de las TPV(s), instaladas por localidad y por fideicomitente, distinguiendo aquéllas a las que se refiere el artículo Segundo del Decreto, así como las referidas en el artículo Décimo del propio Decreto.
- II. Número de altas y bajas de las TPV(s), en el periodo, por fideicomitente, distinguiendo aquéllas a las que se refiere el artículo Segundo del Decreto, así como las referidas en el artículo Décimo del propio Decreto.
- III. Relación de los niveles de calidad promedio en el servicio de instalación y operación de las TPV(s), a que se refiere la regla 17.11., de la presente Resolución.
- IV. Reporte del número de operaciones realizadas por localidad y por las TPV(s), distinguiendo aquéllas a las que se refiere el artículo Segundo del Decreto, así como las referidas en el artículo Décimo del propio Decreto.
- V. Reporte del número de quejas reportadas al CAE referido en la regla 17.12. de la presente Resolución.
- VI. Tendencias en el nivel de utilización de la infraestructura proporcionada por el FIMPE, por cada fideicomitente y según los perfiles de las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el Decreto.

17.14. Para los efectos del artículo Décimo del Decreto, se consideran inversiones las que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. La compra de las TPV(s), nuevas que se apeguen a las características referidas en el Anexo 23 de la presente Resolución. Las erogaciones podrán incluir tanto el equipo (hardware) como los programas informáticos (software) relacionados con su operación.
- II. La compra de equipos (hardware) y programas informáticos (software) que permitan la actualización y estandarización tecnológica referida por el artículo Quinto, fracción IV del Decreto. Las directrices de actualización y estandarización tecnológica deberán especificarse en el Plan de Trabajo Anual del FIMPE que autorice la Secretaría.

17.15. Los fideicomitentes deberán comunicar al SAT el nombre de la institución fiduciaria en la que se constituirá el FIMPE.

El representante de la institución fiduciaria que elijan los fideicomitentes deberá presentar, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del SAT, una copia del contrato propuesto para la creación del FIMPE, con el fin de verificar que su contenido se apegue a las disposiciones del Decreto. La citada Administración Central informará a los fideicomitentes, a través de la institución fiduciaria elegida por ellos, si el contrato de fideicomiso propuesto se apegue a las disposiciones del Decreto, a efecto de que, en su caso, se proceda a su formalización.”

Segundo. Se adicionan los Anexos 22, 23 y 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE LAMINA ROLADA EN CALIENTE, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 Y 7208.39.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 17/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 28 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso a las importaciones de lámina rolada en caliente diversas cuotas compensatorias definitivas, mismas que se señalan en el punto 177 de la resolución final mencionada en el punto 1 de esta Resolución. Dichas cuotas compensatorias consisten en:

- A. Para las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la TIGIE, originarias de la Federación de Rusia: 30.31 por ciento.
- B. Para las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la TIGIE originarias de Ucrania: 46.66 por ciento.

Investigaciones relacionadas

3. El 30 de enero de 2001, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la TIGI, originarias del Reino de los Países Bajos, República Federativa de Brasil y República de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

4. El 24 de diciembre de 2004, se publicó en el DOF el aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso podrían examinarse, a efecto de determinar si la supresión de las mismas daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal. Asimismo, señaló que cualquier productor de la mercancía sujeta a cuota compensatoria podría expresar por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, con una propuesta de periodo de examen de seis meses a un año, el cual deberá estar comprendido dentro del tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. En el listado de referencia se incluye a la lámina rolada en caliente, originaria de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

5. El 3 de enero de 2005, la Secretaría notificó el aviso referido a los productores nacionales, exportadores de que tuvo conocimiento y a los gobiernos de la Federación de Rusia y Ucrania, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Presentación de manifestación de interés

6. El 17 de febrero de 2005, las productoras nacionales Altos Hornos de México, S.A. de C.V., e Hylsa, S.A. de C.V., por conducto de sus representantes, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la TIGIE, originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, y propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

Información sobre el producto

Descripción del producto

7. Tanto el producto objeto de examen como el de fabricación nacional se denominan lámina rolada en caliente decapada y sin decapar. Este producto se conoce en inglés como hot rolled coil o hot rolled sheet.

Régimen arancelario

8. La clasificación arancelaria de la TIGIE por la que ingresa el producto sujeto a examen a los Estados Unidos Mexicanos corresponde a las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01, las cuales contienen la siguiente descripción:

72 Fundición, hierro y acero.

72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
7208.10.99	Los demás. - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados.
7208.26	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.27	-- De espesor inferior a 3 mm.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm. - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.

9. Los productos investigados originarios de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos no tienen acuerdos o convenios comerciales específicos, incluyendo a Ucrania y la Federación de Rusia, se encuentran sujetos a un arancel ad valorem del 9 por ciento a partir del 21 de julio de 2004, de conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE publicado

en el DOF el 20 de julio de 2004. La unidad de medida que marcan las fracciones arancelarias objeto de examen es el kilogramo.

Usos

10. La lámina rolada en caliente objeto de este examen corresponde a los aceros al carbón o aceros comerciales, que son los que normalmente se utilizan en la industria manufacturera y de la construcción y constituyen la mayor parte de la producción siderúrgica del mundo. Este tipo de acero se compone de mineral de hierro, carbón y otras ferroaleaciones, que brindan ciertas características físicas a los productos, las cuales varían principalmente en función del contenido de carbón.

CONSIDERANDO

Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

12. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

Conclusión

13. La producción nacional de lámina rolada en caliente presentó en tiempo y forma ante la Secretaría de Economía diversos escritos, en los que manifiesta su interés de que se inicie el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de dicha lámina, originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia. Por lo tanto, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 70 B de la LCE, se emite la siguiente:

RESOLUCION

14. Se declara el inicio de oficio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01, o por las que posteriormente se clasifiquen, independiente de que ingresen por otras fracciones arancelarias, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, fijándose como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

15. Conforme a lo establecido en el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 2 de esta Resolución continuarán vigente hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

16. En términos de lo dispuesto en el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de este examen, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el

artículo 54 de la misma Ley, presentar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

17. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, así como la versión pública de la manifestación de interés de la producción nacional, los interesados que demuestren su interés jurídico deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, dicho formulario está disponible en el sitio de Internet: www.economia.gob.mx.

18. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el día 25 de noviembre de 2005, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se señale.

19. Los alegatos a que se refiere el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del día 7 de diciembre de 2005.

20. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior, y córrase traslado de la copia de la manifestación de interés de la producción nacional, así como del formulario oficial de examen correspondiente.

21. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

22. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION**

AVISO por el que se establece veda temporal para la captura de todas las especies de peces existentes en las aguas de jurisdicción federal del embalse de la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada entre los estados de Hidalgo y Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 14 bis, 24, 25, 26, 27, 28 y 85 fracción V de su Reglamento; la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la actividad pesquera en el embalse de la Presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), representa una importante derrama económica para la región, siendo aprovechada por organizaciones de pescadores de los estados de Querétaro e Hidalgo.

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecer las medidas administrativas para la conservación y preservación de los recursos pesqueros como las épocas y zonas de veda.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de las Subdelegaciones de Pesca en los estados de Hidalgo y Querétaro, ha llevado a cabo reuniones con los sectores productivos acuícola y pesquero de la región, logrando el consenso de los mismos.

Que a través del Centro Regional de Investigaciones Pesqueras de Pátzcuaro en Michoacán, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ha venido realizando evaluaciones biológicas sobre las poblaciones de las especies de la fauna acuática que se encuentran en el embalse de la presa Zimapán, ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro.

Que los resultados de las investigaciones sobre la pesquería que se llevan a cabo en el embalse, indican que es necesario mantener la pesquería en niveles de desarrollo sustentable, a través de un aprovechamiento racional, procurando la conservación de los recursos biológicos, especialmente durante su principal periodo de reproducción, con la finalidad de que sigan beneficiándose por su uso, los pescadores comerciales que complementan su actividad productiva con labores de agricultura y ganadería, así como los prestadores de servicios y pescadores del sector de pesca deportivo-recreativa.

Que la época de reproducción de la tilapia (*Oreochromis aureus*), bagre (*Ictalurus spp.*) y carpa común (*Cyprinus carpio*), principales especies de importancia comercial que sostienen la pesquería, ocurre varias veces durante el año, con un periodo de mayor intensidad reproductiva de marzo a mayo, pero que a partir del año anterior se presentó durante los meses de abril a junio y el segundo periodo de menor intensidad en agosto y septiembre, estimándose que por las condiciones ambientales y grado de madurez sexual actual de los organismos, se consideran las mismas condiciones del año próximo pasado.

Que la lobina (*Micropterus salmoides*) puede quedar sujeta a la modalidad de captura-liberación en la pesca deportiva.

Que las épocas de reproducción de la mayoría de las especies existentes en el embalse, ocurre durante los meses de abril a junio, por lo que se hace necesario establecer una veda para la captura de todas las especies existentes en dicho embalse a efecto de que completen su ciclo biológico de reproducción, se lleve a cabo el reclutamiento de las nuevas generaciones y se recuperen sus poblaciones, cuidando además de mantener el empleo e ingreso económico de los pescadores durante el periodo de mayor demanda de productos pesqueros.

Que las organizaciones de pescadores de los estados de Hidalgo y Querétaro que aprovechan los recursos pesqueros del embalse, han acordado con las autoridades pesqueras a nivel regional, el establecimiento de la veda para las especies de peces, con excepción de la lobina, para la cual han solicitado sea autorizado su aprovechamiento en la pesca deportivo-recreativa, bajo condiciones de captura y liberación.

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien establecer la siguiente:

VEDA

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de peces existentes en las aguas de jurisdicción federal del embalse de la Presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), ubicada entre los estados de Hidalgo y Querétaro.

La veda iniciará el 28 de marzo de 2005 y concluirá el 11 de junio del mismo año.

SEGUNDO.- Queda estrictamente prohibida la pesca comercial de todas las especies de peces en el embalse de la presa y en el periodo de veda establecido.

La pesca deportivo-recreativa de lobina podrá continuar realizándose, condicionada a la práctica de capturar y liberar inmediatamente, en adecuadas condiciones de sobrevivencia a los organismos. Esta modalidad solamente podrá llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 6:00 y las 19:00 horas de cada día.

TERCERO.- Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refiere el punto anterior, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Las personas que mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán

formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del inicio de la veda.

QUINTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional Acuicultura y Pesca, vigilará el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cinco.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Cozumel y Playa del Carmen, Quintana Roo, otorgado en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRONICA, S.A. DE C.V. EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Cozumel y Playa del Carmen, Q. Roo.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificará el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los once días del mes de febrero de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 209950)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Cancún e Isla Mujeres, Quintana Roo, otorgado en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRONICA, S.A. DE C.V. EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Cancún e Isla Mujeres, Q. Roo.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificará el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los once días del mes de febrero de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 209954)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de T.V. Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE T.V. CABLE, S.A. DE C.V. EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de T.V. Cable, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de T.V. Cable, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Minatitlán, Ver.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificará el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los once días del mes de febrero de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 209958)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Morelos, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECACHE DE MORELOS, S.A. DE C.V. EL 2 DE OCTUBRE DE 1995.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecache de Morelos, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecache de Morelos, S.A. de C.V., con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Cuautla, Mor.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 22 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los once días del mes de febrero de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 209962)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable Mexicano, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECABLE MEXICANO, S.A. DE C.V. EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecable Mexicano, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares

mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecable Mexicano, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Acapulco, Gro.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificará el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los once días del mes de febrero de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica

(R.- 209963)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECABLE DE CHILPANCINGO, S.A. DE C.V. EL 2 DE OCTUBRE DE 1995.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V., con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Chilpancingo, Gro.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente,

en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 22.9 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los once días del mes de febrero de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 209965)

PODER JUDICIAL

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION**

ACLARACION a los Anexos I y III del Acuerdo General de Administración II/2005, del veintiuno de febrero de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, publicado el 28 de febrero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACLARACION A LOS ANEXOS I Y III DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACION II/2005, DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, DEL COMITE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MANUAL DE PERCEPCIONES DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Dice:

ANEXO I
TABULADOR DE PERCEPCIONES ORDINARIAS

Debe decir:

ANEXO I
TABULADOR DE PERCEPCIONES ORDINARIAS¹

¹Montos calculados con base en la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 8 de marzo de 2004.

Dice:

ANALITICO DE PLAZAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ANEXO III
IMPORTE ANUAL NETO

Debe decir:

ANALITICO DE PLAZAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ANEXO III
IMPORTE ANUAL NETO¹

¹Montos calculados con base en la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 8 de marzo de 2004.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL**

ACUERDO General 13/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, así como del Primer y Segundo Tribunales Unitarios, todos del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 13/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, ASI COMO DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS, TODOS DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACAN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el

precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de domicilio del primer, segundo y tercer tribunales colegiados, así como del primer y segundo tribunales unitarios, todos del decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza el cambio de domicilio del primer, segundo y tercer tribunales colegiados, así como del primer y segundo tribunales unitarios, todos del decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

SEGUNDO.- El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales referidos será el ubicado en Avenida Camelinas 3550, colonia Club Campestre, código postal 58270, Morelia, Michoacán.

TERCERO.- El Tercer Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, iniciará funciones en su nuevo domicilio el cuatro de abril de dos mil cinco; el segundo tribunal colegiado del mismo Circuito y sede, iniciará funciones en el aludido domicilio el dieciocho de abril del año en curso; el primer tribunal colegiado del Circuito y residencia señalados, iniciará funciones en el mismo domicilio el veinticinco de abril del año que transcurre, mientras que el primer y segundo tribunales unitarios del Circuito y sede mencionados, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el once de abril de dos mil cinco.

CUARTO.- A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales mencionados, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.- El primer, segundo y tercer tribunales colegiados, así como el primer y segundo tribunales unitarios, todos del decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, conservarán su denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 13/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Cambio de Domicilio del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, así como del Primer y Segundo Tribunales Unitarios, Todos del Decimoprimer Circuito, con Residencia en Morelia, Michoacán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Luis María Aguilar Morales**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvía Díaz de León D'Hers**, **María Teresa Herrera Tello**, y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 204/97, relativo a la dotación de tierras al poblado Las Guásimas, Municipio de Culiacán, Sin., promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 204/97, que corresponde a los expedientes administrativos números 1991/68 y 2344/74, relativos a las solicitudes de dotación de tierras al poblado denominado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Sinaloa, el veintisiete de febrero de dos mil tres, en el Toca de Revisión número 28/2003, promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de octubre de dos mil, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de octubre de dos mil, emitió sentencia en el juicio agrario número 204/97, correspondiente a la acción agraria citada al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutiveos:

"...PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.377/2000, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de agosto de dos mil.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado 'Las Guásimas', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se dota al grupo solicitante de ciento veintiocho campesinos capacitados, del poblado citado al rubro, que se precisan en el considerando tercero de este fallo con una superficie total de 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas), de agostadero con porciones laborables, de los siguientes predios: 'Tecorito', propiedad de Manuel Clouthier que cuenta con una superficie de 2,039-00-00, (dos mil treinta y nueve hectáreas) y de la sucesión a bienes de Alfredo Isidro Monzón, una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), integradas con los predios 'Los Ciruelos', con 16-00-00 (dieciséis hectáreas), 'Fracción de La Reforma' con 60-00-00 (sesenta hectáreas), y 'Fracción La Reforma' con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria, debiéndose crear la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el diecisiete de agosto del dos mil, en el juicio de amparo número D.A. 377/2000, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Las Guásimas', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEPTIMO. Publíquese los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria..."

SEGUNDO. Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el quince de julio de dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndole correspondido conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien una vez que lo admitió, lo radicó bajo el número 302/2002, el dieciséis de julio de dos mil dos, autoridad que emitió su sentencia el cinco de noviembre del mismo año, cuyo único punto resolutiveo es del tenor literal siguiente:

"...UNICO.- Se sobresee, EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS 302/2002, PROMOVIDO POR Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, en apoyo a lo dispuesto en el último considerando de este fallo..."

TERCERO. Ahora bien, los quejosos, inconformes con el referido sobreseimiento, interpusieron recurso de revisión a través de su autorizado, mismo que fue admitido por auto de Presidencia del Primer Tribunal

Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de veintisiete de enero de dos mil tres, y registrado con el número toca de Revisión 28/2003, autoridad que resolvió el veintisiete de febrero de dos mil tres, de la siguiente forma:

“...PRIMERO.- En términos del considerando quinto de este fallo, queda firme la parte no impugnada de la sentencia de primer grado, en su considerando segundo.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia, en su parte recurrida.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados del Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria, de acuerdo con la parte final del considerando sexto de este ejecutoria.

CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, y Coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se precisan en el resultando primero de este fallo...”

Quedando precisados los efectos de esta ejecutoria, en el considerando octavo de la misma, y siendo del tenor literal siguiente:

“...OCTAVO.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por los impetrantes y suficientes para conceder la tutela constitucional, según se verá a continuación.

En ellos esencialmente se reclama que no se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contempladas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que el Tribunal Agrario responsable siguió un procedimiento de dotación de tierras a favor del ejido “Las Guásimas”, en el que se les adjudicó y legitimó a ejidatarios derechos individuales sobre parcelas que comprendían las 200-00-00 hectáreas que obtuvieron los quejosos mediante concesión (mina La Estrella del Norte).

El concepto de violación en análisis, es fundado, en virtud de que resulta cierto el hecho de que no se respetó la garantía de audiencia a los ahora quejosos, dado que al dotar al ejido “Las Guásimas” de derechos sobre las parcelas que comprenden las doscientas hectáreas que estos obtuvieron mediante concesión, resulta inconcusos que se vulneraron sus garantías, ya que no fueron oídos ni vencidos en el juicio para hacer valer su derecho y/o titularidad que tienen sobre estos terrenos para el efecto de explotación minera. Lo anterior es así, ya que según constancias del sumario se advierte que se encuentra acreditado fehacientemente que los terrenos obtenidos mediante concesión se encuentran inmersos dentro de los que se dotaron al ejido de “Las Guásimas”, según se corrobora con los dictámenes periciales (de la quejosa y perito oficial), los cuales entre otras cosas, acreditan la existencia real del terreno, su superficie de doscientas hectáreas, su localización dentro del ejido “Las Guásimas”; por ello, al encontrarse perfectamente identificados los terrenos y al contar los quejosos con el título de concesión minera que ampara la titularidad de sus derechos de explotación sobre dichos terrenos, con vigencia hasta el treinta de julio de dos mil cuatro, resulta inconcusos que se les vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Al tema, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 54, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Epoca, de Apéndice de 1995, cuyo tenor es el siguiente:

“AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.- En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional...”

En esas condiciones, es evidente que asiste razón a los quejosos, cuando manifiestan que se vulneró en su contra la garantía de audiencia contenida en el numeral 14 Constitucional, ya que en la especie no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues es el caso de que no fueron parte dentro del juicio agrario 204/97, ni se les notificó del inicio del procedimiento y sus consecuencias, tampoco tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas, ni de alegar en su defensa.

En apoyo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 34, Octava Epoca, Tomo 53, Mayo de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido y rubro contenidos son:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las

autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado..."

CUARTO. En cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, el Tribunal Superior Agrario pronunció acuerdo plenario el veinticinco de abril de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintisiete de octubre del dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 204/97, que corresponde a los administrativos agrarios 1991/68 y 2344/74, relativos a la dotación de tierras al poblado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos el acta de ejecución iniciada el uno de marzo del dos mil uno y concluida el catorce del mismo mes y año, así como la resolución de doce de junio del dos mil uno, que aprobó dicha ejecución, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el veintisiete de octubre del dos mil, el juicio agrario 204/97, relativo a la dotación de tierras al poblado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, así como sus demás consecuencias, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendidas por los quejosos.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Remítase a la Secretaría General de Acuerdos copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, a fin de acreditar el cumplimiento dado por el Tribunal Superior Agrario a la ejecutoria de mérito..."

QUINTO. El Magistrado Instructor, pronunció sendo acuerdo para mejor proveer, de cuyo desahogo se dará cuenta posteriormente.

SEXTO. A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, fueron analizados los expedientes administrativos agrarios números 1991/68 y 2344/74, referentes a la solicitud de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa, en los cuales obran las siguientes actuaciones procesales:

a) Expediente administrativo agrario número 1991/68.

- Por escrito de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Las Guásimas", Culiacán, Sinaloa, solicitaron dotación de tierras, sin señalar predios de posible afectación; solicitud que fue radicada el seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, correspondiéndole el número 1991.

- Los nombramientos de Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, fueron expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, el seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, quedando integrado por Toribio Valles García, Luis González González y Rubén Martínez Martínez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

- La petición señalada en el párrafo anterior, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

- Por oficio número 779, de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, fue comisionado Manuel Medina L., a fin de que llevara a cabo los trabajos censales, quien rindió su informe el quince del mismo mes y año, en el que se asentó que en el poblado solicitante existían setenta y tres campesinos con capacidad agraria, acompañando a su informe cédula notificatoria común, a los dueños o encargados de fincas ubicadas dentro del radio legal, convocatoria al Comité Particular Ejecutivo, acta de elección de representante legal del poblado, actas de instalación y clausura de dichos trabajos y seis formas censales.

- Por oficio número 549, de dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al topógrafo Miguel Angel Chávez Aragón, para que practicara trabajos técnicos informativos, profesionista que rindió su informe el primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, en el cual en su parte medular señaló que "...el poblado solicitante, se encuentra localizado dentro del predio "Tecorito" a seis kilómetros de la margen derecha del canal principal Humaya, a la altura del kilómetro 2.5 comunicándose dicho poblado por los caminos de acceso del citado canal hasta la carretera internacional

México-Nogales...en virtud de lo anterior, los terrenos comprendidos dentro del radio legal, son ejidales encontrándose entre ellos el Nuevo Centro de Población Agrícola "Costa Rica", que el poblado "Las Guásimas", explota dentro de sus posibilidades en las partes planas, porciones de terrenos que los tienen abiertos al cultivo desde hace veinte años, hasta la fecha en forma consecutiva. De la misma manera, tienen su ganado dentro del mencionado terreno..." acompañó a su informe las notificaciones al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y a los dueños o encargados de las fincas, ubicadas dentro del radio legal, informes del Registro Público de la Propiedad y Plano Informativo.

- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, en sentido negativo al no existir tierras afectables dentro del radio legal, aclarando que el poblado solicitante se ubicaba en los terrenos del nuevo centro de población agrícola "Costa Rica", quienes hasta esa fecha no los habían ocupado, dejando a salvo los derechos de los setenta y tres campesinos capacitados; dicho dictamen fue turnado al Gobernador Constitucional del Estado, por oficio número 3435 de treinta y uno de mayo del mismo año, sin que obren en autos constancias de que se hubiera emitido mandamiento gubernamental.

- El informe reglamentario del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Sinaloa, fue pronunciado el trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, proponiendo negar la solicitud al no existir terrenos afectables, y dejar a salvo los derechos de los setenta y tres campesinos capacitados, que habían resultado de los trabajos censales.

b) Expediente Administrativo agrario 2344/74.

- Por escrito de cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, recibido en la oficina del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el nueve del mismo mes y año, un nuevo grupo de campesinos radicados en el poblado "Las Guásimas", solicitó dotación de tierras, señalando como predios de posible afectación "Tecorito", y "Las Guásimas".

- Por oficio número 710, de dos de mayo de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Cesáreo Uriarte Beltrán, para los efectos de que investigara la existencia del poblado de referencia, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el catorce del mismo mes y año, en el que señaló "...previa convocatoria lanzada al grupo solicitante de dotación de ejidos del poblado arriba citado; comprobada la existencia del poblado, cuya comunidad es de origen indígena y su existencia es de tiempo inmemorable...".

- La solicitud de referencia quedó instaurada en la Comisión Agraria Mixta del Estado, con el número 2344, el cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y en esa misma fecha se expidieron los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, el que quedó integrado por Alfonso Monzón Benítez, Faustino Tizoc Urías y Víctor Benítez Beltrán, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

- La solicitud de dotación de tierras del nuevo grupo peticionario, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

- Por oficio número 761, de once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, fue comisionado Cesáreo Uriarte Beltrán, para el efecto de que llevara a cabo los trabajos censales, quien informó el dos de junio del mismo año, que resultaron setenta y siete campesinos capacitados y acompañó a su informe las convocatorias de ley, actas de elección del representante censal, instalación y clausura de los trabajos, así como ocho formas censales.

- Por oficio número 549, de dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al topógrafo Miguel Ángel Chávez Aragón, a fin de que practicara trabajos técnicos informativos en el poblado en cuestión, de conformidad con las fracciones II y III, del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, profesionista que el primero de marzo del mismo año, rindió su informe, el cual en su parte medular señaló, que localizó al poblado solicitante en el predio "Tecorito", y que explota terrenos del mismo, manifestando que presuntamente se trata del predio concedido al Nuevo Centro de Población Agrícola "Costa Rica", debido a que éste no aceptó esos terrenos.

- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, pronunció su dictamen negativo pues dentro del radio legal del poblado en estudio no existían tierras de posible afectación, haciendo la salvedad de que el núcleo en cuestión está enclavado desde hace veinte años en terrenos pertenecientes al Nuevo Centro de Población Agrícola "Costa Rica", explotándolos agrícola y ganaderamente ya que los beneficiados no ocuparon ni han explotado las tierras de referencia.

- El informe reglamentario del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue pronunciado el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en el que propone negar la solicitud de dotación de tierras, por falta de fincas afectables y dejar a salvo los derechos de los setenta y siete campesinos capacitados, según el censo levantado el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, pronunció dictamen positivo el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, en el cual proponía conceder al poblado una superficie total de 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), de las cuales 670-23-13 (seiscientas setenta y tres hectáreas, veintitrés áreas, trece centiáreas), son de agostadero y 1,495-20-63 (mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, sesenta y tres centiáreas), de temporal, que se tomarían íntegramente conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a nombre de Manuel Clouthier 2,039-43-76 (dos mil treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), y a nombre de María Luisa Monzón Buelna viuda de Reyes, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo Monzón Buelna, Octavio Monzón Buelna, Alfonso Monzón Buelna y Manuel Monzón Buelna, 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), todas ubicadas en el predio "Tecorito", para beneficiar a setenta y siete capacitados.

- Por oficios números 04489 05319, de diez de julio de mil novecientos setenta y nueve, veintidós de enero de mil novecientos ochenta, respectivamente, fue comisionado el ingeniero Felipe Padilla Rodríguez, para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, de los que se conociera la situación real y legal, del predio "Tecorito", las propiedades ubicadas dentro del radio legal del poblado en estudio y en su caso el señalamiento de los predios que pudieran contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante; comisionado que rindió sus informes el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y tres de marzo de mil novecientos ochenta, de los cuales se desprende que el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve y dos de marzo del citado año, llevó a cabo asambleas con la presencia del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de campesinos del grupo solicitante, así como de la autoridad municipal correspondiente en el poblado "Las Guásimas", habiendo levantado debidamente las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se asienta que, los asistentes no conocen a los integrantes del grupo de campesinos que firmó la primera solicitud de dotación de tierras y entre los mismos documentos aparece un listado de campesinos, integrantes del segundo grupo de solicitantes de dotación de tierras de cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que es claro que está en posesión de los terrenos y continúa promoviendo la acción de dotación de tierras.

Las actas levantadas por el comisionado, en ambos trabajos, respecto de las inspecciones a los predios particulares ubicados dentro del radio legal, del poblado "Las Guásimas", de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, y nueve de febrero de mil novecientos ochenta, señala que fueron recorridos los siguientes predios:

Lote propiedad de René Medina, con 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), enmontado al momento de la inspección, delimitado con cerco de alambre, los campesinos le informaron que en época de lluvias lo utilizan para agostadero.

Lote propiedad de Gilberto Ortiz Cuen y condueños, con 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), al momento de la inspección, preparado para siembra en pequeñas porciones, este lote en su mayoría es cerril, delimitado con cerco de alambre, trabajado por Alvaro Ortiz Cuen, ya que el primero de los nombrados ya falleció.

Lote propiedad de Juan Félix Frías, con 59-62-50 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas), al momento de la inspección, se encontró en pequeñas porciones preparado para sembrar, en su mayoría es cerril, delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Cecilio Acosta Lazcano, con 56-14-21 (cincuenta y seis hectáreas, catorce áreas y veintiún centiáreas), delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Alfredo Isidro Monzón, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), de las cuales al momento de la inspección, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), preparadas para sembrar, y 20-00-00 (veinte hectáreas), para agostar, es terreno cerril delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Alfredo Isidro Monzón, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de temporal, al momento de la inspección, preparado para la siembra, delimitado por alambre de púas.

Lote propiedad de Alfredo Isidro Monzón, con 16-00-00 (dieciséis hectáreas), de temporal al momento de la inspección, preparado para la siembra delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Rosa Valenzuela y condueños, de 1,730-96-02 (mil setecientas treinta hectáreas, noventa y seis áreas, dos centiáreas), de las cuales en un 30% estaba abierto al cultivo y el resto cerril, delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Héctor R. González, con 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas), de temporal de buena calidad las cuales al momento de la inspección, se encontró sembrado de zacate bufell y delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Sara Elena González con 211-00-00 (doscientas once hectáreas), de temporal, al momento de la inspección, sembrado de zacate bufell, preparado para la siembra y delimitado por alambre de púas.

Lote propiedad de Gema Espinosa de los Monteros, con 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), de temporal al momento de la inspección, sembrado de zacate bufell y delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Petra Rodríguez Zazueta, con 69-84-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas), y el resto cerril, al momento de la inspección, preparado para sembrar en un 70% y el resto cerril delimitado con cerco de alambre.

En las actas de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve y dos de marzo de mil novecientos ochenta, anexadas a sus informes, asentó que ya no existía el primer grupo solicitante de dotación de tierras, mas sin embargo, continuaba existiendo el segundo grupo que presentó su solicitud, el cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el cual estaba conformado por ochenta y nueve campesinos.

El acta de dos de marzo de mil novecientos ochenta, anexada a su informe de tres de marzo del mismo año, señala la ubicación de los predios que encontró en posesión del grupo de campesinos solicitantes, los cuales formaban parte del predio "Tecorito", el primero con 2,039-43-76 (dos mil treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas) propiedad de Manuel Clouthier, en virtud de haber estado abandonados por su propietario, así como tres fracciones de terreno de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de María Luisa Monzón Buelna viuda de Reyes, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo Monzón Buelna, Octavio Monzón Buelna, Alfonso Monzón Buelna y Manuel Monzón Buelna que adquirieron como causahabientes en el juicio testamentario a bienes de Alfredo Isidro Monzón.

Por oficio sin número y sin fecha, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, ordenó al ingeniero Antonio Beltrán Cota, la práctica de un análisis y estudio del expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado que se trata, profesionista que rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, del cual se desprende que el predio "Tecorito", cuando lo adquirió Manuel Clouthier, contaba con 8,610-00-00 (ocho mil seiscientos diez hectáreas), según inscripción número 52, del Libro 23, de la Sección Primera de trece de septiembre de mil novecientos treinta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, haciendo la aclaración que parte del predio en análisis había sido afectado para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados, "Agua Caliente de los Monzón", "La Anona" y "Limones de Jesús María"; analizó y estudió el mismo predio, pero con respecto al N.C.P.A. "Costa Rica", precisando que éste fue creado por Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada el veinte del mismo mes y año, concediéndole 5,633-62-00 (cinco mil seiscientos treinta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas), para beneficiar a trescientos quince capacitados, afectándose para ello terrenos distintos de los que formaron o forman parte del predio "Tecorito", aclarando que, el Cuerpo Consultivo Agrario efectuó un cambio de localización de los terrenos que se concedieron al multicitado nuevo centro pretendiendo ubicarlo en el predio "Tecorito", conforme un nuevo plano proyecto aprobado en sesión de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, dándose la posesión y deslinde correspondiente el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, siendo aprobado tanto el expediente de ejecución, como el plano correspondiente el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, actos que motivaron la inconformidad de los beneficiados del citado nuevo centro de población, al haberse localizado las tierras en un lugar distinto y distante al que ordenaba su resolución presidencial, lo cual motivó que, el trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el mismo órgano colegiado, aprobara un acuerdo que dejó sin efectos el similar anteriormente citado; además el comisionado manifestó que, con las posibilidades que existían de orden material y legal, en diversos actos se ha ido ejecutando en sus términos la Resolución Presidencial que lo creó y consecuentemente entregándoles tierras, al N.C.P.A. "Costa Rica", en concordancia con su plano proyecto original, habiéndoles entregado hasta la fecha de su informe 1,141-43-41 (mil ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y un centiáreas) de las que 295-03-41 (doscientas noventa y cinco hectáreas, tres áreas, cuarenta y una centiáreas) son de riego del predio "San Rafael", 810-40-00 (ochocientos diez hectáreas, cuarenta áreas), de temporal del predio "El Sauz" y 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), de riego del predio "Demasías de San Rafael", agregando que con ello se demuestra que desde mil novecientos setenta y cinco, se han venido entregando tierras al multicitado nuevo centro de población agrícola "Costa Rica" y que, en ningún momento éstos, han reconocido su interés por tierras del predio "Tecorito", cuya calidad no es concordante con las tierras que señala su resolución, además de que el predio se ubica aproximadamente a cuarenta y cinco kilómetros en línea recta del ya establecido nuevo centro; por otro lado, indica que la superficie del predio "Tecorito" consignada en el levantamiento topográfico realizado por el comisionado Felipe Padilla Rodríguez, arroja 2,039-43-76 (dos mil treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), en posesión de los campesinos solicitantes de tierras de "Las Guásimas" y 3,078-00-00 (tres mil setenta y ocho hectáreas), que reclamó

indebidamente la comunidad de "Mojolo", comprobándose plenamente que son predios distintos, al aprobarse el expediente de ejecución y plano de reconocimiento y titulación de bienes comunales del mismo, que se ubica como colindante en la parte sur del N.C.P.A. "Costa Rica" con el cambio de localización, el cual después se dejó sin efectos como en renglones anteriores se señaló. Y fue con base en el estudio anterior que el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario del Ramo, rindió un resumen y opinión complementaria en el expediente que se estudia en los siguientes términos:

"...Del análisis de los antecedentes del caso, con apoyo en las atribuciones que la Ley Federal de Reforma Agraria le concede al suscrito en su Artículo 13 Facción X, se permite opinar:

Es procedente dotar de ejidos al poblado 'LAS GUASIMAS' del municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, al reunirse los requisitos de los Artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo tomarse en cuenta las gestiones del núcleo agrario solicitante o disponer la Superioridad la actualización censal, en virtud del tiempo transcurrido en el trámite del expediente.

Resultan afectables y pueden contribuir a esta acción agraria terrenos del predio 'TECORITO', con una superficie de 5,117-43-76 (cinco mil ciento diecisiete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero cerril con 30% de porciones susceptibles de cultivo al temporal, propiedad del señor MANUEL CLOUTHIER o causahabientes, los cuales han estado en posesión y usufructo de los solicitantes y sus ancestros, fundamentada la afectación en términos del Artículo 27 Constitucional, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, 203, 205 y demás relativos del ordenamiento jurídico citado, consideración basada en las constancias que obran en el expediente de que se trata.

Asimismo, la opinión de la Delegación Agraria en su informe reglamentario de trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que niega la dotación de ejidos a este poblado, se fundamenta en la ejecución en el predio de 'Tecorito', de la Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veinte del mismo mes y año, que creó el N.C.P.A. 'Costa Rica', en el mismo Municipio, no debe continuar siendo un impedimento, toda vez que como se observa la información recabada, sus términos son totalmente distintos, no afectando al Predio que se propone, la inconformidad siempre manifiesta de los integrantes del Nuevo Centro de Población Agrícola que dieron por resultado el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y sus consecuencias al establecer dicho núcleo agrario en terrenos que realmente comprende la propia Resolución que lo creó, consecuentemente no es procedente la aplicación del Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como lo han supuesto alguna vez los peticionarios y sí en cambio es procedente dotar al poblado que nos ocupa son los terrenos y en los términos anteriormente propuestos..."

- Por oficio número VI/61310, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Rigoberto Nevares Monarrez, a fin de que determinara la existencia de los dos grupos solicitantes, tomando en cuenta los censos levantados en cada uno de los expedientes, aclarara si uno o ambos grupos, se encontraban en posesión de tierras, determinando cuales son las que poseían, debiendo hacer el levantamiento topográfico respectivo; se investigara si el Nuevo Centro de Población Agrícola "Costa Rica" tenía algún interés en los terrenos que se propongan; se obtengan datos del Registro Público de la Propiedad, que acrediten el régimen de propiedad de los terrenos que se señalen, haciendo las notificaciones correspondientes y por último rindiera informe y opinión complementarios, especificando la superficie que se pudiera afectar y la causal de afectación; el comisionado rindió su informe, el quince de octubre del mismo año cuyos puntos medulares son los siguientes:

"...Después de haberme documentado ampliamente en los antecedentes que obran en el archivo de esta Delegación, me trasladé al Poblado 'LAS GUASIMAS', municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, acto seguido me presenté ante el Comité Particular formado en este poblado por los CC. ROSENDO MONZON BENITEZ, MATEO QUINTERO BENITEZ Y RICARDO MONZON, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente y un grupo de campesinos que se encuentran en posesión de las fracciones de terreno con superficies de 2,165-43-76 Has. y 3,078-00-00 Has., de la primera que se toma íntegramente del plano informativo levantado por el ING. FELIPE PANDILLA RODRIGUEZ y que es la que tienen en posesión los campesinos y la segunda fracción misma que también tienen en posesión que les fue concedida por Resolución Presidencial al N.C.P.A. 'COSTA RICA', en fecha 12 de diciembre de 1951; ...haciendo la aclaración que dicho grupo fue el que inició la solicitud de fecha 5 de abril de 1973, misma que fue instaurada el 5 de junio de 1974, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de julio de 1974, procediendo inmediatamente a realizar un recorrido por los poblados vecinos que nos pudieron dar información sobre el grupo que solicitó, en fecha 28 de enero de 1968, cuyo Comité estaba formado por los CC. Toribio Valenzuela García, Luis González González y Rubén Martínez Martínez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, manifestando los vecinos de los poblados 'La Reforma' y 'San Rafael', que en algunas ocasiones habían oído

hablar de algunas personas que estaban censadas y organizadas en un grupo de solicitantes de tierras en el poblado en cuestión y que estas personas se habían ido saliendo de los poblados antes mencionados sin que vecinos superan el motivo, asimismo algunos vecinos han expresado no conocer a las personas que integran el grupo, en el año de 1969, mismas que desconocen hasta la actualidad, al momento de concluir con el recorrido no se pudo recabar información que nos pudiera dar algún indicio de los integrantes del grupo de la solicitud de 1968, por tal motivo se procedió a levantar el acta de no existencia del grupo de fecha 1968 misma que se levantó en el poblado "LAS GUASIMAS", el día 4 de septiembre de 1993, de la cual anexamos copia al carbón.

En referencia a la existencia del grupo que fue iniciado por solicitud de fecha 5 de abril de 1973, que fue instaurado el 5 de junio de 1974, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de junio de 1974, se pudo constatar que el poblado 'LAS GUASIMAS', sí se encontró formado por este grupo y que gran parte del citado se encontraban inscritas en el censo básico original, que fue levantado el día 19 de marzo de 1975 en el poblado 'LAS GUASIMAS', Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, mismas que manifestaron haber venido laborando y cultivando la tierra desde fechas inmemoriales, ya que sus antecesores las habían sucedido de generación en generación, en generación, parte de sus bienes que pasen (sic) así como las porciones de terreno que ocupan para el pastoreo de ganado, como para siembra de temporal, también se pudo constatar que de un total de 84 campesinos en posesión de los terrenos un 60% viven en 'LAS GUASIMAS' y 30% en el poblado 'LA REFORMA', ya que éste se encuentra ubicado dentro de los terrenos en posesión de los campesinos y que se encuentra con una distancia de 6 Km. al sur con respecto a 'LAS GUASIMAS', y del resto de los solicitantes viven en la ciudad de Culiacán y que siguen representando sus derechos, así lo han manifestado los compañeros, el régimen de explotación que el grupo ha venido encauzando es el tipo tradicional, ejidal colectivo, cabe señalar que dentro de los terrenos en posesión de los campesinos se pudo determinar que en el polígono que compone las 2,165-43-76 Has., se encontró una superficie de 120-00-00 Has., ocupadas por sus herederos de ALFONSO ISIDRO MONZON, mismas que se les notificó a su representante el Sr. OCTAVIO MONZON AMARILLAS, en fecha 12 de septiembre de 1993, recibiendo en el poblado 'LAS GUASIMAS'.

Otra pequeña propiedad que también mencionaremos es la de la SRA. ROSA VALENZUELA y condueños y que se localizó en los terrenos que anteriormente hemos mencionado ya que al momento de platicar con el apoderado el C: ALEJANDRO VALENZUELA, manifestó que al momento de la localización de los terrenos para el proyecto éste les había cedido parte de la superficie que tenía el predio que le pertenecía a la SRA. ROSA VALENZUELA, y que quedó una superficie de 390-00-00 has., que se localizan fuera de la superficie en posesión de los campesinos, y de los planos informativos que elaboró el ING. FELIPE PADILLA, EN MARZO DE 1980.

Se anexa relación de campesinos con terrenos en posesión:

	NOMBRE	SUPERFICIE EN POSESION	
		DE CULTIVO HAS.	AGOSTADERO HAS.
1.-	FRANCISCO FLORES SOTO	4-00-00	7-00-00
2.-	MIGUEL N. BOJORQUES LEYVA	6-00-00	-----
3.-	JESUS BOJORQUES RIVERA	4-00-00	2-00-00
4.-	HECTOR URIARTE MONZON	7-00-00	4-00-00
5.-	FORTUNATO TIXOC FLORES	8-00-00	10-00-00
6.-	JOSE LUIS GARCIA	7-00-00	NADA
7.-	BAUDELIO TIXOC	2-00-00	5-00-00
8.-	JOSE ABRAHAM LOPEZ M.	6-00-00	4-00-00
9.-	RAMON LOPEZ M.	6-00-00	4-00-00
10.-	MIGUEL A. URIARTE M.	10-00-00	2-00-00
11.-	MIGUEL ANGEL ZAZUETA	4-00-00	3-00-00
12.-	ANGEL BENITEZ V.	5-00-00	7-00-00
13.-	ROBERTO BELTRAN LOPEZ	4-00-00	8-00-00
14.-	GREGORIO MONZON	3-00-00	3-00-00
15.-	JORGE VALDES ARAUJO	3-00-00	4-00-00
16.-	ELADIO TIXOC BENITEZ	6-00-00	4-00-00
17.-	ALEJANDRO TIXOC BENITEZ	6-00-00	4-00-00

18.-	IGNACIA CARDENAS DE BENITEZ	6-00-00	2-00-00
19.-	ALFONSO MONZON	6-00-00	6-00-00
20.-	JESUS ARAUJO MONZON	5-00-00	NADA
21.-	HILARIO ARAUJO MONZON	5-00-00	NADA
22.-	FERNANDO MONZON BENITEZ	4-00-00	14-00-00
23.-	MARCELINO RAMIREZ VILLAREAL	5-00-00	1-00-00
24.-	ANDRES RAMIREZ VILLA	2-00-00	4-00-00
25.-	ANICACIO FELIX ROCHA	6-00-00	3-00-00
26.-	PEDRO RAMIREZ VILLA	5-00-00	2-00-00
27.-	FLORENTINA TIXOC	5-00-00	3-00-00
28.-	JOSE A. RAMIREZ URIAS	2-50-00	10-00-00
29.-	MATEO QUINTERO BENITEZ	4-00-00	2-00-00
30.-	FELICIANO RAMIREZ V.	3-00-00	2-00-00
31.-	JUAN JOSE ARRELLANO GALINDO	10-00-00	2-00-00
32.-	CLEMENTE LOPEZ MONZON	6-00-00	4-00-00
33.-	GILBERTO MONZON RAMIREZ	2-00-00	1-00-00
34.-	EMANUEL TIXOC FLORES	4-00-00	4-00-00
35.-	MARCELO QUINTERO BENITEZ	5-00-00	5-00-00
36.-	SATURNINO RAMIREZ VEGA	3-00-00	2-00-00
37.-	ANGEL BENITEZ AGUILAR	2-00-00	4-00-00
38.-	ADALBERTO MONZON CASTRO	5-00-00	NADA
39.-	PAULINO GALINDO ASTORGA	3-00-00	3-00-00
40.-	DESIDERIO GALINDO ASTORGA	3-00-00	3-00-00
41.-	ROSA HERMINIA BOJORQUEZ DE CASTAÑOS	2-00-00	4-00-00
42.-	ROSARIO SALAZAR MARTINEZ	2-00-00	4-00-00
43.-	NARCISO SALAZAR MARTINEZ	2-00-00	4-00-00
44.-	JESUS SALAZAR MARTINEZ	2-00-00	4-00-00
45.-	JOSE SALAZAR MARTINEZ	2-00-00	4-00-00
46.-	ROSENDO MONZON BENITES	4-00-00	3-00-00
47.-	ROSARIO SALAZAR LOPEZ	2-00-00	4-00-00
48.-	AGUSTIN BENITEZ BELTRAN	6-00-00	2-00-00
49.-	SACRAMENTO FLORES BENITES	5-00-00	7-00-00
50.-	PEDRO RAMIREZ TIXOC	4-00-00	5-00-00
51.-	SANTIAGO VILLA TIXOC	2-00-00	NADA
52.-	TRINIDAD RAMIREZ URIAS	3-00-00	5-00-00
53.-	AGUSTIN ARAUJO MONZON	5-00-00	NADA
54.-	ANTONIO MONTENEGRO BASTIDAS	2-00-00	4-00-00
55.-	PASTOR BENITEZ BENITES	4-00-00	6-00-00
56.-	EDUARDO MONZON BENITES	2-00-00	1-00-00
57.-	TRINIDAD RAMIREZ VILLA	5-00-00	1-00-00
58.-	RAYMUNDO CASTRO VALENZUELA	5-00-00	1-00-00
59.-	MARCELINO ARAUJO DOMINGUEZ	5-00-00	3-00-00
60.-	ROBERTO TIXOC MADRID	NADA	6-00-00
61.-	PORFIRIO LOPEZ MONZON	6-00-00	4-00-00
62.-	OCTAVIO MONZON AMARILLAS	6-00-00	4-00-00
63.-	MATEO BELTRAN MONZON	5-00-00	3-00-00
64.-	MANUEL TORRES AVITIA	3-00-00	5-00-00

65.-	CIRILO BENITES DUARTE	3-00-00	7-00-00
66.-	FRANCISCO VERDUGO CAMACHO	2-00-00	6-00-00
67.-	MA. CONCEPCION TIXOC URIAS	6-00-00	6-00-00
68.-	LUIS MANUEL GARCIA FELIX	7-00-00	2-00-00
69.-	MATEO TIXOC SANCHEZ	9-00-00	4-00-00
70.-	ANTONIO QUINTERO TIXOC	2-00-00	2-00-00
71.-	ANTONIO FLORES CAMACHO	4-00-00	4-00-00
72.-	ALFONSO MONZON VALDES	3-00-00	3-00-00
73.-	J. BARTOLO URIARTE BELTRAN	7-00-00	6-00-00
74.-	MARCELINO ARAUJO ARAUJO	3-00-00	3-00-00
75.-	IGNACIO ARAUJO ARAUJO	5-00-00	3-00-00
76.-	JULIO BENITEZ QUINTERO	9-00-00	3-00-00
77.-	MANUEL RUBIO URIARTE	10-00-00.	NADA
78.-	JUAN BENITES ALVISTRAN	8-00-00	4-00-00
79.-	RICARDO MONZON BENITEZ	3-00-00	7-00-00
80.-	ALFONSO VALDES OLIVAS	3-00-00	4-00-00
81.-	ROSARIO SALAZAR LOPEZ	5-00-00	2-00-00
82.-	ANDRES TIXOC BENITES	6-00-00	4-00-00
83.-	GUADALUPE GALINDO VILLA	5-00-00	2-00-00
84.-	JESUS ARAUJO ARAUJO	5-00-00	NADA

Entre la documentación que acompañó a su informe, estaba en original, el acta de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que levantó el comisionado, ingeniero Rigoberto Nevares Monarrez, en compañía de la Autoridad Municipal correspondiente, de dos testigos y del Comisariado Ejidal del poblado denominado N.C.P.A. "Costa Rica", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con motivo del desistimiento de N.C.P.A., a los terrenos que se les habían concedido, por Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, misma que a la letra dice: "... el motivo de mi presencia, era con el fin de que si tenían interés en los terrenos del predio de 'TECORITO' y 'LAS GUASIMAS' que perteneció al C. MANUEL CLOUTHIER H. el cual les fueron concedidos en dotación definitiva, según Resolución Presidencial girada el 12 de diciembre de 1951 y que hasta la fecha sigue vigente. Manifestando no estar interesados por estar fuera del proyecto de localización, que les fue concedido en virtud del impedimento, han ejecutado diversas actas entregándose tierras conforme a la Resolución Presidencial y en ningún momento han reconocido su interés por tierras del predio 'TECORITO' y 'LAS GUASIMAS', cuya calidad no es concordante con los terrenos del proyecto. En atención a lo anterior, se procedió a levantar la presente acta, para constancia de lo tratado y no habiendo más asunto que tratar, se dio por terminada la reunión..."; acta de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, levantada por el comisionado, con el fin de determinar qué grupo se encontraba en posesión de tierras, del predio "Tecorito", en la que se señaló: "...se pudo constatar que el grupo que inició la solicitud en fecha 5 de abril de 1973, que actualmente está formado y que radica en el poblado 'Las Guásimas', mismo que ha venido promoviendo la regularización de los terrenos del predio 'Tecorito', manifiestan haber poseído los terrenos desde sus ancestros,...la superficie que ocupa actualmente el grupo es de acuerdo a la manifestada en la localizada en el anteproyecto del poblado de referencia (2165-43-76 Has.)... y que la citada superficie en el predio 'Tecorito' beneficia a 84 campesinos que laboran pequeñas porciones de terrenos de temporal, ya que la topografía de este predio es cerril con porciones laborables al temporal y agostadero..."

- Por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó notificar a Cecilio Acosta Lazcano, Juan Frías Félix, Gilberto Ortiz Cuen, René Medina, Héctor R. González, Gema Espinosa de los Monteros, Sara Elena González, Petra Rodríguez Zazueta, María Luisa Monzón viuda de Reyes, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo, Octavio y Manuel Monzón Buelna, presuntos propietarios del predio "Tecorito".

Las notificaciones a Juan Frías Félix, María Luisa Monzón Buelna viuda de Reyes y Petra Rodríguez Zazueta, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, las practicó en forma personal obrando en autos copia de las cédulas correspondientes, de veintiséis y veintinueve de agosto, así como de cuatro de septiembre, todas de mil novecientos noventa y cinco.

Como resultado de las notificaciones citadas anteriormente, las personas a quien iban dirigidas, presentaron alegatos y pruebas que se hicieron consistir en:

a) Juan Frías Félix, por escrito entregado a la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, manifestó que con dicho documento presentaba pruebas respecto a la explotación de su predio, las que se hicieron consistir en:

I) Copia fotostática de la escritura pública número 4991, del Libro Primero, Volumen Décimo de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, que contiene diligencias que en la vía de jurisdicción voluntaria promovió Juan Frías Félix, sobre un lote de 59-62-50 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas), inscrito con el número 147 del Libro número 797, de la Sección Primera, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa.

II) Constancia de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Síndico Municipal de Jesús María, Culiacán, Sinaloa, en la cual manifiesta que Juan Farías Félix, es propietario de un terreno rústico de agostadero, denominado "La Higuera" con 80 cabezas de ganado mayor de su propiedad.

III) Constancia de la Asociación Ganadera Local de Culiacán, Sinaloa, de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se hace constar que Juan Frías Félix, es miembro de ésta, y es propietario de ochenta cabezas de ganado y su fierro de herrar está registrado con el número CU-122.

b) María Luisa Monzón Viuda de Reyes, por escrito entregado en la Coordinación Agraria en Sinaloa, el once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, manifestó que el predio "Los Ciruelos" con 25-00-00 (veinticinco hectáreas), fue trabajado agrícola y ganaderamente, combinándolo con actividades ganaderas por su extinto esposo Manuel Reyes, pero en virtud de que "...la mayoría de nuestros hijos eran mujeres, optamos por trasladarnos a la ciudad con objeto de encontrar otras alternativas que nos permitieran combinar las actividades agropecuarias y así poder contar con un mejor nivel de vida..." y, presentó las siguientes pruebas:

I) Constancia del Comisariado Ejidal del poblado "La Reforma", Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el que manifiestan que el predio "Los Ciruelos" de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lo trabajó agrícola y ganaderamente combinándolo con actividades ganaderas Manuel Reyes, hasta su fallecimiento, continuando con estas labores su esposa e hijos y posteriormente por problemas económicos y el hecho de ser mujeres la mayoría de los hijos, optaron por trasladarse a la ciudad para encontrar alternativas con las que pudieran combinar las actividades agropecuarias y así complementar sus percepciones.

II) Copia fotostática de la constancia de revalidación de derechos de registro de fierro de herrar, de cinco de mayo de mil novecientos setenta, expedido por la Tesorería General del Estado de Sinaloa.

III) Copia fotostática del título 12718, expedido por el Tesorero General del Estado, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que acredita a María Luisa Monzón de Reyes, como propietaria de un fierro para herrar semovientes, con número CU-2569. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

IV) Certificación en copia fotostática, de la carta poder de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por la cual otorgó poder amplio y bastante a Octavio Monzón Amarillas, para que la represente en todo lo referente a los predios que señala de su propiedad denominados "La Reforma" y "Los Ciruelos".

c) Petra Rodríguez Zazueta, por conducto de su apoderada Rosario Ponce Rodríguez, con escrito entregado a la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, manifestó que con dicho documento presentaba pruebas respecto a la explotación de su predio, las que se hicieron consistir en:

I) Copia fotostática de la escritura pública número 24,385, volumen LXXXI, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la protocolización del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, así como para suscribir títulos de crédito que otorga Petra Rodríguez Zazueta, en favor de Rosario Ponce Rodríguez, ante la fe del Notario Público número 92, en Culiacán, Sinaloa.

II) Constancia de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Síndico Municipal de Jesús María, Culiacán, Sinaloa, en la cual manifiesta que Rosario Ponce Rodríguez, es propietaria de un terreno de agostadero, denominado "Mirasoles", con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), de las cuales 40-00-00 (cuarenta hectáreas), siembra con diferentes granos desde tiempo atrás y las otras 30-00-00 (treinta hectáreas) la utiliza como agostadero.

III) Constancia de la Asociación Ganadera Local de Culiacán, Sinaloa, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se hace constar que Rosario Ponce Rodríguez es miembro de ésta,

además de que es propietario de quince cabezas de ganado y su dibujo del fierro de herrar está registrado con el número CU-7336.

IV) Dos pagarés en fotocopia, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por \$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) otorgados por Víctor Manuel Manjarrez Cruz a Rosario Ponce Rodríguez.

V) En copia fotostática solicitud de apoyo a la producción (PROCAMPO), a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Las notificaciones a Cecilia Acosta Lazcano, Gilberto Ortiz Cuen, René Medina, Héctor R. González, Gema Espinosa de los Monteros, Sara Elena González, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo, Octavio y Manuel Monzón Buelna, fueron practicadas por edictos los que se publicaron en el Periódico "La Prensa", los días nueve, dieciséis y veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y en el **Diario Oficial de la Federación**, los días seis, trece y veinte de diciembre del mismo año, otorgándoles así las garantías de audiencia y legalidad consagradas por la Constitución Federal de la República. Como resultado de las notificaciones que se citan en el párrafo anterior, acudieron a la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa, las siguientes personas:

a) Alvaro, Guillermo, Alfredo, Eva Angelina y Esther M., todos de apellidos Ortiz Cuen, y Gilberto Ortiz Angulo, quienes por escrito recibido el tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Coordinación Agraria, presentaron alegatos en los que manifiestan que acompañan al mismo, la documentación que a continuación se relaciona, relativa a su predio:

I) Fotocopia de la escritura pública número 480, del Libro Tercero, Volumen Tercero, de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis, que contiene las constancias de las diligencias de información ad perpetuam que en la vía de jurisdicción voluntaria promovieron Avelino Ortiz Velarde y Esther Cuen de Ortiz, en representación de sus menores hijos José Alvaro, J. Alfredo, Gilberto, Eva Angelina, Esther Manuela y Jesús Guillermo, todos de apellidos Ortiz Cuen, sobre un lote de terreno rústico con superficie de 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente con el número 97, a fojas 235, el nueve de julio de mil novecientos sesenta y seis; de la lectura del citado documento se llega al conocimiento que el predio en cuestión, originalmente fue poseído por Lucano de la Vega, heredándole tales derechos a Gustavo de la Vega, y este último por el instrumento detallado anteriormente vendió, cedió y traspasó a los promoventes de la prescripción positiva, el terreno de que se trata.

II) Constancia de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Síndico Municipal de "Jesús María", Culiacán, Sinaloa, en la cual manifiesta que Avelino Ortiz V., esposa e hijos, han poseído y explotado, desde mil novecientos sesenta y seis, 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), amparada por la escritura pública 480.

I) Constancia expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "Jesús María", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, ratificando el contenido de la constancia expedida por el Síndico Municipal de "Jesús María", respecto de Avelino Ortiz V. esposa e hijos.

II) Copia fotostática de la solicitud de registro de fierro de herrar, de siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por Jesús Guillermo Ortiz Cuen, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Sinaloa.

III) Copia Fotostática del título 20568, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de once de mayo de mil novecientos setenta y dos, que acredita como propietaria de un fierro para herrar semovientes, en favor de Evangelina Ortiz de Barraza, con el número CU-3305. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

IV) Copia fotostática del título 21005, expedido por el Tesorero General del Estado, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que acredita como propietario de un fierro para herrar semovientes a Alvaro Ortiz Cuen, con el número CU-3384. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

V) Copia fotostática del título 41385, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de quince de abril mil novecientos ochenta y tres, que acredita como propietario de un fierro para herrar semovientes a Jesús Guillermo Ortiz Cuen, con el número CU-5789. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

VI) Copia fotostática del título 21005, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que acredita como propietario de un fierro para herrar semovientes a Alvaro Ortiz Cuen, con el número CU-3384. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

VII) Copia fotostática del título 20568, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de once de mayo de mil novecientos setenta y dos, que acredita como propietaria de un fierro para herrar semovientes a Evangelina Ortiz de Barraza, con el número CU-3305. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

VIII) Copia fotostática del título 26534, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que acredita como propietario de un fierro de herrar a Gilberto Ortiz Angulo, con el número CU-08576.

Respecto de Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, así como de Alfredo, Octavio y Manuel Monzón Buelna, quienes fueron notificados por edictos, obran en autos también antecedentes de que el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se notificó respecto de los mismos predios a Octavio Monzón Amarillas, que contaba con un término de cuarenta y cinco días a partir del siguiente de la notificación, para ofrecer pruebas y alegatos; en el documento de referencia, existe la razón de Víctor A. Sánchez López, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual primeramente asienta los antecedentes del notificado y en segundo lugar señala lo siguiente: "...manifestando que en su carácter de hijo del C. Octavio Monzón Buelna, se encuentra en posesión de la superficie de tierra que correspondieron a su señor padre y a los CC. Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo Monzón Buelna y Manuel Monzón Buelna, manifestando además que hasta la fecha no se ha tramitado ningún juicio sucesorio con relación de estas propiedades para regularizar la posición que el detenta sobre las mismas. Conste..."; asimismo, Octavio Monzón Amarillas, presentó pruebas y formuló alegatos en defensa de sus intereses, consistentes en:

I) Escrito de alegatos recibido en la Coordinación Agraria en Sinaloa, el doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el que señala ofrece diferentes pruebas para demostrar que el predio que él explota, propiedad de la familia Monzón Buelna, está debidamente trabajado.

II) Constancia del Síndico Municipal, de "Jesús María", Culiacán, Sinaloa, en la que hace constar que Octavio Monzón Amarillas, siembra desde hace cincuenta años a la fecha de su expedición, ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, 60-00-00 (sesenta hectáreas) y las restantes, 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), las dedica al agostadero.

III) Constancia del Comisario Municipal, de Jesús María, Culiacán, Sinaloa, en la que hace constar que Octavio Monzón Amarillas, es representante del predio denominado "Tecorito", con superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), mismas que ha sembrado desde hace cincuenta años a la fecha de su expedición, cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas), de cultivo y las restantes de agostadero.

IV) Escrito de Octavio Monzón Amarillas, en la que manifiesta que el predio "Tecorito", se ha trabajado sembrando maíz, sorgo, ajonjolí y frijol en 60-00-00 (sesenta hectáreas), aproximadamente, y 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), de agostadero, que dichos terrenos pertenecían originalmente a Alfredo Isidro Monzón, actualmente propiedad de Alfredo Monzón Buelna, María Luisa Monzón Buelna viuda de Reyes, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Octavio Monzón Buelna y Manuel Monzón Buelna, terreno que dice está cercado.

Por oficio 531735, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario ordenó al Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, la notificación en términos de Ley a Manuel Clouthier, propietario del predio "Tecorito" o sus causahabientes, propuesto como afectable en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante respecto de 5,047-59-76 (cinco mil cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas), de agostadero en terrenos áridos con porciones susceptibles de cultivo al temporal, en virtud que según informes del topógrafo Miguel Ángel Chávez Aragón, Felipe Padilla, e ingeniero Rigoberto Monarrez Manjarrez, de primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y tres de marzo de mil novecientos ochenta, y quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, se determinó que dichos terrenos estuvieron inexplorados por más de dos años consecutivos sin que mediera causa alguna de fuerza mayor; para tales efectos fue comisionado el ingeniero Carlos Viera Avena, quien en informe de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, señaló que no encontró casco en la finca ni a dicho propietario ni causahabientes sucesores, poseedores, ni representantes legales del mismo, por lo cual levantó el acta correspondiente el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, obtuvo certificación de desconocimiento de domicilio de la persona a notificar de la autoridad Municipal de "Jesús María", Culiacán, Sinaloa, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y acta de desconocimiento de domicilio de veintinueve de noviembre del mismo año; consecuentemente la notificación a Manuel Clouthier, causahabientes, sucesores, poseedores o representantes legales del mismo, fue practicada por edictos que fueron publicados de la siguiente forma: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro y trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y en el Periódico el "Debate" de Culiacán, el cuatro y el catorce del mismo mes y año.

Dentro de los autos del expediente que nos ocupa obran las documentales que a continuación se relacionan respecto del N.C.P.A. "Costa Rica", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa:

1.- Diario Oficial de la Federación del jueves veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual en sus páginas de la 13 a 16, publica la Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto a la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola "Costa Rica", Municipio

Culiacán, Estado de Sinaloa, la cual en su resolutiveo tercero señala la superficie y los predios que afecta, de la siguiente forma: "...La superficie que se concede será tomada en la siguiente forma: 49 Has. (cuarenta y nueve hectáreas) de riego en la fracción vendida por el C. Manuel Clouthier a Ernesto Guzmán Carrillo, a que para el presente caso se considera propiedad del primero; 733-25-00 Has. (setecientos treinta y tres hectáreas, veinticinco áreas) de temporal del Lote número 8, de la Hacienda de San Rafael, propiedad del mismo Manuel Clouthier; 3,358-68-00 Has. (tres mil trescientas hectáreas, sesenta y ocho áreas), de las que 3,166-75 Has. (tres mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) serán de temporal o susceptibles de cultivo y 191-93 has. (ciento noventa y un hectáreas, noventa y tres áreas), serán de agostadero cerril del predio propiedad de Manuel Clouthier hijo, y del predio Demasías de San Rafael, también propiedad del C. Manuel Clouthier hijo 1,492-69 Hs. (mil cuatrocientos noventa y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas), siendo 1,154-00-00 Hs. (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de riego o susceptibles de irrigación y 338-69-00 Hs. (trescientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas) de agostadero cerril, decretándose para el objeto, la consiguiente expropiación..."

2.- Memorándum de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que contiene la propuesta del cambio de localización de dicho Nuevo Centro de Población Agrícola, hacia el predio "Tecorito" conforme un nuevo plano proyecto en el que están localizadas las 5,633-62-00 (cinco mil seiscientos treinta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas) que en total concedió la Resolución Presidencial que lo creó, en el citado predio "Tecorito" perteneciente al mismo afectado, el cual fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

3.- Memorándum de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en el que se precisa que conforme al cambio de localización citado en el párrafo anterior, la posesión definitiva previo deslinde de dicho nuevo centro de población fue ejecutada el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el que contiene además acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el expediente de ejecución y el respectivo plano.

4.- Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno, por medio del cual con fundamento en el artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en virtud de la inconformidad expresa del núcleo beneficiado, por la Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte del mismo mes y año, por medio de la cual se creó el Nuevo Centro de Población en estudio, con 5,633-62-00 (cinco mil seiscientos treinta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas), mismo que al ejecutarse, por dicho de los solicitantes beneficiados se ejecutó incorrectamente; se declara sin efectos su similar de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprobó el expediente y plano de ejecución del N.C.P.A. "Costa Rica", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo en el cual, ordenó turnar el expediente original relativo a la dotación de tierras al poblado citado al rubro, para su tramitación correspondiente.

Por auto de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio agrario, habiéndose registrado con el número 204/97, notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

- Este Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo negar la dotación de tierras solicitada por falta de fincas afectables y procedía dar a conocer a la Secretaría de la Reforma Agraria del asunto a fin de que ésta procediera conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria al acomodo de campesinos.

Inconformes con el fallo negativo, el Comité Particular Ejecutivo, interpuso demanda de amparo, conociendo y resolviendo la misma el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.377/2000, para los efectos de que fuera este Tribunal quien conociera del asunto y resolviera lo que en derecho procediera.

- El Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de octubre de dos mil, emitió sentencia en el juicio en estudio conforme a los siguientes puntos resolutiveos:

"...PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 377/2000, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de agosto de dos mil.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado 'Las Guásimas', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se dota al grupo solicitante de ciento veintiocho campesinos capacitados, del poblado citado al rubro, que se precisan en el considerando tercero de éste fallo con una superficie total de 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas), de agostadero con

porciones laborables, de los siguientes predios: 'Tecorito', propiedad de Manuel Clouthier que cuenta con una superficie de 2,039-00-00, (dos mil treinta y nueve hectáreas) y de la sucesión a bienes de Alfredo Isidro Monzón, una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), integradas con los predios 'Los Ciruelos', con 16-00-00 (dieciséis hectáreas), 'Fracción de La Reforma' con 60-00-00 (sesenta hectáreas), y 'Fracción La Reforma' con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria, debiéndose crear la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el diecisiete de agosto del dos mil, en el juicio de amparo número D.A. 377/2000, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Las Guásimas', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEPTIMO. Publíquese los puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria...".

- Inconformes con la sentencia, Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, solicitaron amparo, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien lo admitió, radicó con el número 302/2002, y el cinco de noviembre de dos mil dos resolvió sobreseer, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

- Los quejosos, inconformes con el sobreseimiento, decretado, interpusieron recurso de revisión el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el seis de enero de dos mil tres, registrándolo de la siguiente forma, Toca de Revisión número 28/2003, y resolvió el mismo, veintisiete de febrero de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- En términos del considerando quinto de este fallo, queda firme la parte no impugnada de la sentencia de primer grado, en su considerando segundo.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia, en su parte recurrida.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados del Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria, de acuerdo con la parte final del considerando sexto de este ejecutoria.

CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, y Coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se precisan en el resultando primero de este fallo..."

- En cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, este Tribunal, pronunció acuerdo plenario el veinticinco de abril de dos mil tres, que dejó parcialmente sin efectos la sentencia de veintisiete de octubre del dos mil, pronunciada por este Tribunal Superior, en este juicio agrario, referente a la superficie defendida por los quejosos; el acta de ejecución iniciada el primero de marzo del dos mil uno y concluida el catorce del mismo mes y año, el acuerdo de doce de junio del dos mil uno, que aprobó dicha ejecución, y sus demás consecuencias, y por último, ordenó que se remitieran al magistrado ponente los autos para que siguiendo los lineamientos de la misma, formulara el proyecto de sentencia.

SEPTIMO. A fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a la ejecutoria precitada, el Magistrado Instructor, el diecisiete de junio de dos mil tres, pronunció acuerdo para mejor proveer, por medio del cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, fuera emplazado Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, y se les notificara el acuerdo de radicación del expediente agrario de dotación de tierras 204/97, esto con el fin de que en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las personas citadas, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentaran ante este Tribunal Superior pruebas y alegaran lo que a su derecho

conviniera, y de esta forma se diera cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, por oficio número 010030, de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, recibido en este Tribunal Superior Agrario el diecinueve del mismo mes y año, remitió las actuaciones derivadas del cumplimiento al acuerdo antes referido que se hacen consistir en:

Escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas de diecinueve de septiembre de dos mil tres, que en su parte medular establece:

“...PRIMERO.- Somos Legítimos poseionarios de un lote de terreno con superficie de 200-00-00 hectáreas, ubicado aproximadamente a 4 kilómetros del poblado “LA REFORMA”, Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Sinaloa, el cual se pretende dotar al ejido “LAS GUASIMAS”, del mismo Municipio, terreno que nuestro grupo familiar ha venido poseyendo y trabajando aproximadamente desde el año de 1954, en un principio por nuestros señores padres Toribio Tizoc Flores (finado) y Juana Urías Santillanes y después por los que el presente suscribimos, así como por nuestros familiares Dora Uriarte Monzón, José Félix, Faustino, María Concepción, María Marcelina, Alejandro, Berta Amparo, Concepción, Miguel Angel y Rodolfo, todos de apellidos Tizoc Urías. Dichos terrenos, entres otras fracciones que se ubican en la cercanía de éste, los hemos venido usufructuando colectivamente y de forma ininterrumpida en la explotación de la agricultura de temporal, la ganadería y la minería, todo ello con el esfuerzo familiar y con muchos sacrificios ya que algunas áreas fueron abiertas con hacha y machete, no obstante que por su composición se trata de terrenos cerriles con muy poca vocación agrícola.

El predio en mención cuenta con los lados, rumbos y distancias siguientes:

LADOS	RUMBO	METROS
1-2	Oeste	400.00
2-3	Norte	2,000.00
3-4	Este	1,000.00
4-6	Sur	2,000.00
5-1	Oeste	600.00

Para acreditar la posesión que hemos venido detentando en forma pacífica, pública y continua, y con el ánimo de dueño, estamos ofreciendo desde este momento, la prueba testimonial consistente en los atestos de tres personas, a quienes presentaremos voluntariamente el día de la audiencia que tengan a bien fijar para ese efecto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26 con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Segundo.- Que nuestra posesión respecto al lote de terreno con superficie de 200-00-00 hectáreas y a que hacemos alusión al punto que antecede, ha sido con el ánimo de dominio, en virtud de que nuestro núcleo familiar la ha venido ejercitando desde el año de 1954, primeramente por conducto de nuestro señor padre, así como por el que suscribe Juan de la Cruz Coronel Portillo.

Así mismo, nuestra posesión sobre el inmueble en cuestión ha sido en forma continua, toda vez que la hemos ejercido ininterrumpida desde el año de 1954 a la fecha.

Además, la posesión respecto del referido lote de terreno la hemos realizado en forma pacífica, en virtud de que no ejercitamos violencia alguna para entrara a poseer dicho inmueble.

Finalmente, nuestra posesión la hemos disfrutado de manera que ha sido conocida por los pobladores de la comunidad de la REFORMA, Sindicatura de Jesús María en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, y poblaciones aledañas, es decir a la vista de todos, razón por la cual dicha posesión ha sido en forma pública.

Ahora bien, el numeral 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala lo siguiente: “Quienes en nombre propio y a título de dominio prueban debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho por derecho guarden el estado comunal”. Por lo tanto y dado que nuestra posesión y el usufructo de estos terrenos datan desde hace más de cuarenta años, es por lo que respetuosamente ocurrimos por nuestra razón legítima para solicitar a ese alto tribunal tome en consideración nuestras circunstancias y se nos respete nuestros derechos sobre la superficie que nos hemos venido refiriendo, no afectándola para los propósitos de dotación de tierras al núcleo de población denominado “Las Guásimas”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Tercero.- Complementariamente nos permitimos informarle que, tomando en consideración la posesión y los trabajos que hemos venido realizando en la forma y términos aludidos en los puntos que anteceden, con fecha 31 de Julio de 1968 fuimos beneficiados con una concesión de parte del Gobierno Federal,

específicamente para la explotación minera, habiendo obtenido el carácter de concesionarios del lote de terreno citado con antelación, mediante documento que nos otorgara la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Coordinación General de Minería y de la Dirección General de Minas, con vigencia al 30 de Julio de 2004, y que en esa rama desde muy anteriormente ya se ha venido explotando desde los años cincuentas también por nuestros ascendientes y últimamente por los suscritos y demás familiares, hecho que se acredita con la copia certificada de la concesión minera y la fe de hechos que se acompañan al presente, así como a la testimonial ya ofrecida con anterioridad.

Es de advertirse que en esta materia, asimismo, nuestra posesión se encuentra debidamente legitimada tomando en consideración que la concesión en comento se encuentra vigente, además del contenido de lo dispuesto en el Capítulo Tercero relativo a los Derechos que confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras de la Ley Minera, que en su parte conducente textualmente establece lo siguiente:

Artículo 19.- Las concesiones de exploración y explotación confieren derechos a:

I).- Realizar respectivamente obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen.

II).- Disponer de los productos minerales que se obtengan en dicho lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;

III).- Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen a menos que provengan de otra concesión minera.

Cuarto.- Con independencia de los argumentos vertidos con anterioridad y suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal estime que el multirreferido lote de terreno que poseemos sea susceptible de ser afectado para dotarlo al ejido "Las Guásimas", nos permitimos hacer mención que nuestra situación jurídica, respecto del inmueble que se trata, es adecuada a las condiciones, elementos y requisitos que, entre otros, señalan los artículos 200, 202, 225 y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable para estos casos, razón por la cual a ese H. Tribunal Superior Agrario respetuosamente solicitamos desde este momento la consideración que para nuestro caso corresponde..."

A su escrito acompañó las siguientes pruebas documentales: copias certificadas de: la fe de hechos levantada por el Notario Publico 183, en el terreno que defienden los amparistas; del documento que contiene los antecedentes de la concesión minera otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Minas, vigente hasta el treinta de julio de dos mil cuatro; registro del fierro de herrar expedido a Juana Urías Santillanes, registrado bajo el número CU-102, expedido por Tesorería Federal del Estado, dos recibos del pago de derechos, registro y revalidación de fierros ganaderos de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, a nombre de Juana Urías Santibáñez y las documentales privadas siguientes: copia del registro a la Asociación Ganadera en Culiacán del tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, a nombre de Juan Urías Santillanes, recibo de pago de mil novecientos sesenta y nueve, de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, a la persona anteriormente citada, dos constancias expedidas por la Asociación Municipal Ganadera de Culiacán, por la cual se hace constar que son miembros de la misma, María Concepción y José Félix Tizoc Urías y Dora Uriarte Monzón; croquis del predio en estudio, así como la instrumental de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y la testimonial y pericial topográfica desahogadas en auxilio de este Tribunal Superior por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, como se verá en párrafos subsecuentes.

Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, presentaron escrito ante este Tribunal Superior Agrario, el diez de octubre de dos mil tres, por medio del cual formularon alegatos, argumentando medularmente, que los terceros interesados, nunca han explotado mineralemente el predio que defienden y no han tenido la posesión del mismo, teniendo el poblado que representan la posesión desde antes de que solicitaran tierras vía dotación, que en el terreno en disputa no existe infraestructura minera que demuestre que en algún momento hicieron exploraciones y explotación minera y ofrecieron las siguientes pruebas documentales: copia simple del oficio número 610-7330 de doce de septiembre de dos mil dos, por medio del cual el Director de la Revisión de Obligaciones de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía notificó a Expectación Tizoc Urías y Socios, lo siguiente:

"... La Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 71, fracción XII, 27, fracción II, 58 de la Ley Minera, 262, 263 y 264 de la Ley Federal de Derechos, en oficio citado en antecedentes, fijó a usted (es) como titulares de la concesión minera cuyos datos constan arriba, un plazo de 60 días hábiles para presentar defensas; toda vez que transcurrido ese plazo no acreditaron a esta Secretaría haber cumplido debidamente con la obligación de pagar los derechos sobre minería, en los términos de los artículos 27, fracción II de la Ley Minera y 263, de la Ley Federal de Derechos, esta Secretaría, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley Minera y 29, fracción XXII, del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la S.E.C.O.F.I., actualmente Secretaría de Economía, resuelve la cancelación de la concesión minera de exploración, amparada por el título T.- 207870, denominada LA ESTRELLA DEL NORTE..."

Copia del escrito de nueve de mayo de dos mil tres, del Comisariado Ejidal del Poblado en estudio, por el cual solicita a la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Sinaloa, la copia del expediente 95/96, que contenía el título 207870, que amparó el lote "La Estrella del Norte".

La inspección ocular y la testimonial, probanzas que fueron admitidas y desahogadas como podrá observar posteriormente.

Pruebas testimoniales, desahogadas en la audiencia de quince de enero de dos mil cuatro, en el Tribunal Unitario de referencia:

"...PRUEBA TESTIMONIAL ADMITIDA A EXPECTACION TIZOC URIAS Y OTROS, A CARGO DE JOSE LUIS MENDOZA OCHOA, RAFAEL LOPEZ QUIÑONEZ y MARISELA ZAZUETA GALINDO, ESTOS DOS ULTIMOS EN SUSTITUCION DE JOSE RAMON LOPEZ MONZON y MATEO QUINTERO BENITEZ.- Una vez en el estrado el primer testigo de nombre JOSE LUIS MENDOZA OCHOA,... el oferente de esta probanza, a través de su abogado lo interroga de modo verbal y directo a través de las siguientes preguntas: 1.- Que diga el testigo si conoce a EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO.- Respuesta.- Sí los conozco, desde hace como cincuenta o cincuenta y dos años aproximadamente. 2.- Que diga el testigo si los señores si EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO tienen en posesión un terreno de 200-00-00 hectáreas, ubicado en las inmediaciones del poblado LA REFORMA, Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Si me consta que tienen en posesión las 200-00-00 hectáreas, ya que yo conozco el terreno. 3.- Que diga el testigo desde cuando le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han tenido la posesión y el usufructo del terreno señalado anteriormente.- Respuesta.- Desde que lo están explotando que tienen bastantes años como unos cincuenta años en minería y sembraban calabaza y han echado ganado también. 4.- Que diga el testigo como le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han ejercido la posesión y usufructo del terreno de 200-00-00 hectáreas, ya citado.- Respuesta.- Yo no he visto que haya problemas siempre lo han trabajado. 5.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido con el ánimo de dueño.- Respuesta.- Sí, con el ánimo de dueño porque sus padres lo adquirieron y después de ellos FAUSTINO, KIKO, EXPECTACION ZAZUETA, están las mujeres MARIA, MARCELINA, CONCHA, son como diez hermanos. 6.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido en forma continua.- Respuesta.- Sí porque no han dejado de estarla trabajando, y para mi continua significa que todo el tiempo han estado al tanto de las tierras. 7.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han detentado en forma pacífica.- Respuesta.- Si, porque ellos no han tenido problemas ahí con los mismos habitantes del rancho. 8.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han tenido en forma pública. - Respuesta.- Sí porque todos ahí en el rancho sabemos que lo han tenido ellos siempre EXPECTACION ZAZUETA, JUAN DE LA CRUZ y FRANCISCO. 9.- Que diga el testigo si aparte de los señores citados en la pregunta anterior, hay otras u otras personas de la familia TIZOC que han venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas, materia de este juicio.- Respuesta.- Sí los padres de FRANCISCO y de EXPECTACION ZAZUETA. 10. Que diga el testigo la razón de su dicho.- Respuesta.- Todo lo declarado lo sé porque los conozco a FRANCISCO, así como a toda la familia TIZOC.- El oferente de la prueba manifiesta que son todas las preguntas que le formula al testigo en turno, por lo que en consecuencia se le concede el uso de la voz al Comisariado ejidal del poblado LAS GUASIMAS, Municipio de Culiacán, Sinaloa, a fin de que repregunte al testigo en curso, quienes lo hacen por conducto de su asesor jurídico y formulan las siguientes: 1 a la 4 directa.- Que precise el testigo cómo es que le consta que los actores han ejercido la posesión del terreno referido en la pregunta.- Se califica de Legal.- Respuesta.- Mi padre nació ahí en la Nanchita, sindicatura de Jesús María, y yo voy constantemente al rancho de la Reforma cada quince días o ocho días o cada mes, y a través de los años que los conozco me di cuenta cuando adquirieron la mina cuando murió el señor TORIBIO TIZOC, padre de FRANCISCO TIZOC y EXPECTACION ZAZUETA, y creo yo que al fallecer el señor su padre ellos se hicieron cargo los hermanos todos la familia TIZOC. 2 a la 6 directa.- Que precise el testigo cómo es que la posesión de los actores ha sido en forma continua.- Se califica de legal.- Respuesta.- Es que jamás la han abandonado que más continuidad puede haber como prueba. 3 a la 8 directa.- Que precise el testigo cómo le consta que la posesión que detentan los actores ha sido en forma pública.- Se califica de legal. Respuesta.- Es para (sic) público para mí es que todo el rancho sabemos que pertenecía al difunto TORIBIO TIZOC y ahora creo que le pertenece a los hijos que son FRANCISCO, EXPECTACION, CONCHA, MARCELINA, MARIA y otros hermanos que no recuerdo los nombres MIGUEL. En los términos anteriores se tiene por rendida la declaración del testigo, de que se trata, quien firma de

conformidad la presente declaración para constancia en esta acta...Una vez en el estrado el segundo testigo de nombre RAFAEL LOPEZ QUIÑONEZ,...el oferente de esta probanza, a través de su abogado lo interroga de modo verbal y directo a través de las siguientes preguntas: 1.- Que diga el testigo si conoce a EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO.- Respuesta.- Sí los conozco, desde mil novecientos cincuenta y dos para acá aproximadamente. 2. Que diga el testigo si los señores si EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO tienen en posesión un terreno de 200-00-00 hectáreas, ubicados en las inmediaciones del poblado LA REFORMA, Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Sí las tienen en posesión 200-00-00 hectáreas. 3.- Que diga el testigo desde cuando le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han tenido la posesión y el usufructo del terreno señalado anteriormente.- Respuesta.- De toda la vida se puede decir porque antes lo posesionaban sus padres y posteriormente ellos EXPECTACION y FRANCISCO, de mil novecientos cincuenta para acá. 4.- Que diga el testigo cómo le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han ejercido la posesión y usufructo del terreno de 200-00-00 hectáreas, ya citado.- Respuesta.- Porque yo he visto que ellos trabajan ahí, han sembrado y ahorita tienen una mina que está todavía para explotar y el ganado que lo hecha ahí en el predio. 5.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido con el ánimo de dueño.- Respuesta.- Sí, y entiendo que con ánimo de dueño porque ellos siempre han estado trabajando ahí en el terreno. 6.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido en forma continua.- Respuesta.- Sí ellos siempre han estado ahí continuamente desde que ellos poseen el terreno, y entiendo por posesión continua que han estado ahí año tras año todo el tiempo me refiero a EXPECTACION, FRANCISCO y JUAN. 7.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han detentado en forma pacífica.- Respuesta.- Sí ellos no han tenido problemas todo el tiempo han estado y nadie a metido pleitos y han estado trabajando pacíficamente. 8.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, lo han tenido de buena fe. Respuesta.- Sí de buena fe, y entiendo por buena fe que han estado trabajando pacíficamente sin dañar a otras personas. 9.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han tenido en forma pública. Respuesta.- Sí, porque todos nos damos cuenta, y entiendo por posesión en forma pública de que todos nos damos cuenta que no hay nada oculto todos los damos cuenta de que los que trabajan ahí son FRANCISCO, EXPECTACION y JUAN. 10. Que diga el testigo si aparte de los señores citados en la pregunta anterior, hay otra u otras personas de la familia TIZOC que han, venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas, materia de este juicio.- Respuesta.- Sí sus papaces de ellos y después siguieron ellos refiriéndose a EXPECTACION, JUAN Y FRANCISCO.- 11.- Que diga el testigo si aparte de los padres de la familia TIZOC y los señores EXPECTACION TIZOC URIAS y FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas. Respuesta.- No otras personas no nada más ellos refiriéndose a EXPECTACION, FRANCISCO y JUAN y el finado TORIBIO que fue su papá. 12.- Que diga el testigo si aparte de los padres de la familia TIZOC y de los señores antes citados hay algunos otros familiares que hayan venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas.- Respuesta.- Sus hermanos de EXPECTACION y de FRANCISCO, de nombres BERTHA, CONCHITA, MARIA, MARCELINA son los que se me vienen a la memoria. - 13. Que diga el testigo la razón de su dicho.- Respuesta.- Todo lo declarado lo sé porque yo soy de ahí del rancho de la Reforma y yo los conozco a EXPECTACION, FRANCISCO y a todos sus hermanos y conocí también a su papá TORIBIO.- El oferente de la prueba manifiesta que son todas las preguntas que le formula al testigo en turno, por lo que en consecuencia se le concede el uso de la voz al Comisariado ejidal del poblado LAS GUASIMAS, Municipio de Culiacán, Sinaloa, a fin de que pregunte al testigo en curso, quienes lo hacen por conducto de su asesor jurídico y formulan las siguientes: 1 a la 2 directa.- Que precise el testigo cómo es que sabe que los actores tienen en posesión un terreno ubicado en las inmediaciones de la Reforma, Sindicatura de Jesús María.- Se califica de Legal.- Respuesta.- Sí porque yo conozco el terreno y yo soy de ahí y conozco todos los predios. 2 a la 2 directa.- Que precise el testigo cómo es que sabe que dicho terreno se compone de 200-00-00 hectáreas.- Se califica de legal.- Respuesta.- Por mismos señores que lo poseen y ellos me han dicho que son 200-00-00 hectáreas EXPECTACION, FRANCISCO y JUAN.- 3 a la 4 directa.- Que precise el testigo a través de qué medio le consta que los actores han ejercido la posesión del terreno señalado.- Se califica de legal.- Respuesta.- Porque yo los he visto trabajando, cuidando el ganado y el mineral que están por explotar. 4 a la 5 directa.- Que precise el testigo cómo es que le consta que la posesión de los actores han sido con el ánimo de dueño.- Se califica de legal. Respuesta.- Porque los he visto trabajando ahí por eso me atrevo a

confirmar que son los únicos que han trabajado ahí con el afán de dueño. En los términos anteriores se tiene por rendida la declaración del testigo de que se trata, quien firma de conformidad la presente declaración para constancia en esta acta...Una vez en el estrado el tercer testigo de nombre MARYSELA BEATRIZ ZAZUETA GALINDO, ...1.-Que diga la testigo si conoce a EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO.- Respuesta.- Sí los conozco, desde hace más de treinta años. 2.- Que diga la testigo si los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO tienen en posesión un terreno de 200-00-00 hectáreas, ubicados en las inmediaciones del poblado LA REFORMA, Sindicatura de Jesús Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Sí tiene en posesión esas 200-00-00 hectáreas, y eso me consta porque he estado en la Reforma voy muy seguido a la Reforma porque mi mamá es de allá por eso me consta. 3.- Que diga el testigo desde cuándo le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han tenido la posesión y el usufructo del terreno señalado anteriormente.- Respuesta.- Unos veinticinco años que yo tuve conocimiento más o menos. 4.- Que diga la testigo cómo le consta que los señores EXPECTACION Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han ejercido la posesión y usufructo del terreno de 200-00-00 hectáreas, ya citado.- Respuesta.- Porque hace más de veinticinco años que ellos han estado trabajando esa tierra hay una mina creo ahí, la han estado trabajando, explotando. 5.- Que diga la testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido con el ánimo de dueño.- Respuesta.- Que yo sepa sí, ellos son los dueños de la mina como dicen en el rancho y han estado trabajando la tierra. 6.- Que diga la testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido en forma continua.- Respuesta. Sí, y entiendo por continua que no ha sido ininterrumpido el trabajo que han estado haciendo en ese terreno. 7.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han detentado en forma pacífica. Respuesta.- Sí, porque ellos no se la quitaron a nadie el derecho desde siempre hemos sabido que son de ellos. 8.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han tenido de buena fe. Respuesta.- Sí porque no han molestado a nadie, y entiendo por buena fe que no han molestado a nadie y ellos se han dedicado a trabajar sin quitarle nada a nadie y siempre lo han poseído ellos. 9.- Que diga la testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han tenido en forma pública.- Respuesta.- Sí, que todos se han dado cuenta que ellos han sido los dueños o han poseído, 7 entiendo por posesión en forma pública que todos nos hemos dado cuenta que ellos han trabajado que no se han escondido para trabajar ese terreno. 10.- Que diga el testigo si aparte de los señores citados en la pregunta anterior, hay otra u otras personas de la familia TIZOC que han venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas, materia de este juicio.- Respuesta.- El papá de ellos TORIBIO TIZOC estuvo trabajando el terreno también sus hermanos EXPECTACION Y FRANCISCO TIZOC. 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- Respuesta.- Todo lo declarado lo sé porque he estado en el rancho tiene familia mi mamá es de ahí mis abuelos son de ahí y los fines de semanas y vacaciones la pasamos ahí.- El oferente de la prueba manifiesta que son todas las preguntas que le formula al testigo en turno, por lo que en consecuencia se le concede el uso de la voz al Comisariado ejidal del poblado LAS GUASIMAS, Municipio de Culiacán, Sinaloa, a fin de que repregunte al testigo en curso, quienes lo hacen por conducto de su asesor jurídico y formulan las siguientes: 1 a la 2 directa.- Que precise la testigo cómo es que sabe que los actores tiene en posesión un terreno ubicado en las inmediaciones del poblado la Reforma, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Se califica de Legal.- Respuesta.- Porque siempre he estado yendo a la Reforma y conozco desde hace más de treinta años a la familia TIZOC y he estado en ese lugar. 2 a la 2 directa.- Que precise la testigo cómo sabe que dicho terreno se compone de 200-00-00 hectáreas.- Se califica de legal.- Respuesta.- Porque tengo entendido que el señor TORIBIO TIZOC y ahora sus hijos han estado pagando una concesión por el terreno de 200-00-00 hectáreas, y ellos han estado haciendo trabajos en la mina y han tenido el ganado en ese terreno. 3 a la 7 directa.- Que precise la testigo cómo le consta que la posesión de los actores ha sido de manera pacífica.- Se califica de legal.- Respuesta.- Porque jamás ellos han molestado a nadie y a nadie se lo quitaron. 4 a la 9 directa.- Que precise cómo es que sabe que la posesión de los actores ha sido pública.- Se califica de legal.- Respuesta.- Por que han escondido para trabajar esos terrenos, todos refiriéndome en las personas que viven en la Reforma en el Rincón en las Guásimas, sabemos que ellos siempre han trabajado esos terreno...Con las declaraciones de los testigos que anteceden, se tiene por desahogada la prueba testimonial admitida en los autos del expediente 204197 del índice del Tribunal Superior Agrario, en los términos que fue ordenada mediante acuerdo dictado por la superioridad el seis de octubre de dos mil tres...”

La prueba pericial topográfica, se desahogó de la siguiente forma:

El ingeniero Adalberto Ayala Esquerro, aceptó y protestó su encargo ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el catorce de enero de dos mil cuatro; profesionista que rindió su dictamen el veintitrés de febrero del referido año, en los siguientes términos:

"...ANEXO AL PRESENTE SE ACOMPAÑA LA DOCUMENTACION DE LA PERICIAL TOPOGRAFICA CONSISTENTE EN EL DICTAMEN QUE SE RINDE PARA ACREDITAR LA EXACTA LOCALIZACION DE UN TERRENO CON SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. OCUPADO POR LA CONCESION MINERA DE EXPLORACION DENOMINADA 'LA ESTRELLA DEL NORTE' TITULO NUMERO 207870 CON VIGENCIA AL 30 DE JULIO DEL 2004 EXPEDIDO SIN PERJUICIO DE TERCERO QUE MEJOR DERECHO TENGA EL 31 DE JULIO DE 1998 POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS DE LA COORDINACION GENERAL DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Y SE SEÑALAN LOS ARTICULOS, FUNDAMENTOS, INTERPRETACIONES Y ERRORES QUE NULIFICA, CANCELAN E INVALIDAN UNA CONCESION MINERA DE EXPLORACION O DE EXPLOTACION; TRASLADANDOME AL TERRENO QUE NOS OCUPA SE EJECUTO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y SE UBICO LA SUPERFICIE EXACTA DE LAS 200-00-00 HAS. Y SE GRAFICARON DENTRO DE LA CARTA TOPOGRAFICA CORRESPONDIENTE EDITADA POR EL INEGI.

SE ILUSTRA GRAFICAMENTE LA SUPERFICIE CITADA EN LA PREGUNTA ANTERIOR, CON SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN EL PLANO QUE AL EFECTO SE ELABORO.

LA TECNICA, MEDIOS, PROCEDIMIENTOS Y METODOS UTILIZADOS QUE ES EL MAS RECOMENDADO PARA ESTOS CASOS ES EL DE POSICIONAMIENTO GLOBAL AUTONOMO PARA LO CUAL SE ANEXA EL REGISTRO DE DICHO POSICIONAMIENTO.

DESCRIPCION DEL PERIMETRO EJECUTADO EN EL TERRENO: SE UBICO EL PUNTO DE PARTIDA ORIGEN DE LA CONCESION MINERA ANTES MENCIONADA QUE ES UNA MOJONERA CON LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS Y QUE SE UBICA EN LO ALTO DEL CERRO PAREDON A 500 METROS AL OESTE DEL CANAL PRINCIPAL HUMAYA Y A 2000 METROS AL SUROESTE DE LA PRESA ANDREW WEISS DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, A 1800 METROS DEL RANCHO LAS GUASIMAS Y A 2000 MTS. DEL ARROYO QUEBRADA HONDA.

Y DETERMINARON LAS COORDENADAS DEL PUNTO ANTERIOR LAS DEL VERTICE NUMERO 38 DEL PLANO PERIMETRAL DEL EJIDO LAS GUASIMAS Y SE ESTABLECIO UNA LIGA TOPOGRAFICA CON DICHO VERTICE PARA RELACIONAR LOS DOS PERIMETROS EN CUESTION SE ACOMPAÑA HOJA DE CALCULO DE PUISANT Y A CONTINUACION SE PLANIFICO EL SIGUIENTE PERIMETRO:

LINEA AUXILIAR DEL PPO A EL PUNTO 1 DEL PERIMETRO DE LA CONCESION AL SUR Y 500.00 MTS.

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1-2	OESTE	400.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS
2-3	NORTE	2,000.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS
3-4	ESTE	1,000.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS
4-5	SUR	2,000.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS
5-1	OESTE	600.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS

OBSERVACIONES Y FUNDAMENTOS:

- FALLA EN EL PARRAFO III DEL ARTICULO 19 QUE SE MENCIONA EN EL PUNTO 3o. DEL CUMPLIMIENTO DENTRO DE LA CAUSA AGRARIA AL RUBRO INDICADO EN CUMPLIMIENTO A LO PROVEIDO DE ESE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EMITIDO EL 17 DE JUNIO DEL 2003, CONSISTENTE EN LA INTERPRETACION ERRONEA DEL SIGUIENTE PARRAFO CORRESPONDIENTE AL CITADO ARTICULO 19 DE LA LEY MINERA VIGENTE QUE A LA LETRA DICE:

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS QUE CONFIEREN LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS

ARTICULO 19. - LAS CONCESIONES DE EXPLORACION Y DE EXPLOTACION CONFIEREN DERECHO A:

I.- REALIZAR RESPECTIVAMENTE OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION O DE EXPLOTACION DENTRO DE LOS LOTES MINEROS QUE AMPAREN;

II.- DISPONER DE LOS PRODUCTOS MINERALES QUE SE OBTENGAN EN DICHOS LOTES CON MOTIVO DE LAS OBRAS Y TRABAJOS QUE SE DESARROLLEN DURANTE SU VIGENCIA;

III.- DISPONER DE LOS TERREROS (NO TERRENOS COMO LO MENCIONA EL DEMANDANTE Y TERREROS SIGNIFICA RESAGAS ANTIGUAS QUE NO TIENEN NINGUN VALOR COMERCIAL) QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE AMPAREN, A MENOS QUE PROVENGAN DE OTRA CONCESION MINERA VIGENTE;

ARTICULO 20.- LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION EN TERRENOS AMPARADOS POR ASIGNACIONES PETROLERAS SOLO PODRAN EJECUTARSE CON AUTORIZACION DE LA SECRETARIA, LA QUE SOLICITARA OPINION A LA SECRETARIA DE ENERGIA PARA FIJAR LAS CONDICIONES TECNICAS A QUE DEBAN SUJETARSE LOS MISMOS.

LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION Y DE EXPLOTACION DENTRO DE POBLACIONES, PRESAS, CANALES, VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y OTRAS OBRAS PUBLICAS, AL IGUAL QUE DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMOTERRESTRE Y LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, UNICAMENTE PODRAN REALIZARSE CON AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD QUE TENGA A SU CARGO LOS REFERIDOS BIENES, ZONAS O AREAS, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPITULO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS Y EL BENEFICIO DE MINERALES.

ARTICULO 27.- LOS TITULARES DE CONCESIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, ESTAN OBLIGADOS A:

I.- EJECUTAR Y COMPROBAR RESPECTIVAMENTE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION O DE EXPLOTACION EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECEN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

(OBLIGACION QUE NO SE HA CUMPLIDO EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA Y DESDE HACE VARIOS AÑOS LOS TRABAJOS QUE SE MENCIONAN SE ENCUENTRAN ABANDONADOS).

ARTICULO 28.- LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION SE COMPROBARA POR MEDIO DE LA REALIZACION DE INVERSIONES EN EL LOTE QUE AMPARE LA CONCESION MINERA Y LA RELATIVA A OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLOTACION DE IGUAL FORMA O MEDIANTE LA OBTENCION DE MINERALES ECONOMICAMENTE APROVECHABLES. EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY FIJARA LOS MONTOS MINIMOS DE LA INVERSION POR REALIZAR O DEL VALOR DE LOS PRODUCTOS MINERALES POR OBTENER.

LA OBLIGACION DE EJECUTAR LAS REFERIDAS OBRAS Y TRABAJOS SE INICIARA 90 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA CONCESION EN EL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA.

LOS INFORMES DE COMPROBACION DEBERAN DE PRESENTARSE A LA SECRETARIA DURANTE EL MES DE MAYO DE CADA AÑO Y SE REFERIRAN A LAS OBRAS Y TRABAJOS DESARROLLADOS EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, AUN EN LOS CASOS DE SUSTITUCION DE CONCESIONES POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR LA LEY.

CAPITULO QUINTO: DE LA NULIDAD, CANCELACION, SUSPENSION E INSUBSISTENCIA DE DERECHOS

ARTICULO 42.- LAS CONCESIONES Y LAS ASIGNACIONES MINERAS SE CANCELARAN POR:

I.- TERMINACION DE SU VIGENCIA.

LA COMISION DE ALGUNA DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN ARTICULO 55 DE ESTA LEY, O RESOLUCION JUDICIAL.

ARTICULO 43.- EL DERECHO PARA REALIZAR OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION O DE EXPLOTACION SE SUSPENDERA CUANDO ESTOS:

I.I PELIGRO LA VIDA O INTEGRIDAD FISICA DE LOS TRABAJADORES O DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

III.- CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A BIENES DE INTERES PUBLICO. AFECTOS A UN SERVICIO PUBLICO PERO DE PROPIEDAD PRIVADA. (LAS PRESAS Y CANALES QUE SE ENCUENTRAN COLINDANTES AL FUNDO DENOMINADO LA ESTRELLA DEL NORTE, EXPEDIENTE 95/9668, YA QUE NO ESTA PERMITIDO DE UN RADIO DE 15 KILOMETROS Y ESTE FUNDO SE UBICA A SOLO 2 (DOS) KILOMETROS DE LA PRESA DERIVADORA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA DENOMINADA ANDREW WEISS.

ARTICULO 44.- PROCEDERA LA REVERSION DE LOS BIENES EXPROPIADOS LA DECLARACION DE INSUBSISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE OCUPACION TEMPORAL O CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, CUANDO:

I. LAS OBRAS O TRABAJOS POR DESARROLLAR NO SE INICIEN DENTRO DE LOS 365 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA RESOLUCION RESPECTIVA EN REGISTRO PUBLICO DE MINERIA, SIN QUE MEDIE CAUSA DE FUERZA MAYOR.

III.- EL TERRENO OBJETO DE LAS MISMAS SEA DESTINADO A UN USO DISTINTO DE AQUEL QUE JUSTIFICO LA AFECTACION;

IV.- SE INCUMPLA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION;

V.- SE DECLARE NULA O CANCELE LA CONCESION CON BASE EN LA CUAL SE EJERCIO EL DERECHO A OBTENERLA, EXCEPTO POR LAS CAUSAS PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 40, PARRAFO FINAL, Y 42, FRACCION III DE ESTA LEY,

VI- JUDICIALMENTE ASI SE ORDENE.

OBSERVACIONES DEL TERRENO:

SE OBSERVARON LOS TERRENOS DE LAS MINAS COMPLETAMENTE ABANDONADOS, LOS CAMINOS DE ACCESO ENMONTADOS, SE APRECIA QUE LOS TRABAJOS DE MINERIA SON MUY PEQUEÑOS Y MUY SUPERFICIALES, SEGUN EL DECIR DE LOS EJIDATARIOS POSESIONARLOS DE LOS TERRENOS QUE SE UBICAN DENTRO DE LAS 200-00-00 HAS. Y QUE SI TRABAJAN EN LAS LABORES QUE SE APRECIAN DENTRO DEL TERRENO MENCIONADO LOS TRABAJOS DE LAS MINAS ESTAN INACTIVOS DESDE HACE MAS DE CUARENTA AÑOS, LO QUE SI SE APRECIA CLARAMENTE ES QUE EXISTEN CERCOS DE ALAMBRES DE PUAS QUE FUNCIONAN COMO DIVISIONES DE LAS DIFERENTES LABORES AGRICOLAS, ASI COMO TAMBIEN DE HUERTOS Y TERRENOS DE PASTOREO Y GANADERIA, QUE ESTAN EN POSESION DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LA (SIC) DEMANDA Y ALGUNAS OTRAS MAS...”

Por otra parte, el perito designado por los solicitantes de tierras del poblado “Las Guásimas”, Culiacán, Sinaloa, José Ramón Sato Uraga, protestó su encargo ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el veintidós de enero de dos mil cuatro, y rindió su informe el veinticuatro de marzo del propio año, en los siguientes términos:

“...Previo estudio del expediente y los documentos insertos en el mismo procedí a ejecutar los trabajos topográficos necesarios para elaborar una pericial...el trabajo se ejecutó en 10 días,...con los datos obtenidos procedí a dar contestación al cuestionario para la pericial topográfico el cual se transcribe a continuación:

Pregunta 1. Trasladándose y ubicándose, mediante el levantamiento topográfico que establezca el perito la superficie exacta de las 200-00-00 Hectáreas y que diga si se localizan dentro de las tierras dotadas al ejido ‘Las Guásimas’ Municipio de Culiacán.

Respuesta 1. Habiendo localizado la mojonera base se efectuó un reconocimiento de linderos siguiendo el caminamiento señalado en la copia del título de concesión minera de exploración que otorgó la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por medio de la dirección General de minas de fecha 31 de Julio de 1998.

Dicho caminamiento se transcribe en el plano que acompaña este dictamen pericial como ‘Anexo 1’ y sirvo de base al levantamiento topográfico elaborado por el que suscribe, cabe señalar que en el plano se aprecia claramente que todo el lote (200-00-00 Has.) quedó dentro de los terrenos dotados al ejido ‘Las Guásimas’.

PREGUNTA 2. Que establezca el perito la superficie citada en la pregunta anterior, con sus medidas y colindancias, ilustrándolas gráficamente.

RESPUESTA 2. En el mismo ‘Anexo 1’ se señalan las medidas y colindancias del lote, para mejor apreciación de los datos insertos en el ‘Anexo 1’ se señala la ubicación y medidas del mismo lote en el plano interno del ejido ‘Las Guásimas’ elaborado por el INEGI para el Registro Agrario Nacional. Elaborado con fecha Junio de 2002 (Anexo 2) este plano tiene una escala de 1:5,000 y en el mismo se señala claramente la ubicación del lote denominado ‘Estrella del Norte’.

Asimismo en el anexo 3 referente al plano definitivo de dotación de tierras en cumplimiento de ejecución aprobada el día 12 de junio de 2001 por el Tribunal Superior Agrario.

Dicho plano elaborado a una escala 1:20,000 también señala la localización, superficie y medidas del multimencionado lote y se aprecia claramente que está ubicado dentro del ejido ‘Las Guásimas’.

Para mejor corroboración de la localización geográfica anexamos a esta pericial la carta topográfica G13C42 elaborada por INEGI (Anexo 4) en dicha carta se señala claramente la localización de las 200-00-00 Has. y la mojonera Base ‘A’.

Las coordenadas geográficas de la mojonera base están indicadas en el anexo 2 y son 107°24’33.698W y 25°01’32.942Y la ubicación de la misma corresponde sin lugar a dudas al punto señalado también en el Anexo 4.

La existencia de la Mojonera y de las exploraciones mineras se demuestra con las fotografías que acompañan esta pericial con los número de Anexos 5 y 6.

Dando respuesta al cuestionario y considerando demostrar claramente la ubicación del lote de 200-00-00 Has...”

El doce de mayo de dos mil cuatro, se desahogó la inspección judicial ofrecida como prueba, por conducto del Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, habiendo levantado el profesionista el acta correspondiente que, en su parte medular señaló:

“...reunidos en la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas que quedaron dentro de los terrenos dotados al poblado referido...para determinar si existe alguna mina o infraestructura y equipo para realizar trabajos relativos a la explotación minera; por lo que se procedió a recorrer en compañía con los comparecientes la superficie antes descrita, encontrando un pequeño hoyo con una medida aproximada de 45 cm. de altura por 75 cm. de ancho estando en el centro del hoyo una barra de acero (el hoyo está hecho entre piedras de color azul verde como gris), continuando con el recorrido encontramos un pequeño depósito de

piedras de color azul verde con gris posteriormente encontramos un hoyo aproximadamente de 5 mts. de altura por 5 mts. de ancho hecho entre piedras de color azul verde con manchas gris; acto continuo procedimos el recorrido encontrando un túnel que conduce a una corriente de agua subterránea con una medida aproximada de 4 mts. por 3.30 mts. por 10.20 mts. sin precisar la profundidad del túnel, como también en el recorrido encontramos una mojonera de concreto con una leyenda que dice: "La Estrella del Norte"; una vez recorrido la superficie antes descrita, manifiesto que tanto los hoyos como el túnel encontrados se encuentran totalmente abandonados y sin encontrar ningún equipo para la explotación minera..."

Por último, en la audiencia celebrada el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, se desahogó la prueba testimonial admitida a los integrantes del Comisariado Ejidal, a cargo de Rosendo Monzón Benitez y Juan Bautista León Soto, de la siguiente forma:

Rosendo Monzón Benitez:

"...1.- Que diga el testigo si conoce a las partes involucrada en el presente juicio agrario.- Respuesta.- Sí los conozco, porque yo se puede decir que yo nació dentro del predio Tecorito. 2.- Que diga el testigo si conoce los terrenos que le fueron dotados al ejido Las Guásimas, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Sí los conozco porque yo hago recorridos seguido ahí ya que arreo animalitos que se me han desvalagado por ahí. 3.- Que diga el testigo si conoce la superficie en conflicto.- Respuesta.- Sí la conozco la superficie que está en conflicto porque está dentro del predio Tecorito que está dentro del ejido Las Guásimas.- 4.- Que diga el testigo si sabe de qué superficie se compone el terreno en conflicto.- Respuesta.- Según lo que se está pidiendo son 200-00-00 hectáreas, lo que los están pidiendo son los señores FLORENTINO o CELESTINO, TIZOC, FRANCISCO, EXPECTACION, JOSE FELIX, son muchos ellos es MARIA, MARCELINA, a todos los conozco desde chiquillo. 5.- Que diga el testigo si sabe y le consta quién se encuentra en posesión de las 200-00-00 hectáreas en conflicto.- Respuesta.- Los ejidatarios de las Guásimas y de la Reforma y del Rincón. 6.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuándo se encuentran en posesión de las 200-00-00 hectáreas en conflicto los ejidatarios referidos en la respuesta anterior.- Respuesta.- Pues hay posesiones de unos cuarenta o cincuenta años o más y hay otras más recientes. 7.- Que diga el testigo si sabe y el consta si al interior de las 200-00-00 hectáreas en conflicto existen parcelas o cercos de los ejidatarios del Ejido Las Guásimas.- Respuesta.- Sí hay parcelas de los ejidatarios y algunas casi las mayorías están cercadas, otras están nada más barbechadas, hay unas que tienen sesenta años o más en posesión, y otras más recientes el señor RAUL ARAUJO BENITEZ tiene como unos quince años, hay otra posesión de ROSENDO MONZON VALDEZ que tienen como unos cuarenta años, SALOME MONZON GONZALEZ tiene como unos seis años, ESTEBAN BOJORQUEZ LEYVA tiene como unos cinco años, MARCELO QUINTERO tiene como unos veinte o veinticinco años. 8.- Que diga el testigo si sabe y le consta si los CC. EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, tienen posesión alguna dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto.- Respuesta.- No, no tienen ninguna posesión ahí. 9.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la familia TIZOC URIAS detentan alguna posesión dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto. Respuesta.- No, la familia TIZOC no tienen ninguna posesión dentro de las 200-00-00 hectáreas, los que los están poseyendo son los ejidatarios del Ejido Las Guásimas. 10.- Que diga el testigo si sabe y le consta si actualmente se encuentra trabajando o funcionando alguna mina dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto. Respuesta.- Sí la hay creo que según hay proyecto de tres minas, trabajaron una nada más hace como unos cuarenta años aproximadamente, y desde esa fecha ya no las trabajan más o menos. 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho. Respuesta.- Todo lo declarado lo sé porque yo ahí vivo cerquitas de Las Guásimas, y la mina está como a seis kilómetros de ahí, muy cerca de ahí, qué ruido podría haber que yo no me diera cuenta..."

Repreguntas:

1 a la 3 directa que diga el testigo qué tipo de terreno es el del conflicto dicho de otra manera si es plana la superficie o de algún otro tipo.- Respuesta.- Tiene de todo tiene partes parejas lomitas entre medio, el terreno es de tupurugaray, parte de tierra colorada. 2 a la 7 directa.- Que diga el testigo de qué superficie son las parcelas que dice que hay dentro de ese terreno. Respuesta.- Cada ejidatario que tiene su posesión ahí dentro de las 200-00-00 hectáreas tiene su registro y tienen un título de posesión todos tienen registro agrario ya, yo conozco nada más el lote y no sé decir cuántas hectáreas tiene cada quien pero sí hay un registro de cada quien. 3 a la 7 directa. Que precise el testigo cuántas parcelas hay dentro de la superficie de 200-00-00 hectáreas. Respuesta.- Ahí está la de JPSE ROSENDO la de RAUL Araujo, la de SALOME MONZON, la de ROSARIO MONZON, la de MARCELINO ARAUJO y la de ESTEBAN BOJORQUEZ la de AGUSTIN ARAUJO MONZON la de HILARIO ARAUJO MONZON, la de SATURNINO RAMIREZ, la de MARCELO QUINTERO, la de VIDAL QUINTERO, son seis o siete de los QUINTERO que están dentro de las 200-00-00 hectáreas, y hay otros de la Reforma pero no recuerdo los nombres de ellos, hay un EVERARDO RUSELL que también es del ejido de Las Guásimas y hay otros más que no recuerdo ahorita el

nombre de ellos. 4 a la 7 directa. Que diga el testigo si las 200-00-00 hectáreas, a que se refiere están debidamente cercadas. Respuesta.- No están cercadas, pero están las posesiones separadas de los ejidatarios que acabo de mencionar. 5 a la 10 directa. Que diga el testigo quién ha trabajado las minas a que se refiere. Respuesta Dije que una trabajó nada más la del finado TORIBIO TIZOC, otra de ellas creo que la trabajó un señor de Caminahuato, y la otra según que la trabajaron los españoles hará como unos cien años o más, y la primera la trabajaron hace unos cuarenta años, y la segunda de perdida hace como unos treinta años que no la trabajan o más de treinta años.

Juan Bautista León Soto:

"...1.- Que diga el testigo si conoce a las partes involucrada en el presente juicio agrario.- Respuesta.- Sí los conozco, casi desde que yo era niño. 2.- Que diga el testigo si conoce los terrenos que corresponden al ejido Las Guásimas, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Sí conozco una parte, no todo el terreno por ejemplo ahí donde estaban las minas hay como unas tres que no las están trabajando desde mil novecientos setenta y lo sé porque yo ahí vivo por eso me consta. 3.- Que diga el testigo si conoce las 200-00-00 hectáreas, en conflicto.- Respuesta.- Sí las conozco. 4.- Que diga el testigo si sabe y le consta quién se encuentra en posesión de las 200-00-00 hectáreas, en conflicto. Respuesta.- Pues no sé quiénes están ahí posesionando. 5.- Que diga el testigo si sabe y le consta que al interior de las 200-00-00 hectáreas en conflicto existen cercos de alambre de púas.- Respuesta.- No existen alambres de púas porque nunca se han cercado ahí. 6.- Que diga el testigo si sabe y le consta si actualmente está funcionando alguna mina dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto.- Respuesta.- Sí hay una mina pero no está funcionando desde mil novecientos setenta. 7.- Que diga el testigo si sabe y el consta el motivo por el cual no se encuentra funcionando la mina señalada desde mil novecientos setenta. Respuesta.- porque no sacaba los gastos por eso. 9.- (sic) Que diga el testigo si sabe y el consta si los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO tienen alguna posesión dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto. Respuesta.- No tienen posesión adentro de las 200-00-00 hectáreas, hay unos que están invadiendo ya que estaban posesionados cuando esas minas se denunciaron al único que conozco es a SATURNINO RAMIREZ, él es el que tiene su cerquito con alambres y hay otros más dentro de las 200-00-00 hectáreas, (sic) les agarran esa respuesta debe de saberla el representante del ejido Las Guásimas, ya que no lo sé. 10.- Que diga el testigo la razón de su dicho. Respuesta.- Todo lo declarado lo sé porque yo ahí vivo casi enfrente de la mina que está en el río, creo que la hicieron los españoles por eso lo sé..."

Repreguntas:

1 a la 2 directa que diga el testigo si hay parcelas dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto y que de sus superficies. Respuesta.- Sí hay parcelas, no sé de cuántas hectáreas y tampoco se cuántas parcelas hay, lo que sí sé es que sí hay parcelas 2 a la 2 directa.- Que diga el testigo qué tipo de terreno es el de las 200-00-00 hectáreas. Respuesta.- Pues hay terreno negro y hay terreno Tupuruquaray y parte colorada. 3 a la 6 directa. Que precise el testigo si conoce personalmente las minas. Respuesta.- Sí conozco unos dos pozos nada más y los conozco porque he andado por ahí, yo nada más he visto las excavaciones y no les he tomado medida yo, en una cabe una persona con una escalerita para abajo, en la otra es donde sacaban metal y ahí ya no sé más..."

Por último, se acompañó el acta de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada en segunda convocatoria, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, por medio de la cual fueron elegidos los integrantes del Comisariado Ejidal y del consejo de Vigilancia de la que se desprende que fueron ocupados los cargos citados de la siguiente forma: Comisariado Ejidal.- Presidente Rubén Monzón López, como Secretario Martín Quintero Ezquerria y Tesorero, Martín Beltrán Monzón, siendo sus suplentes Alfonso Monzón Valdez, Manuel, de los mismos apellidos y Jesús Bojorques Benítez, respectivamente, y Consejo de Vigilancia.- Presidente Luciano Montenegro Ramírez, Primer Secretario Jesús Bojorques Rivera, y segundo Secretario Alfonso Monzón Benítez, siendo sus suplentes Jesús Ramón Araujo Benítez, Julián Benítez Quintero y Agustín Benítez Beltrán, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de veintisiete de febrero de dos mil tres, en el Toca en Revisión número 28/2003, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Expectación Tizoc Urias, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo.

SEGUNDO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Respecto a la capacidad agraria individual, de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, no ha lugar a su estudio, pues éstas fueron acreditadas en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil, que determinó la existencia de ciento treinta y un campesinos con capacidad agraria, sobre todo porque las diligencias censales no se objetaron por el amparista, cuyo predio quedó sujeto al procedimiento dotatorio que nos ocupa, en los términos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, se estima que la citada sentencia se encuentra firme en este punto y por la misma razón, también está firme la determinación alcanzada en la sentencia de mérito, respecto de 1,965-43-76 (mil novecientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas), de agostadero con porciones laborables, de los siguientes predios: "Tecorito", propiedad de Manuel Clouthier 1,839-00-00, (mil ochocientos treinta y nueve hectáreas), y de la sucesión a bienes de Alfredo Isidro Monzón, 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), integradas con los predios "Los Ciruelos", con 16-00-00 (dieciséis hectáreas), "Fracción de La Reforma" con 60-00-00 (sesenta hectáreas), y "Fracción La Reforma" con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

CUARTO. Es de resaltar, que en los informes de los trabajos técnicos informativos que se desahogaron durante la substanciación del procedimiento del juicio agrario que nos ocupa y que obran en autos, ninguno de los comisionados hizo referencia a la existencia del predio que defienden los amparistas, dado que según su ubicación se encuentra inmerso en el predio "Tecorito", de 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas), afectado a Manuel Clouthier, para beneficio del poblado en estudio, por concepto de dotación de tierras.

Por lo tanto, si bien es cierto se hará referencia al origen de la propiedad del mismo, como un mero antecedente, también lo es que toda la documentación y las pruebas que en el presente caso se estudiarán y valorarán, serán las originadas a partir de que a los amparistas Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, se les otorgó la garantía de audiencia en cumplimiento de ejecutoria respecto del predio "Tecorito", constituido por 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicado dentro del predio en cuestión.

QUINTO. En este orden de ideas, es procedente primero, tomar en cuenta que el amparo y protección de la Justicia Federal, fue otorgada a los multicitados amparistas, para los efectos de que se les respetaran las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contempladas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que en el procedimiento de dotación de tierras al poblado "Las Guásimas" no fueron parte del mismo y consecuentemente, no fueron oídos ni vencidos en el juicio para hacer valer, su derecho y/o titularidad sobre las 200-00-00 (doscientas hectáreas), que habían obtenido para exploración minera; lo anterior es así, ya que según constancias del sumario se advierte que se encuentra acreditado fehacientemente que los terrenos obtenidos mediante concesión, se encuentran inmersos dentro de los que se dotaron al ejido en estudio.

Las notificaciones a los amparistas fueron practicadas de la siguiente forma: a Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, en forma personal los días cinco y seis de agosto de dos mil tres, y a Expectación Tizoc Urías, por instructivo el seis del mismo mes y año.

SEXTO. Por lo señalado en considerandos anteriores, en este asunto, las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, fueron respetadas pues de autos, se conoce que tanto a los amparistas, como a los representantes del grupo solicitante, ya que se les notificó respecto del procedimiento que nos ocupa y comparecieron al mismo ofreciendo las pruebas y los alegatos que a sus intereses convinieron.

SEPTIMO. Los antecedentes relevantes del expediente en estudio resultan ser:

A) Respecto del procedimiento agrario:

1.- El grupo de campesinos solicitantes, para el cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, fecha en la que presentaron su solicitud de dotación de tierras, la que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se encontraban ubicados en los predios "Tecorito" y "La Reforma" cuyos propietarios originales resultaron ser tanto Manuel Clouthier, como la sucesión de Alfredo Isidro Monzón, terrenos que para entonces no habían sufrido afectación agraria alguna.

2.- De las diversas constancias que obran en autos se conoce que una parte del predio "Tecorito", desde antes de la presentación de la solicitud de dotación de tierras, se encontraba entre los que habían estado en posesión del grupo petionario, terrenos que originalmente habían tenido 8,610-00-00 (ocho mil seiscientos diez hectáreas), que adquirió Manuel Clouthier, por compraventa que hizo a Gustavo de la Vega, en representación de Gustavo de la Vega, según escritura pública número 393, volumen III, de veinticinco de junio de mil novecientos veintitrés, la que quedó inscrita con el número 52, libro 23, Sección Primera, con la

misma fecha, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, predio que fue fraccionado por su propietario de la siguiente forma:

I.- "Tecorito", 124-46-78 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), que vendió Manuel Clouthier, a José Rodolfo y Pedro Alfonso Aldana Madrid, por escritura pública 54, libro 110, Sección Primera; y éstos a su vez vendieron la totalidad del predio a Isidora Villalba de Valdés, por escritura pública de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente con el número 133, libro 221, Sección Primera, el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

II.- Los cinco predios relacionados a continuación fueron adquiridos por Manuel Clouthier Jr., por herencia, según escritura de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y seis y, éstos fueron vendidos por la citada persona de la siguiente forma:

a) Fracción "Tecorito", de 87-61-62 (ochenta y siete hectáreas, sesenta y un áreas y sesenta y dos centiáreas), a Jesús y Francisco Valdés Aldana, por escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con el número 53, libro 110, el veinticinco de octubre del mismo año.

b) Fracción "Tecorito", de 87-01-02 (ochenta y siete hectáreas, un área y dos centiáreas), a María Ramona Valdés Miranda según escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con el número 52 libro 110, el veinticuatro de octubre del mismo año.

c) Fracción "Tecorito", de 87-61-62 (ochenta y siete hectáreas, sesenta y un áreas y sesenta y dos centiáreas), a Inés Valdés Aldana, según escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa con el número 50 libro 110, el veinticinco de octubre del mismo año.

d) Fracción "Tecorito", de 81-61-02 (ochenta y un hectáreas, sesenta y un áreas y dos centiáreas), a Manuel Valdés Aldana según escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con el número 50 libro 110, el veinticinco de octubre del mismo año.

e) Fracción "Tecorito", con 87-61-02 (ochenta y siete hectáreas, sesenta y un áreas y dos centiáreas), a Francisca Aldana de Valdés y José de Jesús Valdés Medina, según escritura de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con el número 56 libro 110, el veinticinco de octubre del mismo año.

Asimismo, este predio sufrió las siguientes afectaciones agrarias:

I) Por Resolución Presidencial de dos de julio de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de octubre del mismo año, se concedieron por concepto de dotación de tierras, al poblado "Agua Caliente de los Monzón", Culiacán, Sinaloa, 2,097-00-00 (dos mil noventa y siete hectáreas), propiedad de Manuel Clouthier.

II) Por Resolución Presidencial, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de diciembre del mismo año, se concedieron por concepto de dotación de tierras al poblado "La Anona", Culiacán, Sinaloa, 1124-00-00 (mil ciento veinticuatro hectáreas), de las cuales del predio "Tecorito" propiedad de Manuel Clouthier, fueron 896-00-00 (ochocientos noventa y seis hectáreas).

III) Por Resolución Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, se concedieron por concepto de dotación de tierras al poblado "Limonos de Jesús María", Culiacán, Sinaloa, 1,700-00-00 (mil setecientas hectáreas), propiedad de Manuel Clouthier Jr.

Tanto durante el procedimiento de dotación de tierras, desahogado por la Secretaría de la Reforma Agraria, como en el auto de radicación de este expediente en este Tribunal Superior, se trató de notificar tanto al propietario original del predio "Tecorito", Manuel Clouthier, como a sus causahabientes, inclusive hasta por edictos, publicados de la siguiente forma: por la Reforma Agraria, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el cuatro y trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis y en el periódico "El Debate" de Culiacán el cuatro y el catorce del mismo mes y año y por este Tribunal Superior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los días doce y veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, y en el periódico "El Sol de Sinaloa", los días nueve y dieciséis del mismo mes y año, ninguna persona se presentó al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, y como de autos se desprende que los solicitantes de dotación de tierras tienen en posesión desde hace más de treinta y cinco años, 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas), y por lo tanto, de los trabajos técnicos informativos del topógrafo Miguel Ángel Chávez Aragón y del ingeniero Felipe Padilla Rodríguez, quienes en sus informes de

primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y tres de marzo de mil novecientos ochenta, fueron coincidentes en señalar que los solicitantes estaban en posesión del predio el "Tecorito", al haberlas encontrado abandonadas por su propietario, y posteriormente en los trabajos técnicos informativos del ingeniero Rigoberto Nevares Monarrez, de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, precisó que la superficie a que se hace referencia en este párrafo era de 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas), de terreno cerril con porciones laborables, que resultaron afectables, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de octubre de dos mil, emitió sentencia en sentido positivo, afectando en total por concepto de dotación de tierras 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), que afectaron a Manuel Cloutier 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas) y de la sucesión a bienes de Alfredo Isidro Monzón, 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas) que se formaban con los predios "Los Ciruelos", en 16-00-00 (dieciséis hectáreas), fracción de "La Reforma" con 60-00-00 (sesenta hectáreas) y "fracción La Reforma" con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando que como ya se dijo, dentro de las 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas), que se afectaron a Manuel Clouthier, se ubican las 200-00-00 (doscientas hectáreas), defendidas por los impetrantes.

Respecto del predio que defienden los amparistas Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, éstos una vez que fueron notificados conforme a la Ley, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión 28/2003, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, aportaron como alegatos y pruebas al procedimiento:

Escrito presentado ante el Unitario Agrario del Distrito 26, en Culiacán de Rosales, Sinaloa, el primero de octubre de dos mil tres, en el cual expresan ser legítimos poseedores de un lote de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicado como a cuatro kilómetros del poblado "La Reforma", con el cual se pretende dotar el ejido "Las Guásimas", no obstante que su familia lo ha venido poseyendo y trabajando desde mil novecientos cincuenta y cuatro, primero sus padres y después por sus sucesores, constituidos por ellos y Dora Uriarte Monzón, José Félix, Faustino, María Concepción, María Marcelina, Alejandro, Berta Amparo, Concepción, Miguel Angel y Rodolfo, todos de apellidos Tizoc Urías, así como Juan de la Cruz Coronel Portillo; que tales terrenos, entre otros que se ubican en la cercanía de éste, los han usufructuado colectivamente e ininterrumpidamente en forma pacífica, no habiendo ejercitado actos violentos para entrar a poseer el inmueble, que explotan agrícolamente en áreas abiertas al cultivo de temporal, ganadería y minería; además, derivada de la posesión, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobierno Federal, les otorgó una concesión para la explotación minera, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Coordinación General de Minería, Dirección General de Minas, vigente al treinta de julio de dos mil cuatro; y por último que si el terreno es susceptible de afectación para dotarlo al ejido en estudio, su situación jurídica, respecto del inmueble se ajusta a los requisitos que señalan los artículos 200, 202, 225, y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Como pruebas aportaron, la documental pública consistente en la fe de hechos e interpelación notarial 2219, Volumen VIII, de dieciocho de septiembre de dos mil tres, levantada por el Dr. Gonzalo Armienta Calderón Hernández, Notario Público número 183 de Culiacán, Sinaloa, a solicitud de José Félix Tizoc Urías, en la que señaló que se había trasladado al predio localizado a cuatro kilómetros del poblado "La Reforma", percatándose de que es una zona enmontada con diversa vegetación, y porciones abiertas al cultivo, observando ganado vacuno pastoreando libremente; trabajos de movimiento de tierra, exploración y explotación presuntamente minera, al encontrar en piedras que aparentemente contienen minerales, encontró perforaciones, excavaciones y desazolves; localizó una mojonera que sirve de base para localizar coordenadas y puntos del predio, donde se ubica la mina "Estrella del Norte" además contiene interpretaciones notariales hechas a Marcos Mateo Tizoc, Mateo Quintero Benitez y Marisela y Beatriz Zazueta Galindo, que manifestaron que eran esas las condiciones que imperaban en el terreno y el Notario acompañó trece fotografías que señala se tomaron en el predio; documental pública consistente en copia certificada del título de posesión minera de exploración 207870, expediente 9660, con vigencia del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, al treinta de julio de dos mil cuatro, respecto del lote "La Estrella del Norte", expedido a favor de Expectación Tizoc Urías, Toribio Tizoc Flores, Juan de la Cruz Coronel Portillo y Francisco Tizoc Santillanes, que contiene ubicación y colindancias, mismo que fue inscrito en el acta 210, fojas 105, volumen 303, del libro de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho; documental pública consistente en el Título expedido por la Tesorería General del Estado de Sinaloa, de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, registrado con el número CU-102, que acreditaba a Juana Frías Santillanes, como propietaria de un fierro de herrar y que pertenece a la Asociación Ganadera de Culiacán,

Sinaloa; documental pública consistente en revalidaciones del fierro en comento, de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, documental privada consistente en recibo de ingresos de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, que ampara la cantidad de veinte pesos, expedida el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos; documentales privadas consistente en dos constancias de la Asociación Ganadera Local de Culiacán, de veintiocho de noviembre de dos mil dos, y dieciocho de septiembre de dos mil tres, por las cuales hace constar que María Concepción Tizoc Urías en la primera y José Félix Tizoc Urías y Dora Uriarte Monzón, en la segunda eran miembros de ésta y tenían sus ranchos en las inmediaciones de "La Reforma" y "Las Guásimas", expresando que los mismos habían desempañado actividades ganaderas entre mil novecientos setenta y tres, y mil novecientos noventa y siete; y documental privada consistente en fotostática del predio defendido por los amparistas.

El valor que este Tribunal Superior Agrario, otorga a las pruebas antes referidas, es tomando en cuenta, el contenido de los artículos 185 fracción IV en relación con el 189 de la Ley Agraria y es el siguiente:

A la fe de hechos e interpelación notarial 2219, de dieciocho de septiembre de dos mil tres, levantada por el Notario Público 183 en Culiacán, Sinaloa, acompañada de trece fotografías, y con las cuales dicho funcionario señala las situaciones en las cuales encontró el predio donde está la mina "Estrella del Norte", si bien es cierto es un documento levantado por un fedatario público, el mismo fue realizado sin el conocimiento ni la participación del grupo solicitante de tierras, por lo tanto éste no reúne los requisitos de una prueba que pueda tomarse en consideración en el presente caso.

A la copia certificada del título de posesión minera de exploración 207870, vigente del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, al treinta de julio de dos mil cuatro, respecto del lote "La Estrella del Norte", expedido a Expectación Tizoc Urias, Toribio Tizoc Flores, Juan de la Cruz Coronel Portillo y Francisco Tizoc Santillanes, inscrito en el Registro Público de Minería en México, Distrito Federal el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, se le otorga valor probatorio pleno, al haberse expedido y registrado por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia según los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, con el cual se logra probar solamente respecto del predio en cita que el mismo contaba con un título exclusivamente de posesión para la explotación minera, expedido a los amparistas.

Al Título de la Tesorería General del Estado de Sinaloa, de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, con registro CU-102, y a las revalidaciones del fierro quemador de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, se les otorga pleno valor, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios dentro de sus límites de competencia conforme a los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, con lo que se acredita que a Juana Frías Santillanes, se le reconocía, como propietaria de un fierro quemador, respecto del cual pagó en los años de referencia los derechos respectivos.

A las documentales privadas consistentes en el recibo de ingresos de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos y a las dos constancias de la Asociación Ganadera Local de Culiacán, de veintiocho de noviembre de dos mil dos, y dieciocho de septiembre de dos mil tres, en las que se hace constar que dos de los amparistas y otra persona eran miembros de ésta, con ranchos en las inmediaciones de "La Reforma" y "Las Guásimas", dedicados a la ganadería entre mil novecientos setenta y tres, y mil novecientos noventa y siete, las que a criterio de este juzgador se toman como documentales privadas expedida por persona sin facultades para certificar cuestiones de propiedad o posesión.

La documental privada, que se hace consistir en el croquis en fotocopia del predio defendido por los amparistas, es de estimarse que con los elementos que lo conforman, este Tribunal Superior, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Agraria no le otorga valor probatorio alguno.

Asimismo, respecto de las pruebas ofrecidas por los representantes del grupo solicitante de tierras, es dable expresar lo siguiente:

En el escrito de diez de octubre de dos mil tres, de alegatos, argumentan que los terceros interesados nunca han tenido en posesión el predio que defienden, ni lo han explotado minera, y que ellos eran los que tienen la posesión desde antes de su solicitud de tierras, y que en el terreno no existe infraestructura minera que demuestre exploración o explotación minera.

La documental pública, consistente en la copia simple del oficio 610-7330, de doce de septiembre de dos mil dos, del Director de la Revisión de Obligaciones de la Dirección General de Minas, de la Secretaría de Economía, por medio del cual notificaba a Expectación Tizoc Urías y otros, reconocidos como titulares de una concesión minera, que, como en los sesenta días hábiles que les habían otorgado para acreditar el pago de los derechos sobre minería, conforme a la Ley Minera y Ley Federal de Derechos, esa Secretaría, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la Ley Minera y 29 fracción XXII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la S.E.C.O.F.I., actualmente Secretaría de Economía, resolvía cancelar la concesión de exploración, amparada por el título T.-207870, al predio "La Estrella del Norte", documento al cual se le

reconoce pleno valor con fundamento en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y con él se prueba que dicha dependencia, había requerido a los concesionarios que comprobaran haber cumplido con sus obligaciones tributarias sin que lo hubieran hecho.

Este Tribunal Superior Agrario, estima respecto de las pruebas testimoniales, ofrecidas por ambas partes y desahogadas en la audiencia de quince de enero de dos mil cuatro, y la inspección ocular, por el Tribunal Unitario de referencia lo siguiente:

Con la prueba testimonial admitida a Expectación Tizoc Urías y otros, a la cual se les otorga valor probatorio conforme al artículo 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Materia agraria, a cargo de José Luis Mendoza Ochoa, Rafael López Quiñónez, y Marysela Beatriz Zazueta Galindo, se conoce que los testigos al interrogatorio verbal contestaron que, conocen a los oferentes de la prueba verbal a cincuenta y dos años, que están en posesión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), adquiridas por sus padres y ubicadas en las inmediaciones del poblado "La Reforma", explotadas en minería, siembras de calabaza y con ganado, sin problemas de posesión y usufructo el cual detentaban con el ánimo de dueños, continua, pacífica de buena fe, sin dañar a otras personas, y públicamente, que jamás lo han abandonado, y creían que le pertenecía a Francisco, Expectación, Concha, Marcelina, María y otros hermanos; quienes habían estado pagando concesión por la mina.

Del dictamen del ingeniero Adalberto Ayala Esquerro, de veintitrés de febrero de dos mil tres, que se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 211, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que localizó, 200-00-00 (doscientas hectáreas), con concesión minera de exploración "La Estrella del Norte", con título 207870, vigente al treinta de julio de dos mil cuatro, expedido por la Dirección General de Minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; del cual practicó un levantamiento topográfico, observando el terreno de la mina, con trabajos de pequeños y superficiales, y según los ejidatarios poseedores de los terrenos, con los caminos de acceso enmontados, estima que las minas han estado inactivas hace más de cuarenta años; predio con cercos de alambres de púas que dividen terrenos de labores agrícolas, huertos y terrenos de pastoreo y ganadería, en posesión de Expectación Tizoc Urías y otros.

Al dictamen del perito del poblado "Las Guásimas", ingeniero José Ramón Sato Uruga, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, y al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 211, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de éste se conoce que ubicado en el predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), previo reconocimiento de linderos, levantó plano, apreciando que está dentro de los terrenos dotados al ejido "Las Guásimas", según el plano interno del ejido, elaborado por el INEGI, en junio de dos mil dos, y en éste se señala la ubicación del lote "Estrella del Norte", señaló la existencia de una mojonera base y exploraciones mineras acompañando su dictamen con fotografías.

El doce de mayo de dos mil cuatro, se desahogó la inspección judicial por el Actuario Ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y en el acta respectiva hizo notar que, reunidos en la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), apreció que éstas están dentro de los terrenos dotados al poblado en estudio, y recorriéndolo, encontró un hoyo de aproximadamente cuarenta y cinco centímetros de altura por setenta y cinco de ancho, estando en el centro del hoyo una barra de acero; con un pequeño depósito de piedras, azul verde con gris y posteriormente, encontró un hoyo como de cinco metros de altura por cinco de ancho, entre piedras azul verde con manchas grises, y un túnel que llega a una corriente de agua subterránea, sin precisar su profundidad y encontró una mojonera de concreto con una leyenda "La Estrella del Norte"; y concluyó que tanto los hoyos como el túnel, estaban totalmente abandonados sin equipo para la explotación minera.

En la audiencia de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, se desahogó la testimonial admitida al Comisariado Ejidal, de "Las Guásimas", a cargo de Rosendo Monzón Benítez y Juan Bautista León Soto; a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, quienes manifestaron conocer a las partes involucradas en el juicio, así como terrenos dotados a "Las Guásimas", dentro de los cuales se encuentra el predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de terrenos con partes parejas y lomas en medio, con tupugaray y tierra colorada, reclamadas por Florentino o Celestino, Tizoc, Francisco, Expectación, José Félix, María y Marcelina; quienes no tienen ninguna posesión, pues quien las posee son ejidatarios de "Las Guásimas", La Reforma" y "El Rincón", desde cuarenta, cincuenta o más años, que al interior del terreno encontró las parcelas de ejidatarios cercadas o barbechadas, en posesión de Raúl Araujo Benítez, Rosendo Monzón Valdez, Salomé Monzón González, Esteban Bojorquez Leyva y Marcelo Quintero, con título de posesión y registro agrario, desconociendo la superficie de cada uno; que Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, no tienen ahí ninguna posesión, que han oído de un proyecto de tres minas, trabajadas por Toribio Tizoc, un señor de Caminahuato y por españoles, hace como cuarenta años y la última como cien años, porque no sacaban los gastos, ignorando sus medidas.

Como se puede apreciar de las pruebas citadas, los amparistas como documento base, presentan el título de concesión minera, ahora bien, de la naturaleza que tiene el referido título de concesión minera, es dable señalar algunas definiciones doctrinarias:

Gabino Fraga, en su libro "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, páginas 372 y 373 señala:

"...Examinando la naturaleza de los derechos que la concesión otorga al beneficiario, se puede comprobar todavía más que la propia concesión no es fuente de ningún derecho real.

En efecto, aunque los derechos del concesionario pueden oponerse a cualquier persona, tal cosa no significa que ellos tengan el carácter de derechos reales, puesto que la doctrina del derecho civil ha admitido en forma inequívoca que "los derechos reales no son las únicas relaciones obligatoria que engloban como sujetos pasivos a todos los hombres, excepto al que desempeñe el papel activo", y que además de los derechos reales, son absolutos los derechos de familia, los derechos políticos. los derechos públicos inherentes a la persona, tales como el derecho de trabajar, hablar escribir, etc., etc.

Además, y como se recordará, nosotros hacemos sostenido que las situaciones jurídicas creadas por un acto administrativo son oponibles a todo el mundo, y esto naturalmente, no puede significar que el nombramiento de un funcionario origen a favor de éste un derecho real. Descartado es el primer elemento que como se ve es completamente inadecuado para demostrar que existe un derecho real, veamos ahora si la situación del que tienen un derecho de propiedad, de servidumbre, de usufructo, o de uso o de habitación, que son los únicos derechos reales reconocidos por la legislación civil, y los únicos que por tanto pueden existir.

Parece indudable que no puede haber una situación de propietario, porque según se ha dicho, los fines concesionarios son inalienables; tampoco puede tratarse de un derecho de habitación, porque su mismo nombre es excluyente de la situación del concesionario tampoco puede hablarse de una servidumbre, porque no existe el predio dominante; ni de un derecho de uso porque éste se concede respecto de un bien para que se emplee en la medida que baste para satisfacer las necesidades del usuario y de su familia, y no puede ser gravado, arrendado ni embargado.

Aunque con el usufructo pudieran encontrarse analogías, existe por una parte, las circunstancias ya analizadas de que sería inconcebible un desmembramiento de la propiedad como lo que significa el usufructo, tratándose de bienes constitucionalmente inalienable y por la otra no debe olvidarse que tal como se expuso en el número anterior, la concesión no sólo origina el derecho de explotación sino al mismo tiempo impone la obligación de efectuarla, creando una relación jurídica directa no entre el concesionario y la cosa, sino entre el concesionario y el poder público..."

Miguel Acosta Romero, en su libro Teoría General de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, páginas 922 y 942, establece:

"...El término de concesión puede significar varios contenidos: a).- es el acto administrativo discrecional por medio el cual la autoridad administrativa faculta un particular: 1.- Para utilizar bienes del estado, dentro de los límites y condiciones que señala la ley, y 2.- Para establecer y explotar un servicio público también dentro de los límites y condiciones que señala la ley. B) El procedimiento a través del cual se otorga la concesión, o a través del que se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios C) puede entenderse también por concesión, el documento formal que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión..." en el área de minería tiene cierto paralelo con la concesión minera, la asignación mineral, que es definida como un acto administrativo mediante el cual el estado otorga las entidades públicas minera el derecho de explotar las sustancias mineras contenidas en la zona motivo de la asignación, así como los derechos conexos necesarios para poder efectuar dichos trabajos de explotación.

Considerados que constituye un decreto de destino mediante el cual la administración pública federal señala y afecta una superficie y los minerales contenidos en el subsuelo de la misma, para que sean explotados por una entidad pública minera (que forma parte de la organización desconcentrada, o descentralizada, de la propia federación)

La duración de la asignación es sin límite y la superficie asignada puede ser mayor que la que puede ser objeto de concesión. Es una institución nueva dentro del derecho minero mexicano y está establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales..."

Al respecto, en relación al tema el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1156, Tomo XXXVII, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, establece:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVII

Página: 1156

TITULOS MINEROS, SU VALOR JURIDICO. Cuando se discute la validez de un título minero, no puede decirse que se impugna el derecho de propiedad que el mismo título contiene, por las razones siguientes: I.- Porque según el párrafo VI, del artículo 27 constitucional, en materia de minas "el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades, con la condición de que se establezcan trabajos regulares de explotación, y se cumpla con los requisitos que impongan las leyes"; de manera que la concesión no transmite propiedad y, en tal virtud, el título minero no confiere derecho de propiedad. II.- Porque de acuerdo con el artículo 7o., de la Ley Minera de 1909, el título minero sólo da derecho a extraer y a aprovechar toda sustancia de las comprendidas en el artículo 1o., que se encuentre en la superficie o en el subsuelo del fundo minero, aparte del uso y aprovechamiento de las aguas que broten del interior de las labores; esto es, tiene sólo derecho a los frutos, y únicamente constituye propiedad sobre tales frutos, cuando han sido extraídos; de modo que nunca puede decirse que se tiene derecho de propiedad sobre el fundo, ni propiedad alguna sobre los frutos pendientes; así, en esta materia, el régimen de propiedad es inaplicable; III.- Porque cuando se discute la validez de un título minero, lo que se impugna es un acto del poder administrativo y no se ventila una cuestión de propiedad. IV.- Porque el propio artículo 1o., de la Ley Minera de 1909, estatuye que son bienes del dominio directo de la Nación y están sujetos a la disposiciones de dicha ley, los criaderos de todas las sustancias inorgánicas que, en vetas, en mantos, o en masas de cualquier forma, constituyan depósitos, cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, el platino, etc., como ya se dijo antes. Sentado en lo anterior, se llega a la conclusión de que las pretensiones de un interesado, de relacionar los derechos de propiedad, asegurando que los confiere un título minero, con las normas del Código Civil sobre la propiedad común y sus desmembraciones, son del todo erróneas.

Amparo administrativo directo 4195/29. Kemo Coast Copper Company, S.A. 27 de febrero de 1933. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente..."

"...Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIX

Página: 801

CONCESIONES MINERAS, LOS DERECHOS QUE DE ELLAS DERIVAN NO SON DE NATURALEZA REAL. Las concesiones en el ramo de minas no transmiten a los particulares la propiedad del lote a que se refieren, inalienablemente e imprescriptible como es, por disposición constitucional; el traspaso de una concesión minera, previsto y disciplinado por normas jurídicas especiales, tampoco transfiere al cesionario la propiedad del subsuelo de la República, y el dominio y posesión de las minas, conforme al ordenamiento jurídico nacional, no reside jamás en persona alguna, natural o jurídica, como no sea la nación mexicana. Es inadmisibles que se confunda el subsuelo de la nación, con los derechos que ésta concede al beneficiario, para extraer y aprovechar las sustancias contenidas en aquél, y tampoco cabe admitir que por ser inmueble el fundo, sean raíces las concesiones para explotarlo. Estas, en sí mismas, no son bienes, sino actos jurídicos de derecho administrativo y fuentes de derecho a favor del concesionario. Por tanto, es el carácter de los derechos patrimoniales que nacen de las concesiones, lo que interesa clasificar, como bienes que son, entre los muebles o los inmuebles. Ahora bien, para que los derechos sean inmuebles no basta que sean raíz el objeto a que se refieren. En realidad, el objeto inmediato de una concesión minera no es una cosa corporal, específica y determinada, elemento esencial de los derechos reales; sino un acto (o un conjunto de actos, positivos y negativos) a cuya prestación se obliga el Estado, sin posible delegación. Cuando estas notas concurren, el derecho de obligación, como contrapuesto al derecho real, queda configurado. La regla general es que los derechos (cosas incorporales), sean bienes muebles, y como tales deben considerarse, por tanto, aquellos cuya naturaleza inmobiliaria no define claramente la ley. Así, la enumeración legal de los bienes inmuebles tiene carácter limitativo y como los derechos que emanan de una concesión minera no están expresamente especificados en dicha enumeración, por aplicación de la regla general deben ser considerados como bienes muebles. La rigidez del principio de inalienabilidad del dominio público, norma profundamente características de nuestra Constitución Política General, hace imposible la enajenación de la más pequeña de sus partículas, y de igual modo es irreducible a propiedad particular, en el sentido del derecho civil,

desmembramiento alguno de aquel dominio. La más antigua doctrina enseña que los derechos reales son sustracciones y desmembramientos del señorío, y a tal doctrina no ha sido extraño nuestro derecho objetivo. La constitución de una servidumbre se reputa, por ley, 'como enajenación en parte, de la propiedad del predio sirviente'. De allí deduce el legislador la regla según la cual sólo pueden constituir aquel derecho, sobre sus cosas, las personas que libremente pueden enajenarlas; y por la misma norma se rigen la prenda, la anticresis; el censo consignativo y el enfiteútico. La inalienabilidad es, por tanto, incompatible con la imposición de derechos reales sobre cosa. Tratándose de una concesión minera otorgada de acuerdo con la Ley de Industrias Minerales de tres de mayo de mil novecientos veintiséis, la relación nace exclusivamente del título, y los derechos del particular no pueden adquirirse por otro medio, incluso la prescripción; la relación se origina y se desenvuelve entre la nación y el concesionario quienes, por el concurso de voluntades, resultan ligados bilateralmente mientras la concesión subsiste; pero en todo caso por tiempo limitado. Semejante vinculación, de carácter normativo, se establece entre las partes por un complejo de recíprocas prestaciones; y la relación sinalagmática así formada, por la coincidente voluntad jurídica del Estado y su titular, creadora de deberes jurídicos que sólo pueden ser violados por las partes que en la misma relación intervienen, constituye una obligación personal, según ésta es concebida por la doctrina. No es sino mediante el Estado, cuyo es el dominio y de quien la concesión procede, que el beneficiario ejercita sobre la cosa raíz, poder jurídico alguno; y sus derechos reales, cuyo ejercicio no necesita de ningún intermediario que esté obligado en persona. Otras diferencias separan de los derechos reales los que emanan de una concesión minera. Así, a la estructura del derecho real es conforme que el sujeto pasivo, caso de haberlo, pueda cambiar con la titularidad de la cosa, y tratándose de concesiones mineras, la nación es invariable. Los derechos reales son derechos de exclusión; los personales han sido denominados "derechos de unión", en cuanto sirven a la cooperación social; y es rasgo propio del régimen de concesiones, el implicar una manera de asociación (una colaboración) a lo menos entre el Estado y el titular de aquéllas. Los derechos reales son ordinariamente perpetuos; los que derivan de una concesión minera, en cambio, siempre son temporales. Por el correr del tiempo aquéllas se consolidan y éstos se extinguen. El incumplimiento de ciertas obligaciones que deriven de la concesión, trae la caducidad como consecuencia, y con ella, la extinción de los derechos del beneficiario; lo que confirma que los propios derechos no nacen ni subsisten y se desenvuelven sino por razón de un ligamen obligatorio, impositivo de derechos jurídicos cuya violación importa, en lo que atañe a uno de los sujetos (el titular), y con referencia a la cosa en que recaen indirectamente (el lote minero), la extinción de todo poder jurídico. A lo anterior debe agregarse que los bienes de dominio público están en poder del Estado a título de soberanía, principio al cual responde, en parte, el de su inalienabilidad e imprescriptibilidad, ya que la soberanía es incommunicable. Esta norma, consagrada por la Constitución Política de mil novecientos diecisiete, ha sido consignada también por las leyes reglamentarias, entre ellas, la Ley General de Bienes Nacionales, que incluye entre los bienes de dominio público, textualmente, los señalamientos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, sin establecer entre ellos ningún distingo; reconoce, además, el derecho que otorgan las concesiones frente a la administración (derechos relativos), para realizar las explotaciones y aprovechamientos que regulen las leyes especiales, y declara que las concesiones sobre los bienes de dominio público, ni dan acción reivindicatoria de posesión, aun interina, ni crean derechos reales.

Amparo civil directo 2976/42. Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A. y coagraviada. 23 de julio de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos I. Meléndez e Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente....".

Luego entonces, la concesión minera es de naturaleza netamente administrativa, y no civil, aunque esto conlleve que el permiso o concesión necesariamente deba recaer sobre un bien mueble o inmueble, sin que ello implique que se deba acreditar la posesión que los titulares de esa concesión tienen sobre dicho bien, ya que por el hecho de contar con un permiso de concesión para explorar o explotar un terreno, significa que si se les quita el bien objeto de la concesión, no podrían cumplir con la finalidad para la cual les fue otorgada.

El propio contenido del artículo 19 de la Ley Minera, establece que las concesiones confieren derecho de disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, enunciado literalmente:

"...ARTICULO 19.- Las concesiones de exploración y de explotación confieren derecho a:

I.- Realizar respectivamente obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;

II.- Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;

III.- Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente;

IV.- Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terrenos, jales, escorias y graseros;

V.- Aprovechar las aguas provenientes de las minas para la exploración o explotación de éstas, el beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;

VI.- Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;

VII.- Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas, excepto cuando se trate de concesiones mineras otorgadas sobre el terreno comprendido por las zonas marinas mexicanas, los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva;

VIII.- Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes;

IX.- Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;

X.- Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos de exploración o de explotación y de rendir informes estadísticos, técnicos y contables;

XI.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos, y

XII.- Sustituir las concesiones de explotación por una o más concesiones de explotación y obtener prórroga de estas últimas por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley...”.

El precepto 42 de la referida Ley, establece las bases para la cancelación de las concesiones mineras, siendo su contenido literal:

“...ARTICULO 42.- Las concesiones y las asignaciones mineras se cancelarán por:

I.- Terminación de su vigencia;

II.- Desistimiento debidamente formulado por su titular;

III.- Sustitución con motivo de la expedición de concesiones de explotación o la reducción, división, identificación o unificación de la superficie que amparen las concesiones;

IV.- Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley, o

V.- Resolución judicial...”

Además, no debe inadvertirse que, de acuerdo con el dispositivo 3, fracción I, de la legislación minera, la exploración son “...Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos minerales, al igual que cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan...;” y que, según el numeral 49, del propio ordenamiento indica: “...Los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería...”

Luego entonces, de las transcripciones hechas, queda claro el objeto de la concesión (explotación y/o exploración de lotes mineros), y, es evidente que dicha concesión administrativa faculta a sus titulares a disponer de los terrenos cuya superficie ampara, amén de que es necesario también que se encuentre vigente, es decir, que no haya sido cancelada, ya que dichas concesiones gozan de cierta temporalidad, como acontece en la especie, pues la concesión les fue conferida a los quejosos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, hasta el treinta de julio de dos mil cuatro; e igualmente inscrita en el Registro Público de Minería.

Ahora bien, según constancias del sumario, se advierte que está acreditado fehacientemente que los terrenos obtenidos por concesión por los amparistas, se encuentran inmersos dentro de los terrenos concedidos al poblado “Las Guásimas” por dotación de tierras, según se corrobora con los dictámenes periciales de los impetrantes y del núcleo peticionario de tierras, así como con el acta de inspección judicial con los cuales se acredita que existe el terreno y su superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Una vez que resulta claro, que fue a través de una concesión por la cual los amparistas Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Portillo, obtuvieron la explotación del predio en estudio y, los alcances de la concesión otorgada, es procedente resaltar que la referida concesión minera les fue cancelada, al no ser cubiertos las obligaciones tributarias de derechos sobre minerías, según oficio número 610-7330 de doce de septiembre de dos mil dos, que en copia simple obra en autos, por la cual el Director de

Revisión de Obligaciones de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, notificó a Expectación Tizoc Urías y Socios, que:

“...con fundamento en los artículos 71, fracción XII, 27, fracción II, 58 de la Ley Minera, 262, 263 y 264 de la Ley Federal de Derechos, en oficio citado en antecedentes, fijó a usted (es) como titulares de la concesión minera...un plazo de 60 días hábiles para presentar defensas; toda vez que transcurrido ese plazo no acreditaron a esta Secretaría haber cumplido debidamente con la obligación de pagar los derechos sobre minería, en los términos de los artículos 27, fracción II de la Ley Minera y 263, de la Ley Federal de Derechos, esta Secretaría, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley Minera y 29, fracción XXII, del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la S.E.C.O.F.I., actualmente Secretaría de Economía, resuelve la cancelación de la concesión minera de exploración, amparada por el título T.- 207870, denominada LA ESTRELLA DEL NORTE...”

En segundo lugar, la referida concesión concluyó el treinta de julio de dos mil cuatro, como se aprecia en la copia certificada que obra en autos, del Título de Concesión Minera de Exploración, cuyos datos han quedado asentados tanto en los resultandos como en los considerandos, la cual fue expedida por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Coordinación General de Minería, Dirección General de Minas, en el expediente número 9660, número de título 207870.

En otro orden de ideas, respecto de la petición hecha por los amparistas en su escrito de alegatos, en lo referente a que, de resultar afectado el predio de su interés, su situación de poseedores “...es adecuada a las condiciones, elementos y requisitos que, entre otros señalan los artículos 200, 202, 225 y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable para estos casos...” es procedente señalar que si bien es cierto, los impetrantes aducen estar en posesión de las tierras, lo que les daría el carácter de poseedores, también lo es, que con el cúmulo de probanzas aportadas al sumario, como son los dictámenes de los peritos, de las testimoniales y de la inspección judicial, se llega al conocimiento que en el presente caso:

Con la testimonial de José Luis Mendoza Ochoa, Rafael López Quiñónez, y Marysela Beatriz Zazueta Galindo, a la cual se les otorga valor probatorio según el artículo 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Materia, se sabe que los testigos conocen a los amparistas hace como cincuenta y dos años, que están en posesión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), adquiridas por sus padres, explotándolas con minería, siembras y ganado, con el ánimo de dueños, continua, pacífica de buena fe, pagando concesión por la mina.

El dictamen del ingeniero Adalberto Ayala Esquerza, de veintitrés de febrero de dos mil tres, valorado al que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 211, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que localizó, 200-00-00 (doscientas hectáreas), con concesión minera de exploración con título 207870, vigente al treinta de julio de dos mil cuatro, expedido por la Dirección General de Minas; observando el terreno de la mina, con trabajos pequeños y superficiales, y según los solicitantes de tierras y posesionarios, con caminos de acceso enmontados, minas inactivas hace más de cuarenta años, con cercos de alambres de púas, que dividen los terrenos con labores agrícolas, huertos y pastoreo para ganado, en posesión de Expectación Tizoc Urías y otros.

Al dictamen del perito del poblado “Las Guásimas”, ingeniero José Ramón Sato Uruga, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, y al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 211, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste señaló que levantó el plano de los terrenos defendidos por los amparistas, y de éste se conoce que está dentro de los terrenos dotados al ejido “Las Guásimas”, según el plano interno del ejido, elaborado por el INEGI, en junio de dos mil dos, y en éste se señala la ubicación del lote “Estrella del Norte” y acompañando su dictamen con fotografías.

De la testimonial admitida al Comisariado Ejidal, de “Las Guásimas”, a cargo de Rosendo Monzón Benitez y Juan Bautista León Soto; a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se sabe que éstos conocen a las partes involucradas en el juicio, así como los terrenos dotados a “Las Guásimas”, dentro de los que se encuentra el predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), reclamadas por Florentino o Celestino, Tizoc, Francisco, Expectación, José Félix, María y Marcelina; quienes no tienen ninguna posesión, pues quienes las poseen son ejidatarios de “Las Guásimas”, y otros, desde cuarenta, cincuenta o más años, que al interior del terreno encontró las parcelas de ejidatarios cercadas o barbechadas, en posesión de Raúl Araujo Benítez, Rosendo Monzón Valdez, Salomé Monzón González, Esteban Bojorquez Leyva y Marcelo Quintero, con título

de posesión y registro agrario, desconociendo la superficie de cada uno; que Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, no tienen ahí ninguna posesión, que han oído de un proyecto de tres minas, trabajadas por Toribio Tizoc, un señor de Caminahuato y por españoles, hace como cuarenta años y la última como cien años, porque no sacaban los gastos, ignorando sus medidas.

Con la fe de hechos e interpelación notarial 2219, de dieciocho de septiembre de dos mil tres, levantada por el Notario Público 183 en Culiacán, Sinaloa, acompañada de trece fotografías, con las cuales dicho Notario señala la situación en la que encontró el predio donde está la mina "Estrella del Norte", se le reconoce pleno valor al tratarse de una acta levantada por un fedatario público en el ejercicio de sus funciones, en los límites de su competencia, la cual fue un acto unilateral, en virtud que el mismo, fue solicitado por los amparistas y no participó el grupo peticionario de tierras, por lo tanto no obstante y el documento en cita reúne los requisitos de ley, para el caso que ocupa nuestra atención no es de tomarse en consideración; ahora bien una vez estipulado lo anterior con antelación, respecto de las condiciones que guarda el predio en controversia, se conoce de autos que fue practicada una inspección judicial, a la cual fueron convocadas tanto los poseionarios como los solicitantes; acta a la cual se le otorga pleno valor probatorio según los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y de la cual se desprende que las 200-00-00 (doscientas hectáreas), están dentro de los terrenos con que fue beneficiado el poblado en estudio, y la recorrerlo encontró dos orificios, uno de cuarenta y cinco centímetros de altura por setenta y cinco de ancho, con una barra de acero y un depósito de piedras azul verde con gris y otro de cinco metros de altura por cinco de ancho, entre piedras azul verde con manchas grises, y un túnel que llega a una corriente de agua subterránea, y encontró la mojonera de concreto "La Estrella del Norte"; y concluyó que los hoyos y el túnel, estaban totalmente abandonados sin equipo para la explotación minera; en posesión de los integrantes de "Las Guásimas".

Prueba esta última, que resulta determinante para arribar a la conclusión que al no tener la posesión de los terrenos que defienden no se les puede reconocer carácter de poseionarios y consecuentemente tener algún derecho para poder ser reconocidos como integrantes del núcleo al que se está estudiando y consecuentemente no es atendible su petición.

Por lo tanto, en el presente caso, de acuerdo a las consideraciones antes citadas procede la afectación de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de una fracción del predio "Tecorito", propiedad para efectos agrarios de Manuel Clouthier, conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca de Revisión número 28/2003, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Sinaloa, de veintisiete de febrero de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se dota al grupo solicitante de tierras del poblado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "Tecorito", propiedad para efectos agrarios de Manuel Clouthier.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que, en su caso efectúe las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veintisiete de febrero de dos mil tres, en el toca en revisión número 28/2003, promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Cuarta Sala
EDICTO

Emplácese a los Terceros Perjudicados Jorge Luis Rodríguez Gil y Juana Alejandra Tovany Aguilar, presentarse Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito en turno, porque Sandra A. Zavala López apoderada actor presentó Amparo Directo contra actos de Sala, dentro término de treinta días contados a partir día siguiente última publicación, Mercantil Ejecutivo, expediente 335/99, promueve Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria del fideicomiso denominado Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Jalisco, contra Justina González Ozuna, Jorge Luis Rodríguez Gil y Juana Alejandra Tovany Aguilar, Toca Apelación 1276/2003.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Informador, artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guadalajara, Jal., a 8 de marzo de 2005.

La Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco

Lic. Socorro Sánchez Solís

Rúbrica.

(R.- 209398)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Gro.

EDICTO

C. Brigido Peña Pineda.

Presente.

El Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ordenó mediante acuerdo de dos de febrero actual, llamar a juicio al tercero perjudicado Brigido Peña Pineda, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que en este Organismo Jurisdiccional se encuentra formado el expediente de Amparo Directo Civil 61/2005, con motivo de la demanda presentada por Victoria Justina Gómez Clavel, a efecto de que concurren por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo ante este Tribunal, dentro del término de treinta días siguientes a aquel en que se realice la última publicación de los edictos, para hacer valer sus derechos como tercero perjudicado previniéndole, asimismo, para que señale domicilio para oír y

recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores le surtirán efectos por lista. En el entendido de que al momento de comparecer recibirá copia de la demanda de garantías; además, se ordena fijar una copia del citado proveído en la puerta de este Tribunal por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Atentamente

Chilpancingo, Gro., a 2 de febrero de 2005.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Lic. Ricardo Dante Juárez García

Rúbrica.

(R.- 208775)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Sección de Amparos

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En autos Juicio Amparo 1449/2004, promovido por Broker Distribución, Teacorp México y Pietri 2002, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, actos de la Junta Local Conciliación y Arbitraje, esta ciudad, Alpina Imperial, Sociedad Anónima de Capital Variable antes Laggs, Sociedad Anónima de Capital Variable señalada tercero perjudicada, desconoce domicilio actual, con fundamento artículo 30 fracción II Ley Amparo, y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicación supletoria, emplácese a este juicio por edictos, publicar tres veces, siete en siete días, **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico mayor circulación de la República; queda a su disposición, en Secretaría de este Juzgado copia simple demanda amparo; dígasele cuenta plazo treinta días, contado a partir última publicación, para que ocurra al Juzgado a hacer valer derechos.

Atentamente

Acapulco, Gro., a 11 de marzo de 2005.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Francisco David Flores Sánchez

Rúbrica.

(R.- 209778)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo de lo Civil

EDICTO

En los autos del juicio solicitud de orden de inmatriculación, promovido por De la Riva Téllez Dora Yolanda y Téllez Pérez Rosa Leticia, expediente número 961/04 el C. Juez Trigésimo de lo Civil, dictó un auto que en lo conducente dice:

México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

"...Hágase del conocimiento de las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación promovido por Dora Yolanda De la Riva Téllez y Rosa Leticia Téllez Pérez, ante el Juzgado Trigésimo de lo Civil del Distrito Federal, respecto del inmueble ubicado en calle de Capilla de los Reyes número 49 en la colonia Azcapotzalco, México, Distrito Federal.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en el periódico "El Sol de México".

México, D.F., a 7 de febrero de 2005.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Armando Vázquez Nava

Rúbrica.

(R.- 209948)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.

EDICTO

A Rosalía Ziga Martínez (tercero perjudicada).

En acuerdo de seis de enero de dos mil cinco, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 1423/2003, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Jorge Couttolenc Osorio y otro, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil de esta ciudad de Puebla y otras, actos reclamados consistentes en: "IV. Del ciudadano Juez Séptimo de lo Civil y del Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil, ambos de esta ciudad de Puebla, todo lo actuado en el procedimiento seguido en nuestra contra bajo el expediente 1202/1997 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el actor José Luis Santos Torres y luego seguido por Roberto Angel Bonilla Solano, en su carácter de cesionario de los derechos de crédito y litigiosos que otorgó en su favor Banco Nacional de México, S.A., así como de sus consecuencias legales traducidas en el auto de inicio y la sentencia definitiva dictada y declarada ejecutoriada, por la que en su ejecución se me pretende privar de los inmuebles de nuestra propiedad ubicados en lote número ocho manzana dos, súper manzana uno del Fraccionamiento Bachoco, calle Mitla en el fideicomiso Puerto Escondido... reclamamos la falta de emplazamiento dentro del expediente 1202/1997". Se ha señalado a usted como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio, con fundamento en los artículos en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al ordenamiento legal antes invocado, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "El Heraldo de México", deberá presentarse en el término de treinta días contados al día siguiente de la última publicación y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que corresponda se le harán por lista aun las de carácter personal. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, señalándose para la audiencia constitucional las diez horas con diez minutos del día tres de febrero de dos mil cinco. Doy fe.

Ciudad de Puebla, Pue., a 18 de enero de 2005.

El Actuario Judicial Adscrito

Lic. Edmundo Armando Loranca Covarrubias

Rúbrica.

(R.- 208818)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

María de los Angeles Reyes García, Movimiento de Lucha Inquilinaria Vecinal, Asociación Civil (Movilac) y Jesús Gabriel Guzmán Monroy.

En cumplimiento a lo ordenado por proveído de once de febrero de dos mil cinco, dictado en los autos del cuaderno principal del Juicio de Garantías expediente 1050/2004-II, promovido por Irma Lizzeth Almeida González, Cristina Milagros Hernández González Hernández, Delia Margarita González Alvarado y María Delia Alvarado Ibarra, contra actos de la Primera Sala Civil, Juez Primero de lo Civil y actuarios adscritos a dicho Juzgado, todas las autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la resolución de quince de julio de dos mil cuatro, dictada por la sala responsable, dentro del Toca 1915/2003-02, que confirma la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil cuatro, dictada por el juez de origen en los autos del Juicio Ordinario Civil expediente 133/2003; se ordenó realizar el emplazamiento de los terceros

perjudicados antes referidos por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en el periódico "El Universal"; haciéndoles saber que tienen un término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se presenten ante este órgano jurisdiccional y hagan valer lo que conforme a derecho les corresponda, y señalen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les practicarán las notificaciones aun las de carácter personal por medio de lista. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de la Mesa II de trámite de este Juzgado Federal, queda a disposición copia simple del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio.

Atentamente

México, D.F., a 22 de febrero de 2005.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Lilibiana Suárez Gasca

Rúbrica.

(R.- 208854)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.**

EDICTO

Notificación a la demandada: Unión de Crédito Agropecuaria de la Costa de Sinaloa, S.A. de C.V.

En el Juicio Ordinario Mercantil 02/2003-1B, promovido por Jonathan Davis Arzac, en su carácter de Presidente de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en contra de la Unión de Crédito Agropecuaria de la Costa de Sinaloa, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 78 penúltimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que esa sociedad acate la designación de liquidador que tenga a bien nombrar esta autoridad judicial, dada la omisión de la demandada de cumplir con la obligación que impone el precepto invocado; razón por la cual y toda vez que se ignora el domicilio de la demandada Unión de Crédito Agropecuaria de la Costa de Sinaloa, S.A. de C.V., por este conducto se le hace saber de lo anterior, esto es, de la existencia del citado juicio ordinario mercantil, el cual se admitió en acuerdo del veintitrés de enero de dos mil tres y se le emplaza por conducto de su representante legal, para que produzca contestación dentro del término de nueve días, contados al siguiente de la última publicación a que alude el precepto 1378 del Código de Comercio, asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las mismas se le harán por lista de acuerdo en términos del artículo 1068 fracción III y 1069 de la mencionada Ley Mercantil. En la inteligencia que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Estos edictos se publicarán tres veces consecutivas de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el Oficial el Estado, así como El Debate de Guamúchil, Sinaloa, que es el de mayor circulación en la ciudad en que supuestamente tenía su domicilio la demandada.

Atentamente

Los Mochis, Sin., a 22 de febrero de 2005.

La Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Felipa Cervantes Leal

Rúbrica.

(R.- 209471)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.**

EDICTO

A: Modesto González Iturbe (tercero perjudicada).

En acuerdo de cuatro de marzo de dos mil cinco, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 1410/2004 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Víctor Félix Flores Morales del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, contra actos del H. Junta Especial número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otras, actos reclamados consistentes en: "De las autoridades señaladas como responsables, todo lo actuado, en el expediente 1166/96, promovido por los hoy terceros perjudicados, María de Jesús Doporto Martínez y otros, debiendo entenderse por todo lo actuado, desde el auto de radicación, como los acuerdos, mandamientos,

resoluciones, laudos, incidentes, oficios, etc., dictados y ejecutados en cumplimiento del laudo, lo que constituye y acredita el cúmulo de actuaciones de un procedimiento ilegal, en el que el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana no fue ni oído ni vencido en juicio, y por lo que se ostenta hoy legítimamente con el carácter de Tercero Extraño a Juicio,... Se ha señalado a usted como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al ordenamiento legal antes invocado, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "El Monitor", deberá presentarse en el término de treinta días contados al día siguiente de la última publicación y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que corresponda se le harán por lista aun las de carácter personal. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, señalándose para la audiencia constitucional las nueve horas con veinte minutos del día siete de abril de dos mil cinco. Doy fe.

Puebla, Pue., a 11 de marzo de 2005.

El Actuario Judicial Adscrito

Lic. Edmundo Armando Loranca Covarrubias

Rúbrica.

(R.- 209768)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"

Mesa I
Culiacán, Sin.

EDICTO

C. Propietario o representante legal de lo que se describe:

En el expediente de Averiguación Previa AP/SIN/CLN/258/04/M-I, que se integra en la Mesa Investigadora número Uno de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, con residencia en Culiacán, Sinaloa, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de contra la salud, se encuentra asegurada una báscula metálica tipo romana, marca "Rebure", de color dorado con la leyenda "Pooocket Balance", con capacidad para cincuenta kilogramos, lo cual se encuentra a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior se le notifica que tiene derecho a solicitar su devolución, y a que se le haga entrega de copia de la fe ministerial, acuerdo de aseguramiento y el estado actual en que se encuentran.

Se le apercibe que no deberá enajenar o gravar dicho objeto y en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de 90 días naturales siguientes a esta notificación, causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Culiacán, Sin., a 17 de noviembre de 2204.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A"

Lic. Oscar García Arredondo

Rúbrica.

(R.- 209782)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004

EDICTO

Domingo Vara Garza y/o Gabriel de la O. y/o su representante legal.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 123 y 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 1 fracción I, 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se les notifica que el día 8 de junio de 2004,

en los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004 se decretó el aseguramiento provisional del numerario de su propiedad, consistente en:

- a) \$430.00 (cuatrocientos treinta dólares americanos 00/100).
- b) \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

Al efecto, se pone a disposición de usted y/o de su representante legal, en las instalaciones esta Unidad Especializada, sitas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal, copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndoles para que no enajenen o graven los bienes asegurados, así como para que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de esta notificación, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección.
México, D.F., a 18 de junio de 2004.
El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Lic. Ignacio Peralta Ortega
Rúbrica.

(R.- 209789)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa IV
Culiacán, Sin.
EDICTO

C. Eduardo Martínez Fernández.

Propietario del vehículo marca Jeep, modelo 1997, línea Wrangler, color rojo, número de motor 1J4FY29P-VP448199, placas de circulación VTT-7620 del Estado de Sonora, México, asegurado por elementos del Ejército Mexicano, el día 15 de octubre del año 2002, en el área de Agua Caliente de los Monzón, Sindicatura de Tepuche del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Que dentro del expediente AP/SIN/CLN/570/2002/M-IV, que se instruye en esta Representación Social de la Federación, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"...que dentro de las constancias que integran la presente indagatoria se advierte que no es necesario seguirse reteniendo por esta Representación Social de la Federación el vehículo asegurado por elementos del Ejército Mexicano, consistente en: vehículo marca Jeep, modelo 1997, línea Wrangler, color rojo, número de motor 1J4FY29P4VP448199, placas de circulación VTT-7620 del Estado de Sonora, México; en virtud de que se han practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración de ésta en que se actúa: por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, 2o. fracción II y VI, 181, 182-A, 182-B, 182-C, del Código Federal de Procedimientos Penales. Póngase el vehículo a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público por conducto de la Delegación Culiacán; y en virtud de que desconoce el domicilio del propietario del vehículo asegurado notifíquesele por edictos..."

Por lo anterior, se notifica al propietario o representante legal que sobre el siguiente vehículo: se ha decretado su aseguramiento, por lo que se apercibe al interesado o su representante legal, para que no enajene o grave el bien asegurado y anteriormente descrito; así mismo, se le advierte al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley de la materia, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Por lo que se pone a su disposición en estas oficinas una copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentra el objeto asegurado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección.
Culiacán, Sin., a 31 de octubre de 2004.
La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrita a la Mesa IV de Procedimientos Penales

Lic. María de Jesús Aceves Medina

Rúbrica.

(R.- 209779)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004

EDICTO

C. Javier Martínez González y/o su representante legal.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 123 y 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 1 fracción I, 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se les notifica que el día 8 de junio de 2004, en los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004 se decretó el aseguramiento provisional del numerario de su propiedad, consistente en:

a) \$880.00 (ochocientos ochenta dólares americanos 00/100).

Al efecto, se pone a disposición de usted y/o de su representante legal, en las instalaciones de esta Unidad Especializada, sitas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal, copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndoles para que no enajenen o graven los bienes asegurados, así como para que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de esta notificación, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de junio de 2004.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

Lic. Ignacio Peralta Ortega

Rúbrica.

(R.- 209791)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa IV
Culiacán, Sin.

EDICTO

A la sociedad en general.

Propietario del vehículo marca Toyota, modelo 1987, tipo pick up, color azul, serie JT4RN63R0H0094771, sin placas de circulación, asegurado por elementos del Ejército Mexicano, el día 15 de octubre del año 2002, en el área de Agua Caliente de los Monzón, Sindicatura de Tepuche del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Que dentro del expediente AP/SIN/CLN/570/2002/M-IV, que se instruye en esta Representación Social de la Federación, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"...que dentro de las constancias que integran la presente indagatoria se advierte que no es necesario seguirse reteniendo por esta Representación Social de la Federación el vehículo asegurado por elementos del Ejército Mexicano, consistente en: vehículo marca Toyota, modelo 1987, tipo pick up, color azul, serie JT4RN63R0H0094771, sin placas de circulación; en virtud de que se han practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración de ésta en que se actúa: por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, 2o. fracción II y VI, 181, 182-A, 182-B, 182-C, del Código

Federal de Procedimientos Penales. Póngase el vehículo a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público por conducto de la Delegación Culiacán; y en virtud de que desconoce la identidad y el domicilio del o los propietario(s) del vehículo asegurado notifíquesele por edictos...”

Por lo anterior, se notifica al propietario o representante legal que sobre el siguiente vehículo: se ha decretado su aseguramiento, por lo que se apercibe al interesado o su representante legal, para que no enajene o grave el bien asegurado y anteriormente descrito; así mismo, se le advierte al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley de la materia, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Por lo que se pone a su disposición en estas oficinas una copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentra el objeto asegurado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán, Sin., a 31 de octubre de 2004.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrita a la Mesa IV de Procedimientos Penales

Lic. María de Jesús Aceves Medina

Rúbrica.

(R.- 209781)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Michoacán

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Mesa III

Uruapan, Mich.

EDICTO

C. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora Especializada en Delitos contra la Salud en Uruapan, Michoacán.

En la ciudad de Uruapan, Michoacán, a 4 cuatro de noviembre del año 2004 dos mil cuatro.

Sucesión a bienes de Bulmaro Jiménez Cerda y/o quien resulte interesado.

Que dentro de la Averiguación Previa número AP/PGR/MICH/UIII/128/2004/AEDCS, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión de un delito contra la salud, se decretó el aseguramiento del vehículo de marca General Motors Chevrolet, tipo pick up, color blanco, modelo 1990, transmisión manual, con número de serie 1GCDC14Z2LZ117392, con placas de circulación NU35980, del Estado de Morelos, con fecha 5 de noviembre de 2003, que a la letra dice:

“...Visto el estado que guarda el contenido de las constancias y actuaciones que integran la presente Averiguación Previa número AP/PGR/MICH/UIII/128/2003/AEDCS, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión de un delito contra la salud, y como de autos se desprende que se encuentra afecto al expediente, el vehículo de la marca General Motors Chevrolet, tipo pick up, color blanco, modelo 1990, transmisión manual, con número de serie 1GCDC14Z2LZ117392, con placas de circulación NU35980, del Estado de Morelos; por lo que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo A/11/00, suscrito por el C. Procurador General de la República, se decreta su aseguramiento...”

Lo anterior a fin de que haga las manifestaciones correspondientes, y ejerza su derecho de audiencia, que señala el artículo 181 y 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, y en caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga en un término de 90 días transcurridos a partir de la notificación de su aseguramiento, causará abandono a favor del Gobierno Federal, de acuerdo a lo señalado por los citados numerales, el cual se publicará por una sola ocasión en el **Diario Oficial de la Federación**, y en un periódico de circulación nacional, conteniendo dichos edictos un resumen de la resolución a notificar.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Uruapan, Mich., a 4 de noviembre de 2004.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Tercera Investigadora Especializada en Delitos contra la Salud
Lic. Horacio Vega Pamanes
Rúbrica.

(R.- 209785)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004

EDICTO

C. Juan Ricardo Fuentes Olivares y/o su representante legal.
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 123 y 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 1 fracción I, 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se les notifica que el día 8 de junio de 2004, en los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004 se decretó el aseguramiento provisional del numerario de su propiedad, consistente en:

a) \$960.00 (novecientos sesenta dólares americanos 00/100).

Al efecto, se pone a disposición de usted y/o de su representante legal, en las instalaciones de esta Unidad Especializada, sitas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal, copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndoles para que no enajenen o graven los bienes asegurados, así como para que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de esta notificación, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 18 de junio de 2004.
El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Lic. Ignacio Peralta Ortega
Rúbrica.

(R.- 209795)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004

EDICTO

C. Andrés García Peña y/o su representante legal.
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 123 y 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 1 fracción I, 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se les notifica que el día 8 de junio de 2004, en los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004 se decretó el aseguramiento provisional de los siguientes bienes de su propiedad:

a) \$902.00 (novecientos dos dólares americanos 00/100).

b) Un reloj de pulso para caballero metálico, usado, con bisel de metal en color amarillo, el resto es metal blanco, al interior de la carátula cuyo fondo es de color negro se lee "Rolex Oyster Perpetual, Date Just", con fechador y 10 piedras pequeñas transparentes incrustadas en la carátula, no se aprecia numeración alguna a la vista, el extensible que es metálico de color blanco presenta en la parte central y a todo lo largo una franja de metal amarillo.

Al efecto, se pone a disposición de usted y/o de su representante legal, en las instalaciones de esta Unidad Especializada, sitas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal, copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndoles para que no enajenen o graven los bienes asegurados, así como para que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de esta notificación, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de junio de 2004.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

Lic. Ignacio Peralta Ortega

Rúbrica.

(R.- 209790)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial

Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial

Mesa III

A.P. 417/UEIDDAPI/2004

Mesa III-DPI "B"

EDICTO

**CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS
DE ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día 29 de noviembre de dos mil cuatro.

1.-1.- CC. Propietarios de los puestos informales o semifijos ubicados en avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y/o su representante legal.

2.- CC. Propietarios de los puestos informales o semifijos ubicados en avenida Héroes de Granaditas, colonia Morelos, Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y/o su representante legal.

3.- CC. Propietarios de los puestos informales o semifijos ubicados en avenida Circunvalación, colonia Merced, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal y/o su representante legal.

4.- CC. Propietarios de los puestos informales o semifijos ubicados en avenida Pino Suárez, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Que los bienes asegurados en cada lugar, consisten en:

1.1.- 200 (dos mil) copias de discos compactos que contienen videogramas en su presentación de DVD, así como diez bocinas, cinco amplificadores y una videocasetera.

2.2.- 1700 (mil setecientas) copias de discos compactos que contienen videogramas en su presentación de DVD, así como un ecualizador y una mezcladora.

3.3.- 2500 (dos mil quinientas) copias de discos compactos que contienen videogramas en su presentación de DVD, así como dos minicomponentes sin bocinas, una grabadora sin bocinas, cinco televisores y ocho DVD'S.

4.4.- 468 (cuatrocientas sesenta y ocho) copias de discos compactos que contienen videogramas en su presentación de DVD, así como dos deck de disco compacto y una caja sin bocinas.

Total de objetos asegurados: 6668 seis mil seiscientos sesenta y ocho.

1.- CC. Propietarios de los puestos informales o semifijos ubicados en avenida República del Salvador y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y/o su representante legal.

2.- CC. Propietarios de los puestos informales o semifijos ubicados en avenida Juárez esquina Eje Central, Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y/o su representante legal.

3.- CC. Propietarios de los puestos informales o semifijos ubicados en avenida Eje Tres Norte Tepito, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y/o su representante legal.

Que los bienes asegurados en estos lugares, consisten en:

1.1.- 1000 (un mil) copias de discos compactos que contienen videogramas en su presentación de DVD, así como un DVD, y un televisor.

2.2.- 1000 (mil) copias de discos compactos que contienen videogramas en su presentación de DVD, así como un DVD y un televisor.

3.3.- 1730 (mil setecientas treinta) copias de discos compactos que contienen videogramas en su presentación de DVD.

Total de objetos asegurados: 3730 tres mil setecientos treinta.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 del Código Penal Federal; 182 y 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales; y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/11/00 del Procurador General de la República, por este medio se les notifica que:

Con motivo del acuerdo de aseguramiento realizado por el suscrito en fechas veintiocho de septiembre y once de octubre de 2004 dos mil cuatro, se les notifica e informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerzan su derecho de audiencia; de igual manera se les informa que actualmente en esta Mesa II Instructora, se encuentra en trámite la averiguación previa mencionada, lo que se hace de su conocimiento para que cause los efectos legales conducentes.

Por lo que se pone a su disposición, las diligencias que obran dentro de la indagatoria de mérito. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el licenciado Abel Cuevas Villazana, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III, adscrito a la Dirección de Delitos de Propiedad Industrial "B", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, quien actúa en forma legal en compañía de testigos de asistencia, que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2004.

Testigos de Asistencia

Lic. Alfredo Castillo Peñaloza

Rúbrica.

Lic. Marco A. Gallegos C.

Rúbrica.

(R.- 209784)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004

EDICTO

C. Miguel Angel Rodríguez Ramos y/o su representante legal.
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 123 y 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 1 fracción I, 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se les notifica que el día 8 de junio de 2004, en los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004 se decretó el aseguramiento provisional de los siguientes bienes de su propiedad:

a) \$480.00 (cuatrocientos ochenta dólares americanos 00/100).

b) Un reloj de pulso para caballero usado, totalmente metálico en color amarillo incluyendo extensible, al interior de la carátula se lee "Rolex, Oyster Perpetual, Day Date, Superlative Chronometer Officially Certified", es fechador y calendógrafo, no se aprecia a simple vista numeración alguna, cuenta con un total de 141 pequeñas piedras transparentes distribuidas en bisel, carátula y extensible.

c) Una cadena metálica de color amarillo con blanco (del tipo diamantada) de un centímetro de grosor por cada lado pues es cuadrangular, con una longitud aproximada de 70 centímetros, con un crucifijo de metal amarillo de 6 centímetros de largo, por 4.5 en la parte transversal de la cruz, distribuidas en esta cruz se observan 214 piedras pequeñas transparentes.

Al efecto, se pone a disposición de usted y/o de su representante legal, en las instalaciones de esta Unidad Especializada, sitas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndoles para que no enajenen o graven los bienes asegurados, así como para que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de esta notificación, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de junio de 2004.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

Lic. Ignacio Peralta Ortega

Rúbrica.

(R.- 209793)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004

EDICTO

C. Silvia Bruno Cavazos y/o su representante legal.
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 123 y 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 1 fracción I, 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se les notifica que el día 8 de junio de 2004, en los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004 se decretó el aseguramiento provisional del numerario de su propiedad, consistente en:

a) \$1,350.00 (un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

b) Un anillo metálico usado, en colores amarillo y blanco, con 6 cabezas de tornillo en derredor; un par de aretes metálicos usados, en color blanco, cada uno con una pequeña piedra incrustada, tres pulseras de plástico una de color negro y dos grises, un reloj para dama de metal color blanco con eslabones metálicos amarillo en el extensible, en la parte inferior de la carátula se lee "Tommy Hilfiger".

Al efecto, se pone a disposición de usted y/o de su representante legal, en las instalaciones de esta Unidad Especializada, sitas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal, copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndoles para que no enajenen o graven los bienes asegurados, así como para que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de esta notificación, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 18 de junio de 2004.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

Lic. Ignacio Peralta Ortega

Rúbrica.

(R.- 209794)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004

EDICTO

C. Israel de la Cruz Sotelo y/o su representante legal.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 123 y 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 1 fracción I, 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se les notifica que el día 8 de junio de 2004, en los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/076/2004 se decretó el aseguramiento provisional del numerario de su propiedad, consistente en:

a) \$1,620.00 (un mil seiscientos veinte dólares americanos 00/100).

b) Un reloj de pulso para caballero, usado, de metal en color amarillo, presenta bisel y carátula de color azul rey, cuenta con fechador, en la carátula se aprecia la leyenda "Rolex, Oyster Perpetual, Date Submariner, Superlative Chronometer Officially Certified".

Al efecto, se pone a disposición de usted y/o de su representante legal, en las instalaciones de esta Unidad Especializada, sitas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal, copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndoles para que no enajenen o graven los bienes asegurados, así como para que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de esta notificación, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de junio de 2004.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

Lic. Ignacio Peralta Ortega

Rúbrica.

(R.- 209796)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00
2	planas	\$ 17,616.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Averiguación Previa 353/UEIDDAPI/2004

Mesa Instructora I

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el puesto semifijo localizado en: las inmediaciones de la Estación Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano, colonia Prados Churubusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 330/UEIDDAPI/2004, ahora 353/UEIDDAPI/2004, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

A.1.- Doscientos veinte (220) fonogramas de diversos títulos, de diversas empresas productoras de fonogramas, en formato de disco compacto, que se contienen en un estuche de plástico, de color negro, en el que se aprecian las portadas de los fonogramas de referencia.

A.2.- Un bafle de la marca JBL.

A.3.- Un bafle de la marca Sony.

A.4.- Un televisor de color, de la marca RCA, de 14 pulgadas.

Aseguramiento derivado de la diligencia de inspección ministerial que tuvo verificativo el día 30 de julio de 2004. Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta mesa instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 195 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, y **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados.

Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora I, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial, de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto y sancionado por los artículos 424 y 424 bis del título vigésimo sexto del Libro Segundo del Código Penal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, apartado A), incisos a), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa Instructora I DDPI "A"

Lic. Raúl Adrián Juárez Alba

Rúbrica.

(R.- 209773)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Averiguación Previa 353/UEIDDAPI/2004

Mesa Instructora I

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el puesto semifijo localizado en: la acera norte de la calle 5 de Febrero esquina con la calle de República del Salvador, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 330/UEIDDAPI/2004, ahora 353/UEIDDAPI/2004, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

C.1.- 2,500 (dos mil quinientos) discos compactos ópticos de los denominados CD-ROM, que se contienen en su respectivo estuche de plástico.

C.2.- Una grabadora sin marca y sin modelo visible.

C.3.- Un reproductor de discos compactos sin marca y sin modelo visible.

C.4.- Una bocina.

Aseguramiento material que tuvo verificativo el día 24 de agosto de 2004. Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta mesa instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 195 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, y **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados.

Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora I, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial, de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto y sancionado por los artículos 424 y 424 bis del título vigésimo sexto del Libro Segundo del Código Penal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, apartado A), incisos a), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa Instructora I DDPI "A"

Lic. Raúl Adrián Juárez Alba

Rúbrica.

(R.- 209776)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Averiguación Previa 353/UEIDDAPI/2004

Mesa Instructora I

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el puesto semifijo localizado en: las inmediaciones de la Estación Insurgentes del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 330/UEIDDAPI/2004, ahora 353/UEIDDAPI/2004, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

B.1.- 627 (seiscientos veintisiete) discos compactos ópticos de los denominados CD-ROM, que se contienen en su respectivo estuche de plástico.

Aseguramiento material que tuvo verificativo el día 10 de agosto de 2004. Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales;

2.- Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; 3.- Que queda a su disposición en esta mesa instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 195 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, y 4.- Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados.

Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora I, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial, de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto y sancionado por los artículos 424 y 424 bis del título vigésimo sexto del Libro Segundo del Código Penal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, apartado A) incisos a), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa Instructora I DDPI "A"
Lic. Raúl Adrián Juárez Alba
Rúbrica.

(R.- 209774)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081 Fax: 35076
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500 México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

ADMINISTRADORA DE MARCAS FULLER, S. DE R.L. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS

17 DE MARZO DE 2005

En México, Distrito Federal, a las 10:00 horas del 17 de marzo de 2005, se reunieron personalmente o mediante apoderado los socios de Administradora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V. (la sociedad), con el objeto de celebrar una asamblea general extraordinaria de socios.

Por decisión unánime de los socios presentes, el Lic. Manuel Huerta Queijeiro, presidió la asamblea y el Lic. José Manuel Santín Alamilla, actuó como secretario para efectos de esta asamblea.

El presidente designó como escrutadores a los señores C.P. Crisanto Romero Rodríguez y al Lic. Alejandro Bourcart Montemayor quienes aceptaron el cargo y procedieron a desempeñarlo haciendo el recuento de las partes sociales que poseen los socios presentes o representados examinando las constancias que acreditan la calidad de socios, las cartas poder exhibidas, y revisar el Libro de Registro de Socios de la sociedad.

Verificado el cómputo, los escrutadores informaron que los presentes poseen o representan las siguientes partes sociales:

Socios	Partes sociales	Valor	Porcentaje
House of Fuller Holdings, S. de R.L. de C.V. Representada por: Lic. José Manuel Santín Alamilla	1	\$99,998.00	99.99%
House of Fuller, S. de R.L. de C.V. Representada por: Lic. Manuel Huerta Queijeiro	1	\$2.00	0.01%
Total	2	\$100,000.00	100%

Asimismo, el secretario de la asamblea verificó que los socios presentes o representados son precisamente aquellos que aparecen como tales en el Libro de Registro de Socios de la sociedad, así como que los poderes que tales socios otorgaron, están de acuerdo con la forma prevista para tal efecto en los estatutos sociales de la sociedad.

Con base en la certificación extendida por los escrutadores y el secretario, el presidente declaró legalmente instalada la asamblea, no obstante no haberse publicado la convocatoria respectiva por estar presente la totalidad del capital social de la sociedad a esta fecha, de acuerdo con lo previsto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la sociedad, solicitando al secretario que diera lectura al orden del día que se propone para esta asamblea, mismo que se transcribe a continuación:

ORDEN DEL DIA

I. Análisis de la posibilidad de fusionar Administradora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V., con Sara Lee Consultoría, S. de R.L. de C.V. Resoluciones al respecto.

II. Designación de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por esta asamblea. Resoluciones al respecto.

La asamblea por unanimidad de votos de los presentes, aprobaron tanto la declaratoria del presidente respecto de la legal instalación de la asamblea como el orden del día propuesto para la misma, el cual procedieron a desahogar en los siguientes términos:

Punto uno. En relación con el primer punto del orden del día, el presidente informó a los socios que con objeto de simplificar la estructura corporativa del grupo de sociedades al que pertenece la sociedad, reducir la carga administrativa y consolidar sus operaciones, se consideraba conveniente fusionar en su momento a la sociedad con la sociedad mexicana Sara Lee Consultoría, S. de R.L. de C.V., con base a los estados financieros individuales de ambas sociedades al 28 de febrero de 2005 y en su momento celebrar el convenio de fusión correspondiente.

Una vez que los socios analizaron las propuestas presentadas y les fueron respondidas las preguntas que formularon, la asamblea por unanimidad de votos adoptó la siguiente resolución:

"Primera. Se resuelve y autoriza fusionar en su momento a la sociedad con la sociedad mexicana Sara Lee Consultoría, S. de R.L. de C.V., con base a los estados financieros individuales de ambas sociedades al 28 de febrero de 2005, y en su momento celebrar el convenio de fusión correspondiente.

La fusión mencionada deberá ser llevada a cabo cumpliendo con todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables."

Punto dos. En relación con el segundo y último punto del orden del día, a solicitud del presidente, la asamblea por unanimidad de votos adoptó la siguiente resolución:

"Segunda. Se designan delegados de esta asamblea a los señores José Manuel Santín Alamilla, Manuel Huerta Queijeiro, Alejandro Bourcart Montemayor, Crisanto Romero Rodríguez y Adrián Patricio Cameras Moreno para que, indistintamente cualquiera de ellos, y en caso de ser necesario:

a) Comparezca ante el notario público de su elección a protocolizar toda o la parte del acta de esta asamblea que sea necesario o conveniente;

b) Por sí o por medio de las personas que designen, inscriban el testimonio notarial correspondiente en el Registro Público del Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad, y

c) Publiquen todos los avisos que sean necesarios y expidan las certificaciones de esta acta o de cualquiera de sus partes que fueren necesarias."

Se hace constar que desde su inicio hasta la terminación de la asamblea, estuvieron presentes los socios y representantes de los mismos que asistieron.

Se anexan al expediente de esta acta: **a)** Estados financieros individuales de la sociedad, correspondientes al ejercicio social concluido el 28 de febrero de 2005.

No habiendo otro asunto que tratar, la asamblea fue levantada a las 11:00 horas del 17 de marzo de 2005.

Firman como constancia el Presidente y el Secretario	
Presidente	Secretario
Lic. Manuel Huerta Queijeiro	Lic. José Manuel Santín Alamilla
Rúbrica.	Rúbrica.
Socios	
En representación de	En representación de
House of Fuller, S. de R.L. de C.V.	House of Fuller Holdings, S. de R.L. de C.V.
Lic. Adrián Patricio Cameras Moreno	Lic. José Manuel Santín Alamilla
Rúbrica.	Rúbrica.

ADMINISTRADORA DE MARCAS FULLER, S. DE R.L. DE C.V.
(SUBSIDIARIA DE HOUSE OF FULLER HOLDINGS, S. DE R.L. DE C.V.)
ESTADO DE RESULTADOS
(cifras expresadas en pesos)

	Febrero 28, 2005
Ingreso por regalías	-1,336,724
Ingreso por amortización de marcas	<u>2,833,334</u>
	1,496,610
Gastos de administración	<u>267,681</u>
Utilidad en operación	1,228,929
Intereses ganados-Neto	<u>30,663,104</u>
Utilidad antes de las siguientes provisiones	<u>31,892,033</u>
	31,892,033
Provisión para Impuesto Sobre la Renta	5,536,855
Provisión Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>793,334</u>
	<u>6,330,189</u>
Utilidad neta del año	<u>25,561,844</u>

ADMINISTRADORA DE MARCAS FULLER, S. DE R.L. DE C.V.
(SUBSIDIARIA DE HOUSE OF FULLER HOLDINGS, S. DE R.L. DE C.V.)
BALANCE GENERAL
(cifras expresadas en pesos)

	Pesos
	Febrero 28, 2005
Activo	
Activo circulante	
Efectivo	219,740
Deudores diversos	9,840
Sara Lee Consultoría, S. de R.L. de C.V., compañía afiliada	1,956,255,500
Otras compañías afiliadas	<u>361,508,588</u>
Total activo circulante	2,317,993,668
Impuesto diferido sobre la renta diferido	<u>13,600,000</u>
	<u>2,331,593,668</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo a corto plazo	
Acreedores diversos	1,667,124
Ingreso diferido por exclusividad de uso de marcas	17,000,000
Impuesto al Valor Agregado por pagar	11,902,817

Impuesto al Valor Agregado por pagar por venta de marcas	251,824,109
Impuesto Sobre la Renta por pagar	41,530,948
Impuesto Sobre la Renta retenido	-28,498,023
Impuesto Sobre la Renta por pagar por venta de marcas	<u>3,401,643</u>
Total pasivo a corto plazo	298,828,618
Ingreso diferido por exclusividad de uso de marcas	<u>29,749,999</u>
Total pasivo	<u>328,578,617</u>
Capital contable	
Capital social	100,000
Utilidad del ejercicio 2005	25,561,844
Utilidad del ejercicio 2004	1,843,420,936
Utilidad del ejercicio 2003	<u>133,932,271</u>
	-
Total capital contable	<u>2,003,015,051</u>
	<u>2,331,593,668</u>

(R.- 209907)

SARA LEE CONSULTORIA, S. DE R.L. DE C.V.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS
17 DE MARZO DE 2005

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las 11:00 horas del 17 de marzo de 2005, se reunieron personalmente o mediante apoderado los socios de Sara Lee Consultoría, S. de R.L. de C.V. (la sociedad), con el objeto de celebrar una asamblea general extraordinaria de socios.

Por decisión unánime de los socios presentes, el Lic. Manuel Huerta Queijeiro, presidió la asamblea y el Lic. José Manuel Santín Alamilla, actuó como Secretario para efectos de esta asamblea.

El presidente designó como escrutadores a los señores C.P. Crisanto Romero Rodríguez y al Lic. Alejandro Bourcart Montemayor quienes aceptaron el cargo y procedieron a desempeñarlo haciendo el recuento de las partes sociales que poseen los socios presentes o representados examinando las constancias que acreditan la calidad de socios, las cartas poder exhibidas, y revisar el Libro de Registro de Socios de la sociedad.

Verificado el cómputo, los escrutadores informaron que los presentes poseen o representan las siguientes partes sociales:

Socios	Partes sociales	Valor	Porcentaje
House of Fuller Holdings, S. de R.L. de C.V. Representada por: Lic. José Manuel Santín Alamilla	1	\$2,999.00	99.99%
House of Fuller, S. de R.L. de C.V. Representada por: Lic. Adrián Patricio Cameras Moreno	1	\$1.00	0.01%
Total	2	\$3,000.00	100%

Asimismo, el secretario de la asamblea verificó que los socios presentes o representados son precisamente aquellos que aparecen como tales en el Libro de Registro de Socios de la sociedad, así como que los poderes que tales socios otorgaron, están de acuerdo con la forma prevista para tal efecto en los estatutos sociales de la sociedad.

Con base en la certificación extendida por los escrutadores y el secretario, el Presidente declaró legalmente instalada la asamblea, no obstante no haberse publicado la convocatoria respectiva por estar presente la totalidad del capital social de la sociedad a esta fecha, de acuerdo con lo previsto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la sociedad, solicitando al secretario que diera lectura al orden del día que se propone para esta asamblea, mismo que se transcribe a continuación:

ORDEN DEL DIA

I. Análisis de la posibilidad de fusionar Sara Lee Consultoría, S. de R.L. de C.V., con Administradora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V. Resoluciones al respecto.

II. Designación de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por esta asamblea. Resoluciones al respecto.

La asamblea por unanimidad de votos de los presentes, aprobaron tanto la declaratoria del Presidente respecto de la legal instalación de la asamblea como el orden del día propuesto para la misma, el cual procedieron a desahogar en los siguientes términos:

Punto uno. En relación con el primer punto del orden del día, el Presidente informó a los socios que con objeto de simplificar la estructura corporativa del grupo de sociedades al que pertenece la sociedad, reducir la carga administrativa y consolidar sus operaciones, se consideraba conveniente fusionar en su momento a la sociedad con la sociedad mexicana Administradora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V., cuya administración se encuentra domiciliada en Suiza; con base a los estados financieros individuales de ambas sociedades al 28 de febrero de 2005 y en su momento celebrar el convenio de fusión correspondiente.

Una vez que los socios analizaron las propuestas presentadas y les fueron respondidas las preguntas que formularon, la asamblea por unanimidad de votos adoptó la siguiente resolución:

"Primera. Se resuelve y autoriza fusionar en su momento a la Sociedad con la sociedad mexicana Administradora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V., con base a los estados financieros individuales de ambas sociedades al 28 de febrero de 2005, y en su momento celebrar el convenio de fusión correspondiente.

La fusión mencionada deberá ser llevada a cabo cumpliendo con todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables."

Punto dos. En relación con el segundo y último punto del Orden del Día, a solicitud del Presidente, la asamblea por unanimidad de votos adoptó la siguiente resolución:

"Segunda. Se designan delegados de esta asamblea a los señores José Manuel Santín Alamilla, Manuel Huerta Queijeiro, Alejandro Bourcart Montemayor, Crisanto Romero Rodríguez y Adrián Patricio Cameras Moreno para que, indistintamente cualquiera de ellos, y en caso de ser necesario:

a) Comparezca ante el notario público de su elección a protocolizar toda o la parte del acta de esta asamblea que sea necesario o conveniente;

b) Por sí o por medio de las personas que designen, inscriban el testimonio notarial correspondiente en el Registro Público del Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad, y

c) Publiquen todos los avisos que sean necesarios y expidan las certificaciones de esta acta o de cualquiera de sus partes que fueren necesarias."

Se hace constar que desde su inicio hasta la terminación de la asamblea, estuvieron presentes los socios y representantes de los mismos que asistieron.

Se anexan al expediente de esta acta: a) Estados financieros individuales de la sociedad, correspondientes al ejercicio social concluido el 28 de febrero de 2005.

No habiendo otro asunto que tratar, la asamblea fue levantada a las 12:00 horas del 17 de marzo de 2005.

Firman como constancia el Presidente y el Secretario

Presidente
Lic. Manuel Huerta Queijeiro
Rúbrica.

Secretario
Lic. José Manuel Santín Alamilla
Rúbrica.

Socios

En representación de
House of Fuller, S. de R.L. de C.V.
Lic. Adrián Patricio Cameras Moreno
Rúbrica.

En representación de
House of Fuller Holdings, S. de R.L. de C.V.
Lic. José Manuel Santín Alamilla
Rúbrica.

SARA LEE CONSULTORIA, S. DE R.L. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE HOUSE OF FULLER HOLDINGS, S. DE R.L. DE C.V.)

ESTADO DE RESULTADOS

(cifras expresadas en pesos)

Ingresos por regalías

Febrero 28, 2005

29,866,297

0

	29,866,297
Gastos de administración	<u>18,703,636</u>
	18,703,636
Utilidad de operación	11,162,661
Intereses pagados-Neto	<u>25,603,999</u>
Pérdida antes de la siguiente provisión	<u>-14,441,338</u>
	-14,441,338
Provisión para Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>4,332,401</u>
	4,332,401
Pérdida neta del año	<u>-10,108,937</u>

SARA LEE CONSULTORIA, S. DE R.L. DE C.V.
(SUBSIDIARIA DE HOUSE OF FULLER HOLDINGS, S. DE R.L. DE C.V.)
BALANCE GENERAL
(cifras expresadas en pesos)

Febrero 28, 2005

Activo

Activo circulante	
Efectivo	3,000
House of Fuller S. de R.L. de C.V., Compañía afiliada	29,866,068
Impuesto al Valor Agregado por recuperar	<u>251,824,109</u>
Suma activo circulante	281,693,177
Derechos de marca-Neto	1,660,173,754
Impuesto Sobre la Renta diferido	4,332,401
Inversión en acciones	<u>230</u>
Total activo	<u>1,946,199,562</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivos a corto plazo	
Acreedores diversos	50,000
Administradora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V., intereses	25,603,999
Administradora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V.	<u>1,930,651,500</u>
Suma pasivo a corto plazo	<u>1,956,305,499</u>
Total pasivo	<u>1,956,305,499</u>
Capital contable	
Capital social	3,000
Pérdidas acumuladas	<u>-10,108,937</u>
Total capital contable	-10,105,937
Total de pasivo y capital contable	<u>1,946,199,562</u>

0

(R.- 209908)

AVISO NOTARIAL

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, Titular de la Notaría número 194 del D.F., hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 8,261 de fecha 7 de marzo del año 2005, ante mí, la señorita Ernestina López y Mayén, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria de la señorita Juana López Mayén.

La albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 7 de marzo de 2005.

Titular de la Notaría No. 194 del D.F.

Lic. Beatriz E. Calatayud I.

Rúbrica.

(R.- 209286)

GRUPO CHARTWELL, S. DE R.L. DE C.V.

AVISO

Por acuerdo de asamblea extraordinaria de socios de la sociedad Grupo Chartwell, S. de R.L. de C.V. de fecha 17 de enero de 2005, se acordó la reducción del capital social tanto en su parte mínima o como en la variable en la cantidad total de \$270'947,689.00 (doscientos setenta millones novecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda del curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), mediante reembolso a los socios de la sociedad.

El presente aviso se publicará por tres veces con intervalos de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 18 de enero de 2005.

Delegado de la Asamblea

C.P. Enrique Gerardo Martínez Guerrero

Rúbrica.

(R.- 209906)

AYUDA Y AMISTAD PATRONATO DE ASISTENCIA SOCIAL, A.C.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Activo	\$ 0.00
Suma activo	\$ 0.00
Pasivo	\$ 0.00
Capital	\$ 0.00
Suma pasivo y capital	\$ 0.00
Liquidación por parte social	\$ 0.00

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 15 de marzo de 2005.

Liquidadores

C. Idilio Pardillo Escalona

Rúbrica.

C. Rosa María Cadena Jalpa

Rúbrica.

(R.- 209917)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos vigentes por suscripción y ejemplar del **Diario Oficial de la Federación**, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 979.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 9.00

El precio se incrementará \$3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.

PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS ANCE

Aviso por el que se informa de la emisión de proyectos de normas mexicanas, aprobados por el Comité de Normalización de ANCE, CONANCE, para su consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60

días naturales, los interesados presenten sus comentarios, de conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículos 43 y 44 de su Reglamento.

PROY-NMX-J-012-ANCE-2005, Conductores-Cable de cobre con cableado concéntrico para usos eléctricos-Especificaciones. Establece las especificaciones que deben cumplir los conductores de cobre de sección circular con cableado concéntrico, construidos por un núcleo central rodeado por una o más capas de alambres dispuestos helicoidalmente. Los alambres componentes del cable deben ser de sección circular y pueden ser de cobre duro, semiduro o suave. Cancela a la: NMX-J-012-ANCE-2003 (NMX-ANCE referida en la NOM-063-SCFI-2001).

PROY-NMX-J-245-ANCE-2005, Aisladores tipo suspensión de porcelana o vidrio templado-Especificaciones y método de prueba. Establece las características eléctricas, mecánicas y dimensionales y métodos de prueba que deben cumplir los aisladores tipo suspensión de porcelana o de vidrio templado, que se utilizan en líneas aéreas y subestaciones de transmisión y distribución de energía eléctrica. Cancela a las: NMX-J-245-1977, y

NMX-J-334-1978, Aisladores de vidrio templado tipo suspensión. Cubre los aisladores tipo suspensión de vidrio templado, corrugados en la parte inferior, de 15 cms de diámetro o mayores y cuyas características eléctricas y mecánicas satisfacen los requisitos de esta Norma. Se utilizan en la transmisión de energía eléctrica.

PROY-NMX-J-251-ANCE-2005, Aisladores de porcelana tipos carrete y retenida-Especificaciones y métodos de prueba. Establece las características electromecánicas, dimensionales, métodos de prueba y criterios de aceptación, que deben cumplir los aisladores tipo carrete y retenida utilizados en sistemas de distribución de baja tensión. Cancela a las: NMX-J-251-1977, y

NMX-J-260-1977, Aisladores de porcelana tipo carrete. Cubre los aisladores tipo carrete de porcelana fabricada por proceso húmedo, cuyas dimensiones y características eléctricas y mecánicas satisfacen los requisitos de esta Norma. Los aisladores de porcelana tipo carrete que cubre la presente Norma, se utilizan en la distribución de energía eléctrica.

PROY-NMX-J-500-ANCE-2005, Servicios-Centros de servicio para los aparatos electrodomésticos, similares-Características de funcionamiento. Establece las características de funcionamiento de los centros de servicio instalados en los Estados Unidos Mexicanos que se dedican a dar servicio de reparación y mantenimiento a los electrodomésticos, a base de gas doméstico y similares. Cancela a la: NMX-J-500-1994-ANCE.

PROY-NMX-J-521/1-ANCE-2005, Aparatos electrodomésticos y similares-Seguridad parte 1: requisitos generales. Especifica las características de seguridad de los aparatos eléctricos para uso doméstico y similar, cuya tensión asignada no es superior a 250 V para los aparatos monofásicos y 480 V para los demás aparatos. Los aparatos que no se destinan a un uso doméstico normal, pero que pueden ser una fuente de peligro para el público, tal como los aparatos destinados a utilizarse por usuarios no especializados en comercios, industria ligera y granjas, se incluyen dentro del campo de aplicación de esta Norma. Cancela a la: PROY-NMX-J-521/1-ANCE-2001 (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de octubre de 2003) (NMX-ANCE referida en la NOM-003-SCFI-2000).

PROY-NMX-J-527/1-ANCE-2005, Baterías para arranque tipo plomo-Acido parte 1: requisitos generales y métodos de prueba. Especifica las características para los tipos y tamaños de baterías de arranque tipo plomo-ácido que se utilizan en vehículos automotores, con una tensión asignada de 12 V o 6 V, que se emplean principalmente como fuentes de poder para arranque e ignición de motores de combustión interna, luces y también para equipo auxiliar de vehículos con motores de combustión interna. Cancela a la: NMX-J-527/1-ANCE-2003.

PROY-NMX-J-528-ANCE-2005, Aparatos electrodomésticos y similares-Lavadoras eléctricas de ropa-Métodos para medir la eficiencia de lavado. Especifica las características de los métodos para medir la eficiencia de lavado de las lavadoras de ropa para uso doméstico con o sin dispositivos calefactores y con suministro de agua fría y/o caliente. También trata de los aparatos para la extracción de agua por fuerza centrífuga y aplica tanto para las lavadoras como para las secadoras de textiles (llamadas lavadoras-secadoras) en relación a su eficiencia de lavado. Cancela a la: NMX-J-528-ANCE-2000.

PROY-NMX-J-549-ANCE-2005, Sistema de protección contra tormentas eléctricas-Especificaciones, materiales y métodos de medición. Establece las especificaciones, diseño, materiales y métodos de medición

del sistema integral de protección contra tormentas eléctricas, para reducir el riesgo de daño para las personas, seres vivos, estructuras, edificios y su contenido.

PROY-NMX-J-550/4-2-ANCE-2005, Compatibilidad electromagnética (EMC)-Parte 4-2: técnicas de prueba y medición-Pruebas de inmunidad a descargas electrostáticas. Especifica los requisitos de inmunidad y métodos de prueba para equipos eléctricos y electrónicos sometidos a descargas de electricidad estática, producidas directamente por los operadores, y entre objetos situados en las proximidades (concuera básicamente con la Norma Internacional IEC 61000-4-2).

PROY-NMX-J-576-ANCE-2005, Tubos rígidos de aluminio para la protección de conductores eléctricos y sus accesorios-Especificaciones y métodos de prueba. Establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos rígidos de aluminio tipo ligero y pesado, así como sus accesorios de conexión como son los acoplamientos (coples) y codos, empleados para la protección de conductores eléctricos, utilizados en instalaciones eléctricas.

Los comentarios deben remitirse a la Gerencia de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C., sita en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., mismo domicilio en el cual podrán ser consultados gratuitamente o adquiridos. Teléfono 57 47 45 50, fax 57 47 45 60, correo electrónico: ahernandez@ance.org.mx. Costo de los proyectos: \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 16 de marzo de 2005.

Apoderado Legal

Jorge Amaya Sarralangui

Rúbrica.

(R.- 209910)

EULER HERMES SEGURO DE CREDITO, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
(cifras en pesos constantes)

100 Activo		
110 Inversiones		<u>33,921,781.44</u>
111 Valores y operaciones con productos derivados	<u>33,921,781.44</u>	
112 Valores	33,921,781.44	
113 Gubernamentales	33,761,674.28	
114 Empresas privadas	0.00	
115 Tasa conocida	0.00	
116 Renta variable	0.00	
117 Extranjeros		
118 Valuación neta	160,107.16	
119 Deudores por intereses	0.00	
120 (-) Estimación para castigos	0.00	
121 Operaciones con productos derivados	<u>0.00</u>	
122 Préstamos	<u>0.00</u>	
123 Sobre pólizas	0.00	
124 Con garantía	0.00	
125 Quirografarios	0.00	
126 Contratos de reaseguro financiero	0.00	
127 Descuentos y redescuentos	0.00	
128 Cartera vencida	0.00	
129 Deudores por intereses	0.00	
130 (-) Estimación para castigos	0.00	
131 Inmobiliarias	<u>0.00</u>	
132 Inmuebles	0.00	
133 Valuación neta	0.00	
134 (-) Depreciación	0.00	
135 Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>0.00</u>
136 Disponibilidad		<u>6,914,861.77</u>
137 Caja y bancos	6,914,861.77	

138	Deudores		<u>19,221,536.44</u>
139	Por primas	16,572,644.57	
140	Agentes y ajustadores	0.00	
141	Documentos por cobrar	0.00	
142	Préstamos al personal	0.00	
143	Otros	3,227,975.86	
144	(-) Estimación para castigos	579,084.00	
145	Reaseguradores y reafianzadores		<u>1,055,545.31</u>
146	Instituciones de seguros y fianzas	0.40	
147	Depósitos retenidos	0.00	
148	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	1,055,544.91	
149	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	0.00	
150	Otras participaciones	0.00	
151	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
152	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
153	(-) Estimación para castigos	0.00	
154	Otros activos		<u>1,658,906.13</u>
155	Mobiliario y equipo	472,832.57	
156	Activos adjudicados	0.00	
157	Diversos	211,218.05	
158	Gastos amortizables	2,272,372.30	
159	(-) Amortización	1,297,516.79	
160	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo		<u>62,772,631.09</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>7,474,604.56</u>
211	De riesgos en curso	<u>6,206,470.55</u>	
212	Vida	0.00	
213	Accidentes y enfermedades	0.00	
214	Daños	6,206,470.55	
215	Fianzas en vigor	0.00	
216	De obligaciones contractuales	<u>1,268,134.01</u>	
217	Por siniestros y vencimientos	0.00	
218	Por siniestros ocurridos y no reportados	1,268,134.01	
219	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
220	Fondos de seguros en administración	0.00	
221	Por primas en depósito	0.00	
222	De previsión	<u>0.00</u>	
223	Previsión	0.00	
224	Riesgos catastróficos	0.00	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	0.00	
227	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>0.00</u>
228	Acreedores		<u>5,079,028.66</u>
229	Agentes y ajustadores	946,112.36	
230	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
231	Acreedores por responsabilidad de fianzas	0.00	
232	Diversos	4,132,916.30	
233	Reaseguradores y reafianzadores		<u>17,424,510.02</u>
234	Instituciones de seguros y fianzas	17,424,510.02	
235	Depósitos retenidos	0.00	
236	Otras participaciones	0.00	
237	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
238	Operaciones con productos derivados		<u>0.00</u>
239	Financiamientos obtenidos		<u>0.00</u>
240	Emisión de deuda	0.00	
241	Por obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones	0.00	
242	Otros títulos de crédito	0.00	
243	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
244	Otros pasivos		<u>4,138,299.34</u>

245	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	0.00	
246	Provisiones para el pago de impuestos	-0.14	
247	Otras obligaciones	4,138,299.48	
248	Créditos diferidos	0.00	
Suma del pasivo			<u>34,116,442.58</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>40,995,669.10</u>
311	Capital o fondo social	51,727,802.84	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	10,732,133.74	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>0.00</u>
317	Legal	0.00	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de impuestos diferidos		0.00
323	Resultados de ejercicios anteriores		(6,808,134.16)
324	Resultado del ejercicio		(5,531,346.43)
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		0.00
	Suma del capital		28,656,188.51
	Suma del pasivo y capital		<u>62,772,631.09</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito		0.00
820	Fondos en administración		0.00
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		0.00
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		0.00
860	Reclamaciones contingentes		0.00
870	Reclamaciones pagadas		0.00
880	Recuperación de reclamaciones pagadas		0.00
890	Pérdida fiscal por amortizar		0.00
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		0.00
910	Cuentas de registro		0.00
920	Operaciones con productos derivados		0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Audidores de estados financieros-PricewaterhouseCoopers, S.C.- C.P. Javier Flores Durón y P.

Audidores actuariales-Planeación Actuarial del Riesgo, S.A. de C.V.- Act. Pedro Mejía Tapia

22 de febrero de 2005.

Director General

Dominique Francois Spiranski

Rúbrica.

Comisario

Eduardo González-Dávila Garay

Rúbrica.

Contador General
Hugo A. Pineda Hernández
 Rúbrica.

(R.- 209932)

LT 707 NORTE SUR, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Activo

Bancos	<u>49,799</u>
	<u>49,799</u>
Capital contable	
Capital social	50,000
Resultados acumulados	- 175
Resultado del ejercicio	<u>- 26</u>
	<u>49,799</u>
	<u>49,799</u>

Cuota de reembolso por acción \$99.5975

Liquidador
José Ramón Alcántara Fernández
 Rúbrica.

LT 707 NORTE SUR, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Gastos generales	<u>26</u>
Pérdida del ejercicio	<u>- 26</u>

México, D.F., a 8 de febrero de 2005.

Liquidador
José Ramón Alcántara Fernández
 Rúbrica.

(R.- 209155)

TRANSMISION 610 NORTE, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Activo

Bancos	<u>49,799</u>
	<u>49,799</u>
Capital contable	
Capital social	50,000
Resultados acumulados	- 175
Resultado del ejercicio	<u>- 26</u>
	<u>49,799</u>
	<u>49,799</u>

Cuota de reembolso por acción \$99.5975

Liquidador
José Ramón Alcántara Fernández
 Rúbrica.

TRANSMISION 610 NORTE, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Gastos generales	<u>26</u>
Pérdida del ejercicio	<u>- 26</u>

México, D.F., a 8 de febrero de 2005.

Liquidador

José Ramón Alcántara Fernández

Rúbrica.

(R.- 209157)

PENINSULAR 615, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Activo

Bancos	49,799
	<u>49,799</u>
Capital contable	
Capital social	50,000
Resultados acumulados	- 175
Resultado del ejercicio	<u>- 26</u>
	<u>49,799</u>
	<u>49,799</u>
Cuota de reembolso por acción \$99.5975	

Liquidador

José Ramón Alcántara Fernández

Rúbrica.

PENINSULAR 615, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Gastos generales	<u>26</u>
Pérdida del ejercicio	<u>- 26</u>

México, D.F., a 8 de febrero de 2005.

Liquidador

José Ramón Alcántara Fernández

Rúbrica.

(R.- 209159)

LT 43 RIO BRAVO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Activo

Bancos	49,799
	<u>49,799</u>
Capital contable	
Capital social	50,000
Resultados acumulados	- 175
Resultado del ejercicio	<u>- 26</u>
	<u>49,799</u>
	<u>49,799</u>
Cuota de reembolso por acción \$99.5975	

Liquidador

José Ramón Alcántara Fernández

Rúbrica.

LT 43 RIO BRAVO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Gastos generales	<u>26</u>
------------------	-----------

Pérdida del ejercicio

- 26

México, D.F., a 8 de febrero de 2005.

Liquidador

José Ramón Alcántara Fernández

Rúbrica.

(R.- 209160)